

# La protección al comprador de buena fe de bienes muebles corporales. El requisito de la buena fe \*

MANUEL AMOROS GUARDIOLA  
Profesor Adjunto de Derecho Civil

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION.—1. El Proyecto de Ley Uniforme sobre la protección al comprador de buena fe de bienes muebles corporales. Origen. Contenido.—2. El tráfico jurídico de bienes muebles y su protección.—3. El requisito de la buena fe y su planteamiento en Derecho español y en la Ley Uniforme.

II. DERECHO ESPAÑOL.—1. El artículo 464 C. c.: A. Antecedentes históricos.—B. Interpretación doctrinal.—C. Interpretación jurisprudencial.—D. La buena fe: a) Origen histórico. b) Naturaleza. c) Buena fe y diligencia. d) Buena fe y licitud de conducta. e) Unidad o pluralidad del concepto de buena fe. f) Buena fe y duda. g) Buena fe, culpa y dolo. h) Buena fe en la representación. i) Cuándo es necesaria. j) La presunción de buena fe. k) Ausencia de buena fe. Su eficacia.—E. Excepciones.—2. El artículo 85 C. de c.: A. Requisitos específicos de su aplicación.—B. El tráfico mercantil.—C. Antecedentes históricos.—D. Eficacia.—E. El requisito de la buena fe.—3. Resumen del sistema español.

III. EL SISTEMA DEL PROYECTO DE LEY UNIFORME.—1. Función de la buena fe.—2. Justificación.—3. Concepto.—4. Buena fe y diligencia.—5. Prueba de la buena fe.—6. Circunstancias excluyentes de la buena fe: a) Contrato sospechoso. b) Cosas perdidas o robadas.—7. Buena fe en la representación.—8. Cuándo es necesaria.—9. Eficacia.—10. Juicio crítico.

---

(\*) El presente trabajo ha sido realizado con una Ayuda a la Investigación concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

## I. INTRODUCCION

1. El Proyecto de Ley Uniforme sobre la venta internacional de objetos muebles corporales (LUVI) fue aprobado por la Conferencia diplomática sobre la unificación del Derecho en materia de ventas internacionales, en su reunión de La Haya de 25 de abril de 1964. El texto de aquel Proyecto de Ley Uniforme ya es conocido del público español (1). A la vista de ese Proyecto de Ley, y con el fin de completar su regulación internacional para cuando fuera ratificado como Ley interna por los diversos países, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado (UNIDROIT), con sede en Roma, que ya había trabajado eficazmente en la redacción de la LUVI, comenzó a elaborar el texto de otras leyes uniformes complementarias de la Ley general. Son las llamadas "leyes satélites", que vienen a complementar o desarrollar el contenido de aquella Ley general básica. Dentro de este grupo de legislación complementaria se han redactado ya los proyectos de leyes uniformes sobre las siguientes materias: 1) sobre la formación de los contratos; 2) sobre la representación en las relaciones internacionales en materias de Derecho privado; 3) sobre el contrato de comisión de venta o compra de objetos muebles corporales en las relaciones internacionales; 4) sobre la protección del comprador de buena fe de bienes muebles corporales (2). A la exposición y estudio de este último Proyecto de Ley Uniforme y, más concretamente, de uno de sus requisitos de aplicación, se dedica el presente trabajo.

El Comité de Estudios del UNIDROIT fue el encargado de elaborar el Proyecto de Ley Uniforme sobre protección al comprador de buena fe de bienes muebles corporales, a que ahora nos estamos refiriendo. Al término de su cuarta sesión (1966), el Comité presentó su proyecto de Ley Uniforme al Consejo de Dirección del Instituto. El Consejo discutió el proyecto en su sesión de Pascua de 1967 y encargó al Comité que introdujera en el Proyecto las modificaciones oportunas, para acomodarlo a las observaciones hechas por los miembros del Consejo. Para dar cumplimiento a esa tarea, el Comité se reunió en París en septiembre de 1967 y allí redactó el definitivo proyecto de Ley. Este proyecto fue sometido a la 47.ª sesión del Consejo de Dirección y aprobado mediante su resolución número 6 (1968) (3).

¿Qué es lo que se regula en este Proyecto de Ley? Como su propio título indica, y por ser complemento de la Ley Uniforme general (LUVI), alude a la protección que se dispensa al comprador

(1) Vid "A.D.C.", XI-IV, 1958, y los diversos trabajos monográficos allí dedicados a la LUVI.

(2) UNIDROT: *Projet de Loi Uniforme sur la protection de l'acheteur de bonne foi d'objets mobiliers corporels avec Rapport explicatif* (Texto en francés y en inglés). Roma, Editions "Unidroit" 1968, pág. 2.

Actualmente se está trabajando de nuevo en la redacción del proyecto de ley uniforme sobre la representación en las relaciones internacionales en materias de Derecho privado.

(3) UNIDROIT: *Projet...*, pág. 14, nota 2.

de buena fe de bienes muebles corporales en las ventas internacionales reguladas por la LUVI.

El Proyecto contempla inicialmente la venta de bienes muebles. Venta en su acepción jurídico-económica más primaria, como cambio de cosa por precio, como sinónimo de cambio de bienes. Lo cual nos hace pensar en seguida en el fenómeno del tráfico jurídico. No vamos a recordar ahora cómo se reiteran, cada vez con más importancia y habitualidad, los actos en que ese tráfico jurídico se manifiesta, tanto en el comercio nacional como internacional; su exigencia de seguridad, y los problemas jurídicos tan diversos que ese tráfico plantea. Lo que no podemos silenciar es la extraordinaria importancia que el tráfico jurídico tiene para el Derecho y la sociedad actuales. Para bien o para mal, vivimos en una sociedad de consumo, organizada en gran medida sobre la economía de mercado, al menos por lo que se refiere a la mayoría de los países occidentales.

Desde este punto de vista, y aun desde perspectivas mucho más amplias que ahora no podemos contemplar, el contrato de compraventa desempeña una función trascendental dentro del Derecho patrimonial actual. Las cosas se nos aparecen como realidades al servicio del hombre, de las necesidades humanas, y nos sirven como medio para la satisfacción de esas necesidades, socialmente crecientes. Las cosas se convierten en objeto de producción (y ello se traduce en una serie de medidas para la defensa de la producción de bienes, especialmente en la competencia internacional) y de distribución igualitaria de los bienes producidos (ventas a plazos, control jurídico de los precios, etc.). Pues bien, partiendo de esa innegable trascendencia económico-social del contrato de compraventa, recordemos que el Proyecto de Ley Uniforme que ahora comentamos se refiere a las ventas voluntarias, y quedan excluidas de su ámbito de aplicación las ventas judiciales o las realizadas como consecuencia de un embargo anterior (art. 2-d). Lo que subraya el carácter típicamente negocial, consensual o voluntario de las ventas aquí reguladas, cuya protección se pretende a nivel internacional en relación con el comprador de buena fe.

Se trata de la venta de bienes muebles o, si se quiere con más precisión, de bienes muebles corporales. La arcaica distinción entre bienes muebles e inmuebles que, tras sucesivas vicisitudes históricas, ha cristalizado en nuestros códigos civiles (cfr. art. 333 C. c.), no está exenta de fundadas críticas; y se ha intentado modernamente su sustitución por otras clasificaciones más acordes con las valoraciones económicas de la sociedad actual (bienes registrables y no registrables, bienes de producción y consumo, etc). Pero la subsistencia de aquella antigua distinción se apoya en razones todavía válidas y, entre ellas, el mantenimiento de un distinto régimen jurídico (capacidad de disposición, requisitos de forma para los actos de enajenación, plazos de prescripción, etc.) para ambas clases de bienes en nuestra legislación y en nuestros Códigos vigentes. Pensamos que el sentido actual de la clasificación no está tanto en el criterio físico de la movilidad, cuanto en otros datos de naturaleza

económico-jurídica e instrumental. Los muebles no son sólo los bienes susceptibles de trasladarse de un lugar a otro (art. 335 C. c.), sino aquellos que sirven primariamente para la satisfacción de necesidades inmediatas de consumo. Su distinto régimen jurídico frente a los inmuebles obedece muchas veces a su distinto valor de afectación y de producción, a su fungibilidad otras. La técnica moderna despliega una eficacia sorprendente en la producción de bienes muebles, altamente perfeccionados, y socialmente muy extendidos en las sociedades desarrolladas (así por ejemplo: automóviles, electrodomésticos, discos, etc.).

Dentro del amplio campo de los bienes muebles no debemos olvidar un subtipo o clase de ellos, especialmente cualificado: cuadros, esculturas, libros antiguos, etc., objetos de un especial valor histórico o artístico, frecuentemente buscados en el comercio internacional, por lo que a veces se pagan grandes sumas, y cuyas transacciones reclaman una vigorosa disciplina jurídica que los regule, en el ámbito internacional, por encima de las normas —no siempre cumplidas— que defienden el patrimonio artístico nacional de cada país. Recordemos a los profesionales y particulares que se dedican al comercio de estos objetos y a la necesidad de garantizar a los compradores de los mismos, sin mengua de los intereses públicos nacionales de estos países y del legítimo interés del que haya podido ser indebidamente despojado de esos valiosos y solicitados objetos. Quizá en este terreno esté llamada a tener especial importancia la regulación contenida en el Proyecto de Ley que estamos considerando.

Lo cierto es que la circulación en masa de bienes muebles, la socialización de la riqueza y la visión actual de la sociedad de consumo, prestan un perfil especial al tráfico de los bienes muebles y postulan la necesidad jurídica de un tráfico rápido y seguro.

No todos los bienes muebles, sin embargo, son objeto de regulación en el Proyecto. De él quedan excluidos, en primer lugar, los bienes incorpóreos. Según su propio título, la Ley Uniforme protegerá al comprador de buena fe de bienes muebles corporales (4). Como ejemplo de este criterio normativo, se excluye de su ámbito la venta de electricidad (art. 2-c); así como los valores mobiliarios, efectos de comercio y moneda (art. 2-a), por su peculiar naturaleza mueble y régimen jurídico especial; y los buques y aeronaves registrados o registrables (art. 2-b), ya que su sometimiento a la publicidad registral, y su vinculación a los criterios de oponibilidad que de ella resulten, hacen inaplicable la publicidad posesoria de los bienes muebles con efectos legitimadores frente al comprador de buena fe.

La protección que otorga el Proyecto es a favor del comprador de buena fe. No hace falta subrayar ahora la importancia que tiene la buena fe como requisito condicionante de esta protección. Ello exige además la adecuada formulación de un concepto unitario de

---

(4) La expresión francesa es "objets mobiliers corporels" y la inglesa "corporeal movables". Su versión española más adecuada parece ser la de bienes —no objetos— muebles corporales.

buena fe. Por estar destinado especialmente este estudio al examen de las cuestiones que el requisito de la buena fe plantea, a ellas nos referiremos después con más detenimiento.

Como es lógico, las ventas que aquí se regulan son las ventas internacionales, no las sometidas exclusivamente a la legislación de un solo país. También en este concreto punto resulta patente la frecuencia actual de esas ventas, por ser tan rápido y fácil el comercio internacional, y los contactos entre personas de distintos países, así como la diversidad de problemas jurídicos que esas compraventas no exclusivamente nacionales plantean.

¿Cuándo es internacional la venta? Para determinarlo, el Proyecto de Ley Uniforme sobre la protección al comprador de buena fe sigue un criterio subjetivo vinculado no a la nacionalidad de las partes intervinientes en el contrato (art. 1,3), sino al hecho de que las partes tengan su establecimiento (5) en territorio de Estados diferentes (6). Criterio, pues, físico de situación del local o residencia, y no jurídico de imputación del acto, siempre que además de ese "establecimiento" plurinacional haya diversidad geográfica en alguno de los siguientes elementos de la adquisición por compraventa:

- a) Entrega de la cosa en territorio de Estado distinto de aquel en que se encuentra.
- b) Oferta y aceptación en territorio de Estado diferentes.
- c) Entrega en territorio distinto de aquel en que se hicieron oferta y aceptación (7).

La Ley se aplicará a las compraventas internacionales realizadas en esas circunstancias de cualquier clase, ya sean civiles o mercantiles, sin que la calificación en uno u otro sentido excluyan la vigencia de la Ley Uniforme (art. 3.º). Lo cual pone de manifiesto que esta Ley no puede quedar desvirtuada por el dato de que una de tales compraventas esté sometida al Derecho civil o al comercial, según la legislación interna de cada país nacional. Que su afán de regulación uniforme en el plano internacional no se hace depender de los criterios —tantas veces diversos— de cada legislación nacional. Y constituye un nuevo y eficaz paso hacia la unificación jurídica del contrato de compraventa y de las obligaciones que de él derivan, superando la división de leyes civiles y mercantiles en este punto, de acuerdo con la idea, nada nueva pero no realizada todavía (8), de la deseable unificación del Derecho privado de obligaciones.

En fin, el Proyecto pretende la regulación internacional uniforme de las compraventas de bienes muebles corporales y de la protección que se dispensa al comprador de buena fe, con vistas a unificar el

(5) "Etablissement" y "place of business" dice el texto oficial bilingüe.

(6) En defecto de establecimiento se tendrá en cuenta la residencia habitual. Cfr. artículo 1.º-2.

(7) Vid. artículo 1.º, 1 y 2.

(8) Al menos, no en todos los países. Una excepción a ello sería, entre otros, el caso de Suiza. Cfr. el Código suizo de obligaciones.

Derecho interno de los diversos Estados cuya legislación confluya: en estos conflictos de intereses supranacionales (9). Por eso, la Ley Uniforme, como internacional que es, se aplicará con preferencia a las leyes nacionales de cada país, e incluso a las normas generales de Derecho internacional privado, cuya total unificación igualmente se pretende en esta Ley especial (art. 4.º). Recordemos, en todo caso, que cuando el Proyecto sea aprobado como Ley Uniforme, tendrá que ser ratificado después por cada uno de los Estados nacionales interesados, para incorporarse de esta manera a su legalidad vigente. Y que, cuando esto ocurra, la importancia de esta Ley Uniforme para el tráfico internacional de los bienes muebles puede ser tan grande, en atención especialmente al número de Estados que la ratifiquen, que no es preciso insistir ahora sobre tan prometedor panorama.

2. De lo expuesto hasta aquí tan resumidamente se desprende con claridad que el Proyecto de Ley Uniforme está íntimamente vinculado con el viejo y siempre nuevo problema, por lo actual que resulta, de la protección jurídica del tráfico de bienes muebles en general. Basten para demostrarlo las siguientes palabras que se contienen en el apartado I de la Introducción al Texto oficial del Proyecto de Ley Uniforme, y que dicen así: "El Proyecto de Ley Uniforme sobre la protección del comprador de buena fe de bienes muebles corporales constituye un complemento de la LUVI. En efecto, una venta regulada por la LUVI puede tener por objeto una cosa cuyo vendedor no pueda disponer de ella porque la facultad de disposición de la misma pertenezca a un tercero que no le haya autorizado para ejercerla, o también puede tener por objeto una cosa cuyo vendedor no pueda enajenarla más que sujeta al derecho que un tercero tenga sobre ella. Si, a pesar de esas limitaciones, el vendedor dispone de la cosa sin respetar los derechos de los terceros, entonces se plantea el problema de saber si, y en qué condiciones, dichos terceros podrán hacer valer sus derechos contra el comprador de buena fe, o si, y en qué condiciones, el comprador será protegido contra el ejercicio de tales derechos. Se impone, pues, dar una respuesta uniforme a esta cuestión; la unificación del Derecho en materia de venta internacional resultaría incompleta si no se regularan las consecuencias que tal venta puede tener para el comprador en las circunstancias indicadas" (10).

En el ejemplo más típico que puede plantearse—aunque no el único, naturalmente—, consistente en el contrato de compraventa de algún bien mueble, recordemos que para que el comprador resulte dueño hace falta la concurrencia de los siguientes datos:

---

(9) Vistas las considerables diferencias que existen entre los diversos sistemas nacionales, el Comité de Estudios del Instituto a quien se ha encargado la elaboración del presente Proyecto de Ley Uniforme, no ha pretendido encontrar un denominador común entre las diferentes legislaciones, sino que ha preferido buscar las mejores soluciones, con el fin de elaborar un derecho nuevo y moderno que satisfaga a los intereses del comercio internacional (UNIDROIT: *Projet...*, pág. 12).

(10) Loc. cit., págs. 2-4.

a) Que el vendedor sea dueño de la cosa y que, si se vende como libre de gravámenes, no existan entonces derechos de terceras personas sobre la misma.

b) Que pueda disponer de la cosa.

c) Que el contrato de compraventa sea perfecto, es decir, jurídicamente válido y eficaz. Y, en su caso, que se complete mediante la tradición para la atribución de la propiedad al comprador (en los sistemas, como el nuestro, en que está vigente la compraventa obligacional y el criterio legal del título y modo para la adquisición).

Olvidemos por un momento los requisitos señalados con la letra b) (problema de dueño sin facultad dispositiva o con limitación o prohibición de disponer, las cuales limitaciones sólo podrán ser eficaces frente a terceros a través de un mecanismo de publicidad registral. Así, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 23 de la L. V. M. P., de 17 de julio de 1965. Su estudio no corresponde hacerlo aquí) y c) (problema de validez del acto traslativo, porque la invalidez e ineficacia del negocio jurídico de venta afectan siempre al comprador como parte que es en el mismo y, por tanto, no pueden serle inoponibles), y detengámonos brevemente en el requisito de la letra a).

En principio, para poder transmitir su dominio a otra persona, es necesario que el transmitente sea dueño (o que lo sea, con exclusión de derechos de terceros sobre la cosa, cuando se vende como no afectada por ellos). Ello plantea, entre otros, el problema práctico de la necesidad de probar el dominio por parte del vendedor para que la venta sea perfecta, problema especialmente difícil de resolver en materia de bienes muebles, por la falta de títulos de dominio escritos tantas veces y de publicidad adecuada (11). A esta dificultad aludían los antiguos al hablar de la "probatio diabólica". El problema no es nada nuevo y tiene diversos planteamientos en el Derecho histórico. Las dos soluciones extremas que para el mismo se han formulado serían en síntesis las siguientes:

a) Derecho Romano: "Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet. Ubi rem meam inveno ibi vindico." La reivindicación se da en todo caso a favor del propietario. Para que la enajenación sea eficaz es preciso la prueba del dominio en el vendedor. No se protege al comprador a "non domino" más que a través de la figura de la usucapión. Con el tiempo, sin embargo, se admitieron algunas excepciones a esa rígida norma: adquisiciones del Fisco, del Emperador o de la Emperatriz, etc.

b) Derecho Germánico: "Hand wahre Hand. Wo du deine Glau-ben gelassen hast, da sollst du ihn suchen." La reivindicación del propietario que crea una apariencia, en base a la cual se enajena luego por el poseedor, se da sólo "inter partes", no frente a terceros. Se distingue entre cosas confiadas y cosas perdidas o robadas, para excluir en un caso y admitir en los otros dos la acción reivindicativa.

(11) A diferencia de lo que ocurre con los inmuebles, cuyo dominio se justifica más frecuentemente con documentos y, sobre todo, por ser susceptible de publicidad registral *erga omnes*.

toria frente a terceros poseedores. Se protege así al tercer adquirente. Se atribuye a la investidura posesoria (*Gewere*) el carácter de prueba dominical y se da importancia a la apariencia legitimadora que crea. Con el tiempo se exige la buena fe para la protección del adquirente que confía en esa apariencia. De donde se hacen posibles las adquisiciones a “*non domino*” (12).

A partir de esos antecedentes históricos, y de la necesidad práctica de proteger el tráfico de los bienes muebles, dotando de seguridad a los compradores, va consolidándose la idea de que la posesión sea el único título de legitimación posible para los bienes muebles. Obsérvese que cuando las legislaciones consagran el principio de que la posesión mobiliaria equivale al título, y vinculan a ella la adquisición del dominio —tema complejo, sobre el cual luego volveremos al tratar del art. 464 C. c.—, juega entonces la posesión un papel de publicidad, funciona como apariencia o forma de publicidad, que justifica la confianza del tercer adquirente y produce el sorprendente aunque práctico resultado de la adquisición a “*non domino*”.

Cuando se adquiere del verdadero dueño y éste prueba adecuadamente su dominio, entonces el problema es mucho menor y sólo puede plantearse por defecto en los requisitos b) o c). La cuestión es mucho más espinosa cuando el vendedor no era dueño, aunque aparecía como tal, y el comprador confió en esa apariencia por entender que compraba del verdadero propietario. Los intereses en pugna serían los siguientes: 1. El interés perfectamente lícito del verdadero propietario para no perder su dominio por los actos indebidamente realizados de otra persona: el que vende como propio lo que no es suyo. 2. El interés, igualmente digno de tutela, del comprador que cree que su vendedor era dueño, basado en su situación posesoria, al ser prácticamente imposible esa prueba dominical, para no ser privado de la cosa que compra.

En la forma de apreciación y consiguiente valoración social de esos dos intereses concurrentes descansan las soluciones que en los sistemas de Derecho positivo se han dado a este inquietante problema.

Como en seguida veremos, al examinar el artículo 464 de nuestro Código civil, se protege al comprador que ha adquirido la posesión de buena fe. Pero, históricamente, el requisito de la buena fe a efectos adquisitivos nace unido a la usucapión ordinaria. Como medio para subsanar las deficiencias del título adquisitivo y conseguir la consolidación jurídica de la situación del adquirente poseedor. La buena fe juega así para justificar una adquisición extraordinaria, de quien no era dueño. El hecho de que intervenga en estas adquisiciones mobiliarias fiadas en la apariencia posesoria nos hace pensar que también aquí estamos en presencia de una adquisición

---

(12) Para el examen de estos antecedentes históricos en los dos sistemas, ver, entre otros, FERNANDO MELÓN INFANTE: *La adquisición de mercaderías en establecimiento comercial*, Bosch, Barcelona, 1958, págs. 9 a 31.



extraordinaria, a "non domino", respecto de la cual la buena fe despliega una eficacia convalidante. Si se tratara de una adquisición a "domino", la buena fe no tendría por qué jugar. La buena fe interviene como elemento para la protección del tráfico en las adquisiciones irregulares.

3. Esbozado así en sus líneas fundamentales el complejo y nada pacífico tema de la protección del tráfico mobiliario, interesa ahora considerar cómo se regula ese problema, qué solución se le da, en el Proyecto de Ley Uniforme; y, más concretamente, de qué manera juega la buena fe como requisito para la protección del comprador. Pero antes de entrar en su examen, quizá no sea inútil recordar cómo se soluciona aquel problema dentro del derecho español, y cómo la buena fe es exigida en nuestro ordenamiento para la protección del tráfico de los bienes muebles.

Así pues, en forma sucesiva, vamos a ocuparnos en este trabajo de dos materias, ambas estrechamente unidas: una relativa al Derecho español y otra al Derecho de la Ley Uniforme, ambas proyectadas sobre la buena fe como requisito para la protección del comprador de bienes muebles.

## II. DERECHO ESPAÑOL

¿Cómo se regula, dentro de nuestro sistema, la compraventa de bienes muebles? ¿Se exige para la protección del adquirente que éste actúe de buena fe? ¿Por qué, de qué manera y con qué extensión?

En nuestro ordenamiento existen varios preceptos que regulan estos casos, con diferente extensión y significado (13). De ellos, los más importantes nos parecen, sin duda, los artículos 464 C. c. y 85 C. de c. Por su mayor eficacia y su más extenso valor organiza-

---

(13) Además de los señalados extensamente a continuación, pueden recordarse los artículos 1.473 C. c. (doble venta), 545-3.º C. de c. (irreivindicabilidad de títulos al portador) y los contenidos en la L.V.P.M. Al estudio del artículo 1.473 no nos vamos a dedicar ahora por su densidad de repertorio problemático y, especialmente, porque el tema que en él se trata no coincide exactamente con el que vamos a estudiar aquí. Allí se regula la doble venta de un bien (mueble o inmueble) y los criterios para determinar la preferencia entre los dos compradores derivados de un mismo vendedor: problema de colisión de títulos. Aquí, en cambio, nos interesa considerar la enajenación de un bien mueble por quien no es su dueño, ni lo ha sido antes, como en el caso anterior, pero aparenta serlo por la posesión de las cosas transmitidas. La colisión aquí se plantea, al margen de la prioridad, entre el verdadero propietario desposeído, responsable o no de su desposesión, y el adquirente confiado en la apariencia. Del artículo 545-3.º C. de c. no nos ocupamos tampoco, por no ser objeto de nuestra atención los títulos al portador, al estar expresamente excluidos del Proyecto de Ley Uniforme. En cuanto a la L.V.P.M. y la publicidad registral de sus garantías tampoco vamos a considerarlas, a pesar de las interesantes cuestiones que plantean, porque el tema se vincula al artículo 6.º del Proyecto de Ley Uniforme y es objeto de estudio separado en otro lugar.

torio, dentro de nuestro sistema legal, vamos a considerarlos separadamente.

1. El artículo 464 C. c. es uno de los preceptos que ha motivado mayores discusiones en nuestra doctrina, al tratar de interpretar su contenido normativo y su eficacia reguladora dentro de nuestro Derecho. Aparte su indudable trascendencia práctica y la reiteración del problema social que contempla. Influyen en aquella diversidad de opiniones la falta de claridad expresiva del artículo en cuestión y los distintos principios convergentes en la formulación de la norma (14).

A. Un planteamiento riguroso del problema exigiría, inicialmente al menos, el estudio de los antecedentes históricos de este precepto; empresa que, naturalmente, no puede acometerse aquí. Digamos, simplemente, que en el estado actual de nuestros estudios, el precedente inmediato del artículo 464, párrafo 1.º, parece estar en el artículo 2.279 C. c. francés (15). Como ha señalado Leopoldo Alas, el origen histórico más próximo de la regla francesa "en fait de meubles la possession vaut titre" hay que buscarlo en la jurisprudencia del Chatelet de París, que supuso un retorno a los viejos principios germánicos vigentes en Francia en el siglo XIII, antes de la recepción del Derecho romano. Las opiniones de Bourjon (16), que dio a conocer aquella jurisprudencia, y de los autores del siglo XVIII (Denizart, Valin y Delachenaye) influyen luego de modo decisivo en los redactores del C. c. francés (Portalís, Bigot-Preameneu, Goupil), y de ahí pasa al artículo 2.279 C. c. francés y 464 C. c. español (17).

(14) Ocurre aquí como en tantas otras instituciones de nuestro Derecho privado, cuya formulación legal resulta del acarreo histórico de criterios distintos y aun, a veces, contradictorios. Recordemos, por ejemplo, nuestro Derecho de sucesiones, organizado sobre principios romanos y germánicos a la vez; o las normas reguladoras del tráfico de los bienes inmuebles (doble venta, Registro de la Propiedad).

(15) "En fait de meubles la possession vaut titre. Néanmoins celui qui a perdu ou auquel il a été volé une chose peut la revendiquer pendant trois ans, à compter du jour de la perte ou du vol, contre celui dans les mains duquel il la trouve; sauf à celui son recours contre celui duquel il la tient".

(16) Según BOURJON, "en materia de muebles la posesión equivale al título de propiedad. La seguridad del comercio lo exige así. El fundamento de esta máxima es que ordinariamente no se poseen más cosas muebles que aquellas de que se es propietario. Así, la posesión debe decidir en cuanto a esto: es la mejor guía; ¿qué otra cosa se podría tomar sin caer en confusión? De aquí se deduce que, en tesis general, los muebles no son perseguibles". (Citado por LEOPOLDO ALAS, *La publicidad y los bienes muebles*. Centro de Estudios Históricos, Madrid 1920, págs. 69-70).

Y más adelante añade: "Si el depositario había vendido el mueble, el propietario del mismo no puede reclamarlo de manos del comprador porque, en materia de muebles, la posesión "valant titre", la seguridad del comercio no permite que se atienda una tal reivindicación; es preciso, pues, en este caso, rechazarla; el orden y la ventaja públicos así lo exigen y tal es la jurisprudencia del Chatelet, y tal jurisprudencia tiene su raíz en la costumbre" (citado por FERNANDO MELÓN, *La adquisición de mercaderías en establecimiento comercial*, pág. 43).

(17) LEOPOLDO ALAS, loc. cit., págs. 64 y 72.

Sobre el origen histórico de la regla "In fatto di mobile possesso vale titolo" en Derecho romano, D. germánico, D. francés y D. italiano, vid. MEN-

Recuérdese, por lo demás, que como han puesto de manifiesto las investigaciones de Merea y García de Valdeavellano, los principios germánicos en materia de reivindicación mobiliaria estuvieron vigentes en el Derecho medieval español; y que según los Fueros municipales inspirados en dichos principios, sólo las cosas muebles robadas o perdidas eran susceptibles de reivindicación (18). Ciertamente con la recepción del Derecho romano, las Partidas vuelven al criterio de la reivindicación mobiliaria con carácter general, y olvidan la distinción germánica entre cosas confiadas y perdidas o robadas. Sin embargo, al no establecerse ninguna norma relativa a este problema en el Ordenamiento de Alcalá ni en las Leyes de Toro, de la prelación de fuentes contenida en ambos cuerpos legales resulta la vigencia de los Fueros municipales, y de los principios germánicos que los inspiraban, con preferencia al sistema de reivindicación romana de las Partidas (19). Lo cual demuestra que durante un dilatado período de la evolución histórica de nuestro Derecho, hasta el siglo XVIII quizá, estuvieron vigentes en nuestra patria los criterios de irreivindicabilidad de los bienes muebles no perdidos ni robados. Dato que puede resultar sintomático en la valoración histórica del Derecho español.

B. Para tratar de explicar la norma contenida en el artículo 464, se han formulado por nuestros autores numerosas teorías. Su estudio detallado y su valoración crítica no corresponde hacerlo aquí, por no ser objeto de este trabajo (20). Si acaso, tan sólo debemos dejar planteado ahora el problema en sus líneas fundamentales, como punto de partida para lo que luego se ha de exponer.

Si la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equi-

---

GONI, *Gli acquisti a non domino*, 2.<sup>a</sup> edición, Milano, Giuffrè, 1968, págs. 33 y siguientes.

(18) Cfr. para el Derecho visigodo el *Liber Iudiciorum*, Libro XI, título 3, Ley 1. Y para el Derecho medieval posterior los Fueros del Albedrío (Ley XV, título III), de Soria (Parágrafos 372 y 560), Logroño, Miranda, Avilés, Oviedo, Cuenca, Plasencia, Zorita de los Canes, Coria, Usagre, Cáceres, Alcalá, Alba de Tormes y el Fuero Viejo de Castilla, textos todos ellos recogidos por FERNANDO MELÓN, loc. cit., págs. 50-56. Según este autor, la regulación contenida en el Fuero de Soria equivale por completo al sistema que luego se había de instaurar en el artículo 464 C. c.

(19) FERNANDO MELÓN, loc. cit., págs. 78-79.

(20) VALLET DE GOYTISOLO clasifica así el cuadro de opiniones doctrinales:

a) Teoría de la presunción de justo título a los efectos de usucapión (COMAS, M. SCAEVOLA, DE BUEN, ISABAL, BARRACHINA.)

b) Teoría de la presunción *iuris tantum* de propiedad (TRAVIESAS, FALCÓN).

c) Teoría de la presunción de dominio a efectos de limitar la reivindicación mobiliaria (SÁNCHEZ ROMÁN, MANRESA, VALVERDE, BONET RAMÓN, PELLA FORGAS).

d) Teoría de la adquisición a *non domino* (ALAS, CASTÁN, HERNÁNDEZ GIL, GARRIGUES, PÉREZ Y ALGUER, NÚÑEZ LAGOS, SÁNCHEZ VELASCO, SANZ FERNÁNDEZ, BÉRGAMO, JORDANO, LADARIA, GÓMEZ ACEBO).

(La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del artículo 464 C. c., en "Estudios sobre Derecho de cosas y garantías reales", coleccion Nereo, Barcelona, 1962, págs. 298-303).

vale al título, ¿cómo debe ser entendida aquí la palabra título para descubrir el sentido normativo de la frase?

a) Título podría entenderse en el limitado concepto de título *ad usucapionem*. Como a efectos de usucapición el título no se presume, sino que debe ser verdadero, válido y debe probarse (artículos 1.952 a 1.954 C. c.), la posesión en concepto de dueño del usucapiente equivaldría a la prueba del título a estos efectos adquisitivos. Pero sería siempre preciso el transcurso de tres años (1.955-1.º C. c.). Con lo que la protección que concede el artículo 464 al adquirente de buena fe de cosas muebles resultará bien menguada y no servirá para garantizar la seguridad del tráfico, además de no ser conforme con los precedentes germánicos en que parece inspirarse la norma.

b) Tampoco puede aceptarse que título aquí equivalga a presunción de título de propiedad. Porque no se corresponde con la expresión terminante del precepto (la posesión no sirve para presumir el título, sino que *equivale* al título) y porque tal presunción podría ser desvirtuada por la prueba en contrario (prueba no tasada, obtenida a través de cualquier medio, según las directrices legales de nuestro sistema probatorio), en cuyo caso podría entrar en juego la reivindicación del primitivo dueño. Solución que parece ir en contra de la propuesta por el propio artículo 464 C. c.

c) El título podría considerarse como título de propiedad del poseedor adquirente de buena fe y en concepto de dueño, en el sentido en que se emplea esta palabra en la teoría del título y el modo. Título de dominio como *iusta causa traditionis*, como fundamento de la adquisición. Pero la posesión del adquirente no puede suplir aquí la nulidad formal del título adquisitivo, al cual, por tanto, no reemplaza. La nulidad del título adquisitivo (por inexistencia o ilicitud de la causa, o vicio de consentimiento, pongo por ejemplo) siempre repercutirá sobre el adquirente, aunque sea poseedor de buena fe, como parte que es en el negocio inválido. El artículo 464 protege al adquirente no frente a la nulidad material de su título adquisitivo (porque ello no es posible y resultaría incongruente en nuestro sistema), sino frente a la falta de titularidad del transmitente.

d) Título como título probatorio. Se trata de acreditar que el poseedor es dueño a efectos de la reivindicación de un dueño anterior. La posesión no presume el dominio, sino que equivale a título de dominio, en la lucha reivindicatoria que se plantea con un dueño anterior que ha perdido voluntariamente la posesión de la cosa. Y esta prueba de dominio en el poseedor sólo puede desvirtuarse por la prueba de que el dueño anterior ha perdido la cosa o ha sido privado ilegalmente de ella (21). Unicos supuestos estos dos en que

(21) Según VALLET, la palabra título en el artículo 464 no tiene idéntico significado que en la teoría del título y el modo, sino precisamente el mismo que en la teoría de la reivindicación. Jurídicamente la palabra título puede significar: a) el fundamento jurídico de un derecho; b) causa *traditionis et usucapionis*; c) documento justificativo de una u otra o de cualquier derecho. En la actual teoría del título y el modo, el título corresponde

no entra en juego la protección dispensada por el artículo 464. En todos los demás casos, la posesión de buena fe por parte del adquirente de una cosa mueble sirve de título acreditativo de su dominio, aun cuando el transmitente sea un *non dominus*, supuesta siempre la validez del título traslativo, y excluye la reivindicación. Tal parece ser la tesis más aceptable y la que mejor se armoniza con la finalidad del artículo 464.

Desde otro punto de vista pienso que la adecuada interpretación del artículo 464 no puede hacerse a nivel meramente literalista o gramatical, inquiriendo sólo qué significa la palabra "título", sino más bien averiguando su sentido finalista, qué finalidad se pretende con el principio protector que inspira la norma en él contenida, fuera ya del hermetismo expresivo de su formulación literal. En definitiva, hablar de que en materia de muebles la posesión equivale al título no deja de ser un brocardo históricamente estereotipado, cuyo motivo no puede descubrirse sólo a través de las palabras en que quedó formulado. Y, lo que es aún más importante, que la interpretación del artículo 464 no puede ser sólo histórica, examinando los criterios a que obedeció su formulación, sino que debe hacerse realista y actual, a partir de la valoración de los intereses que encierra y del perfil que presenta el moderno tráfico mobiliario, interpretación sociológica que refleja los fenómenos y las necesidades actuales.

Parece aceptable admitir que el artículo 464 contempla primordialmente el problema de la reivindicación mobiliaria, señalando los requisitos necesarios para que la posesión del adquirente haga irrevindicable frente al dueño anterior la cosa mueble adquirida. Tales requisitos serán: que la posesión se adquiera de buena fe; que —naturalmente y aunque el Código no lo recoja expresamente— se tenga en concepto de dueño y el título adquisitivo sea válido; que se trate de cosas muebles no perdidas ni de las cuales el propietario haya sido "privado ilegalmente"; que dichas cosas muebles no estén sometidas a un régimen especial de publicidad registral, cuya eficacia específica haría inaplicables los efectos genéricos atribuidos aquí a la publicidad posesoria; y que la adquisición no se realice en Bolsa, feria, mercado o de comerciante legalmente establecido, porque entonces la solución del problema pasa a ser disciplinada por las normas especiales del C. de c. Cuando todos estos presupuestos se dan, el propietario —voluntariamente— desposeído de la cosa no puede luego reivindicarla frente al adquirente de buena fe que confió en la apariencia posesoria del *trandens non dominus*.

En tales supuestos, la posesión del adquirente funciona como título suficiente para legitimar su situación, y frente a él se estrella el título del reivindicante. La posesión es título acreditativo de tal

---

a la causa *traditionis* (art. 609-2.º), es decir, a ciertos contratos que mediante la tradición justifican que con ésta se transmita el dominio. Para la reivindicación, en cambio, título es equivalente a la *justificación de la adquisición*... En el artículo 464, siendo su tema la reivindicación, título significa tanto como justificación de la adquisición de una cosa (loc. cit., pág. 341).

situación irreivindicable, y sólo podrá ser destruido mediante la prueba de la falta de buena fe o de la pérdida o privación ilegal de la cosa; es decir, de la no concurrencia de los requisitos necesarios para que el artículo 464 entre en juego. Como ha dicho Vallet, el tema del artículo 464 es la reivindicación mobiliaria. Se ocupa este artículo de los efectos de la posesión de bienes muebles en el ámbito de la reivindicación (22). Y cuando entre en juego la reivindicación por falta de alguno de estos requisitos legales, se establece un derecho de reembolso del precio a favor del comprador si adquirió en venta pública o a favor del Monte de Piedad en que estuviera empeñada la cosa vendida. El artículo 464 no distingue entre adquisición de la posesión a título oneroso o gratuito, porque no vincula a la naturaleza del título adquisitivo la protección que dispensa. Y porque, como ya hemos dicho, la palabra título no significa aquí título de atribución o título traslativo, sino título probatorio acreditativo del dominio del poseedor. Se prueba la adquisición del dominio, no la naturaleza onerosa o gratuita del negocio adquisitivo, que aquí, en principio, no interesa.

Pero si todo ello es cierto, parece igualmente oportuno recordar que la situación jurídica del adquirente no sujeto a reivindicación, que deriva de su posesión con buena fe, se traduce en una adquisición de dominio inatacable a su favor. Y que por haber adquirido la cosa de quien no era dueño, sino mediador posesorio, la protección que le dispensa el artículo 464 C. c. supone una adquisición a *non domino*. No parece razonable entender que exista un derecho de dominio vacío de contenido y de acción reivindicatoria. Ni una situación jurídicamente protegida de poder a favor del adquirente de una cosa mueble en concepto de dueño, frente al cual no quepa la reivindicación del anterior propietario, y que no se traduzca en un derecho de dominio, aunque la cosa se adquirió de quien no era dueño. Al artículo 464 sólo le interesa el aspecto de la reivindicabilidad de los bienes muebles y el papel que desempeña la posesión de los mismos en determinadas condiciones para hacerlos irreivindicables. Pero el espectáculo social aquí contemplado es más pro-

---

(22) La regla en virtud de la cual la posesión de los bienes muebles equivale al título, que inspira el artículo 2.279 C. c. francés, está dictada fundamentalmente para la reivindicación.

La posesión vale como título. El título *stricto sensu* no interesa, porque la posesión lo sustituye. Para reivindicar contra el poseedor sólo cabe, por tanto, atacar la posesión probando que el demandado no posee en concepto de titular, o que carece de buena fe, o bien demostrar que el reivindicante fue poseedor y que perdió la cosa o le fue robada o hurtada.

Mientras la reivindicación inmobiliaria debe apoyarse en títulos de dominio no desvirtuados, la titularidad de la propiedad de la cosa mueble que se quiere reivindicar debe acreditarse probando la posesión en concepto de dueño de dicha cosa y la pérdida o privación ilegal de la misma.

Ello por la habitual clandestinidad de las transmisiones mobiliarias y la dificultad de probar la adquisición de los bienes muebles. Por eso, la posición defensiva del demandado descansa en su posesión. Mientras en los inmuebles se presume el título (por la posesión), la de los muebles equivale al mismo (VALLET, loc. cit., págs. 337-339).

fundo, más complejo. Por el camino de la irrevindicabilidad llegamos a la calificación final del fenómeno jurídico como una adquisición *a non domino* (23).

Según Ladaria Caldentey, la legitimación de que goza el poseedor de bienes muebles (y que deriva de la apariencia posesoria) culmina

---

(23) Aunque el tema específico de las adquisiciones *a non domino* no corresponde estudiarlo aquí, no hemos querido silenciarlo ni dejar de dar nuestra opinión al respecto. Sobre el mismo problema volveremos repetidamente a lo largo de este trabajo. Véase lo dicho después al tratar de la eficacia del artículo 85 C. de c., o de las adquisiciones de buena fe en el Proyecto de Ley Uniforme. Baste aquí con dejar apuntada nuestra visión personal, favorable al reconocimiento de la adquisición *a non domino* en el artículo 464. Aunque sea en forma superficial, sin mayores justificaciones por el momento, que sólo más adelante podrán encontrarse. Y con la finalidad estricta de centrar adecuadamente el requisito de la buena fe, al cual en seguida nos vamos a referir, dentro de la visión general del artículo 464.

Sin embargo, no se nos ocultan algunas de las dificultades que puedan oponerse a la construcción que aquí se defiende.

Así, por ejemplo, para reivindicar la cosa mueble basta con probar que se era poseedor y que se ha perdido la cosa o ha sido privado ilegalmente de ella. Pero esta prueba no justifica el dominio, porque no garantiza que, a su vez, otra persona no haya perdido o haya sido privado de la cosa con anterioridad (VALLET, loc. cit., pág. 358). Así que el que compra con buena fe del mediador posesorio una cosa mueble confiada, excluye la reivindicación del poseedor mediato que ha creado la apariencia, el cual es dueño presunto de la cosa confiada, pero no siempre será definitivo dueño. Frente a ese anterior propietario, que dio la cosa en depósito, por ejemplo, el comprador del depositario adquiere *a non domino* y se hace dueño. Frente a tal comprador, no es posible la reivindicación del depositante. Pero si éste, aun creyéndose propietario, adquirió de buena fe de una persona que no lo era, y que traía su título de alguien causante de robo o privación ilegal, entonces el primitivo propietario indebidamente desposeído podrá reivindicar —parece— frente a todos los subadquirentes posteriores, aunque sean de buena fe. Con lo cual tendríamos que, a efectos de reivindicación, un poseedor sería propietario frente a unas personas y no frente a otras.

Es el arduo problema de la propiedad relativa o del mejor derecho a ser dueño, que juega de manera distinta en relación con las distintas personas interesadas. Pero esto ocurre siempre en los bienes muebles, cuando legalmente se admiten causas (pérdida y privación ilegal) que excluyan en todo caso la adquisición en firme. Por eso el problema no se plantea, o se plantea de forma diferente, en el artículo 85 C. de c., en que la adquisición es automática cuando intervienen los requisitos legales, porque no pueden entrar en juego circunstancias impeditivas. Y está igualmente superado en los bienes inmuebles, cuando éstos se acogen a la publicidad registral. Porque entonces la incertidumbre y la presunción de dominio no juegan frente al tercero que confía en los pronunciamientos del Registro y adquiere *a non domino* frente a todos.

En cambio, como ha dicho VALLET, el dominio absoluto de los bienes muebles sólo puede justificarlo el poseedor probando que no los ha dejado de poseer desde su adquisición originaria o justificando su usucapión. Por el carácter normalmente oculto de la titularidad de estos bienes, que no suele justificarse con títulos documentales de adquisición (loc. cit., pág. 358). De esta manera el poseedor mediato será sólo un propietario presunto, y el subadquirente de buena fe no podrá excluir la reivindicación de un propietario anterior que perdió la cosa.

Prácticamente podría haberse evitado esta incertidumbre sin excluir la protección del comprador en los casos de pérdida y privación ilegal. Con lo

en la posibilidad de transmitir la propiedad u otros derechos reales sobre la cosa a un tercer adquirente de buena fe... El titular aparente tiene la posibilidad de realizar en nombre propio actos eficaces sobre la esfera jurídica ajena. A su juicio, no debe hablarse aquí de "legitimación aparente", como quiere Betti, sino de legitimación "extraordinaria", para explicar la posibilidad de obrar del titular aparente, pues éste tiene un verdadero poder jurídico en virtud del cual obra eficaz, aunque ilícitamente, sobre la esfera jurídica ajena... Cuando se admite esta legitimación extraordinaria para disponer en un acto traslativo, existirá una adquisición a *non domino* (24).

Claro que la eficacia práctica de la protección concedida por el artículo 464 dependerá en gran medida de cómo se interprete, en sentido más amplio o más estricto, la frase privación ilegal, que actúa como causa de excepción a la irreivindicabilidad que aquí se consagra. Si se estima que en todo supuesto de enajenación indebida de una cosa mueble por el mediador posesorio (arrendatario, depositario, prestatario, etc.) existe privación ilegal para el propietario que había confiado la cosa al enajenante, y que el adquirente de buena fe no quedará protegido frente a la reivindicación del dueño desposeído, entonces la virtualidad práctica del artículo 464 será prácticamente nula. Por eso, porque el origen histórico de la norma que comentamos parece estar en los principios germánicos que distinguían entre cosas confiadas y cosas perdidas o robadas, y porque pensamos que la interpretación del artículo 464 debe hacerse de acuerdo con su finalidad de protección del tráfico jurídico y de la confianza de los terceros en la apariencia posesoria (25), cree-

— cual el tráfico estaría mucho más protegido, como ocurre en el artículo 85 C. de c. Pero no es ese el camino seguido por nuestro Derecho.

En todo caso, y a pesar de la complejidad de reclamaciones intersubjetivas que el juego del artículo 464 puede ofrecer, creemos que no hay inconveniente en admitir la adquisición a *non domino* a favor del adquirente de la posesión de bienes muebles con buena fe, que no sufre la reivindicación o que puede reivindicar frente a ulteriores despojantes. Al menos mientras no se resuelva su adquisición por la reivindicación con éxito de un anterior titular. La situación de éste cuando no reclama parece encontrarse en silencio, inoperante ("silencio de la relación jurídica"). Por eso también, esa provisionalidad termina por el transcurso del plazo para la usucapión. Y sólo se da frente a aquella concreta persona.

(24) *Legitimación y apariencia jurídica*, Bosch, Barcelona, 1952, páginas 148, 132-133 y 141.

(25) No se diga que el criterio inspirador del 464 no está en la protección del tráfico y de la apariencia posesoria, como lo prueba el hecho de no proteger al poseedor de buena fe que adquiere de un titular aparente, igualmente poseedor de buena fe, si éste, a su vez, adquirió de un mediador posesorio, cuando la cosa había sido robada o perdida. Porque entonces el propietario que sufrió la pérdida o el robo podrá reivindicarla no sólo del primer comprador (que no se hizo dueño por la concurrencia de ese vicio), sino también del segundo. Esta falta de protección del subadquirente o segundo comprador, por causa de la originaria pérdida o privación ilegal, demostraría que no se protegía —al menos en todos los casos— el tráfico y la apariencia.

Ello es cierto. Y quizá la solución legal no resulte enteramente satisfac-



mos que la frase "privación ilegal" deberá ser entendida en sentido estricto, como sinónimo de hurto o robo, sin mayor extensión a otros supuestos que harían inaplicable el principio de irreivindicabilidad.

C. El Tribunal Supremo se ha ocupado del artículo 464 en numerosas ocasiones (26). Como ha recordado Díez Picazo, los diferentes problemas sometidos a la interpretación jurisprudencial en estas Sentencias, pueden ser agrupados en dos órdenes distintos de cuestiones: 1) las tercerías de dominio frente al embargo de bienes muebles; 2) la reivindicación por parte del anterior propietario frente al ulterior adquirente de buena fe de bienes muebles (27).

En los pleitos en que se ejercita una tercería de dominio, normalmente el Tribunal Supremo confirma—o establece—la tesis que da lugar a aquélla, basándose en que el tercerista seguía siendo dueño de los bienes muebles, a pesar de que fueran poseídos por el deudor embargado, y teniendo en cuenta la apreciación conjunta de la prueba presentada.

En el caso de las tercerías de dominio habría que matizar lo siguiente: Quizá juegan en este tipo de conflictos tres intereses contradictorios. El interés del verdadero propietario a no ser despojado de la cosa mueble que le pertenece y respecto de la cual otra persona tiene la posesión inmediata. El interés del acreedor para conseguir el pago de su crédito sobre cualesquiera bienes de su deudor, cuando ignora que los bienes muebles que éste posee no le pertenecen. Y el interés del rematante en la subasta judicial, que compra el bien mueble en cuestión y paga el precio correspondiente. Si pensamos en la seguridad del tráfico y en la necesidad de garantizar al comprador que cree adquirir del verdadero dueño, en la legitimación para disponer derivada de la apariencia posesoria y en que la posesión de los bienes muebles equivale a prueba—título probatorio—del dominio de los mismos, podríamos entender que la interpretación jurisprudencial del artículo 464 en estos casos es demasiado restrictiva. Pero el problema es más complejo. Recuérdese que el poseedor, deudor embargado, no es tercero, y, como tal, su posición no merece la protección frente a la del verdadero propietario. Que el

---

toria desde este punto de vista. Pero también lo es que en la valoración de los intereses en pugna que aquí se plantea, el Derecho español optó por no consagrar la pérdida del dominio en contra del propietario que sufrió la privación legal en ningún caso, ni siquiera frente a subadquirentes de buena fe. Que ello representa una excepción al principio general protector consagrado en ese precepto. Y que ese criterio legal restrictivo, censurable o no para nuestra mentalidad actual, en ningún caso autoriza a desvirtuar el principio general de protección del tráfico, que aquí se manifiesta con mayor o menor extensión.

(26) Cfr., entre otras, las Sentencias de 11 de julio de 1900, 19 de diciembre de 1900, 31 de diciembre de 1910, 17 de abril de 1917, 5 de diciembre de 1924, 13 de enero de 1926, 8 de octubre de 1929, 19 de julio de 1945, 26 de junio de 1946, 1 de diciembre de 1947, 27 de mayo de 1958 y 18 de diciembre de 1958.

(27) *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, vol. II, Edit. Tecnos, Madrid, 1969, págs. 72 y siguientes.

acreedor embargante tampoco es tercero, sino que sólo pretende la realización del valor de la cosa para cobrar su crédito simple o no privilegiado. Y que, aunque poseído materialmente por el deudor, el bien mueble sigue perteneciendo al patrimonio del verdadero dueño, el cual no debe quedar despojado por la mera reclamación de un acreedor personal ajeno que, además, puede encontrar otros bienes susceptibles de embargo en el patrimonio de su deudor. En la pugna de intereses así suscitada, parece socialmente preferible y digno de mayor protección el del verdadero propietario, poseedor mediato, que el del acreedor del mediador posesorio. En este sentido quizá tenga justificación la postura estricta de nuestro Tribunal Supremo.

Cuestión distinta se plantea cuando la lucha surge entre el propietario con posesión mediata y el rematante en la subasta en que se vende el bien mueble. Porque, como comprador, éste sí es tercero, y su aparición podría hacer ineficaz o inoponible frente a él el dominio sin posesión corporal, cuando adquirió de buena fe confiado en que el ejecutado era el dueño. Mas tampoco esto es del todo cierto, porque en las subastas judiciales se enajenan los bienes muebles en las mismas condiciones en que se encontraban, el comprador queda sujeto a las posibles resultas de la falta de titulación del embargado, y la realización del valor de la cosa no implica una operación típica de tráfico jurídico. Aparte el dato real de que muchas veces los rematadores son personas avisadas que se aprovechan de las ventajas que estas ventas no habituales producen. Aunque aquí, el tema es más dudoso, por la interposición del tercero comprador—cuando no es, claro, el mismo acreedor el rematante que se adjudica el bien embargado, porque entonces no existiría el tercero—, en el plano de la jurisprudencia de intereses quizá tampoco haya razón suficiente para excluir la protección del propietario frente al comprador en la subasta. El tema es bastante opinable, y habría que matizarlo de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto. Mas tampoco aquí es tan sencilla la crítica de la interpretación dada por nuestro Tribunal Supremo al permitir la tercera.

En cuanto a la segunda cuestión, íntimamente enlazada con la primera, se concede igualmente la reivindicación mobiliaria frente al comprador de un acreedor que se había adjudicado en pago el bien mueble en venta judicial (S. 31 diciembre 1910) o frente al comprador del bien mueble embargado en pública subasta (S. 13 enero 1926). El Tribunal Supremo considera preferente el derecho del reivindicante sobre el del comprador, y reconoce la propiedad a favor de aquél, a pesar del artículo 464. En relación con este enfoque del problema debemos recordar la conocida Sentencia de 19 de julio de 1945, en la cual se consagra la línea de interpretación romanista del artículo 464 y se llega a la conclusión de que el adquirente de la posesión de bienes muebles, aunque sea de buena fe, no consuma una adquisición a *non domino*, y no excluye la reivindicación por parte del anterior propietario. Solución restrictiva que reduce la pro-

tección del tráfico y de los terceros adquirentes, fundándose en los siguientes argumentos:

a) Que la expresión "privación ilegal" del C. c. español es: más amplia que la francesa "vol" del artículo 2.279 del Código Napoleón.

b) Que la interpretación restrictiva romana es la más conforme con nuestro Derecho tradicional.

c) Que la seguridad del tráfico queda suficientemente protegida: con las normas del C. de c.

d) Que, a pesar de esta estricta interpretación, el artículo 464 sigue siendo útil porque establece una presunción de legitimidad a favor del poseedor de buena fe, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba.

e) Que la solución contraria y más amplia resultaría peligrosa por el creciente valor alcanzado actualmente por los bienes muebles.

f) Que por exigencias éticas se impone no extremar las facilidades para las adquisiciones de la propiedad a *non domino*.

Tales razones no resultan muy convincentes ni resisten, en verdad, una crítica rigurosa. Como ha dicho recientemente Hernández Gil, no parecen afortunadas las razones que invoca el Tribunal Supremo en el plano económico-social y en el ético para defender aquella postura. En ambas aseveraciones —e) y f)— campea el más rígido conservadurismo de corte clásico que no percibe siquiera la socialidad primaria del derecho germánico medieval. El creciente valor alcanzado por los bienes muebles no justifica sin más restringir la necesaria seguridad jurídica en el tráfico mobiliario, igualmente creciente en la actualidad. Y además, la norma ética no puede identificarse con la ardorosa defensa de la propiedad, o mejor, del derecho a seguir siendo propietario. En el principio —puramente romano y al cual sigue ateniéndose la jurisprudencia— de que nadie puede dar lo que no tiene, hay más dosis de lógica que de ética. En la regla de que la posesión equivale al título, la ética se sobrepone a la simetría lógica (28).

En resumen, la interpretación jurisprudencial que nuestro Tribunal Supremo ha venido haciendo del artículo 464 C. c. no siempre resulta justificada, especialmente en los casos en que se permite la reivindicación del anterior propietario frente al adquirente de buena fe de los bienes muebles. Cuestión distinta es la que se refiere al ejercicio de las tercerías de dominio, cuya permisión puede parecer a veces más oportuna. Lo cierto es que aquella interpretación restrictiva, que no excluye la acción reivindicatoria frente al poseedor de buena fe, va en contra de la norma protectora de los terceros adquirentes que en este artículo se establece. No es muy afortunada desde el punto de vista social, de jurisprudencia de intereses y de su repercusión práctica; y tampoco está de acuerdo con las actuales exigencias del tráfico jurídico de los bienes muebles, necesitado de seguridad

---

(28) *La función social de la posesión*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1967, págs. 128-130.

y rapidez sin mengua de la justicia. Pero, a pesar de ello, no puede silenciarse aquí, como dato a tener en cuenta para calibrar la trascendencia social que la norma contenida en el artículo 464 C. c. tiene en nuestro ordenamiento jurídico actual.

D. El artículo 464 C. c. español expresamente menciona a la buena fe como uno de los requisitos para que entre en juego la protección que en él se dispensa al poseedor de bienes muebles. Para que la posesión de una cosa mueble sirva de título al poseedor será preciso, por lo menos, que el propietario anterior no la haya perdido ni haya sido privado ilegalmente de ella (prueba que, en su caso, incumbe al reivindicante y que estará en función, naturalmente, de la amplitud con que se entienda el término "privación ilegal") y que el poseedor actual la haya adquirido de buena fe. Sin buena fe (cuya prueba corresponde igualmente a la otra parte, por la presunción legal en este sentido, a que luego nos referiremos) no puede el poseedor excluir la reivindicación del anterior propietario. Requisito éste de la buena fe, cuya formulación en el precepto legal aludido nos parece importante por el valor organizatorio general (derecho común) que tiene para el tráfico de bienes muebles. Lo cual supone que la no exigencia de buena fe deberá ser expresamente sancionada en otra norma especial, aplicable a algún caso particular, como excepción al criterio de la norma general.

a) Lo primero que nos sorprende en el artículo que comentamos es cómo se recoge aquí tan explícitamente este elemento de la buena fe, cuando el mismo no aparece en el artículo 2.279 C. c. francés, que parece ser su antecedente inmediato. La versión francesa del principio, formulado como brocardo, no alude a la buena fe: "En fait de meubles, possession vaut titre". Claro que las necesidades prácticas han impulsado a la jurisprudencia francesa, y a los autores que se ocupan de este problema en el país vecino, a exigir igualmente la buena fe del adquirente para hacer su posición irreivindicable (29). Ello significa: de una parte, que la inspiración francesa del C. c. español en este punto no ha sido tan absoluta, y que en la redacción de nuestro precepto cristalizan también —como no podía por menos de ser— nuestros antecedentes históricos y la singular postura del Derecho español; peculiaridad que no debe olvidarse al interpretar la norma, y que le presta un perfil quizá más complejo y dificultoso. De otra, que aun partiendo de criterios legales no idénticos, la solución jurídica de los problemas prácticos planteados conduce a veces a respuestas semejantes.

El origen histórico de la buena fe es muy antiguo. Su estudio nos llevaría al Derecho romano. Y aun dentro de él, se utilizaba esta expresión con diferentes sentidos. Se distinguía así entre *bonae fidei possessor* y los *contractus bonae fidei* (30). Desde el punto de vista

(29) Cfr. Arrêts de la Cour de Cassation de 21 noviembre 1927, 19 junio 1928, 12 marzo 1888, 22 mayo 1906, 5 diciembre 1876, 26 marzo 1901, etcétera.

(30) VON THUR, *La buena fe en el Derecho romano y en el Derecho actual*, "R.D.P.", 1925, págs. 337 y siguientes.

que ahora más nos interesa, la buena fe se nos aparece como un requisito de la prescripción adquisitiva o usucapión. Según De Mier Vélez, la buena fe es una exigencia que el Derecho romano clásico introduce para la usucapión. La legislación de las XII Tablas sólo exigía para la usucapión la posesión durante un tiempo y que la cosa no fuese furtiva. Pero en el Derecho clásico se introducen otros requisitos: la buena fe y la justa causa, después llamada justo título. En Derecho romano, la buena fe resulta ser una creación de la última jurisprudencia republicana. Cuando el que tranfiere la posesión no es propietario, si el adquirente le cree propietario, su buena fe se funda en ignorar "*eam rem alienam esse*": es el caso más frecuente en la vida real y contemplado por numerosos textos (31). El error del usucapiente fundamenta la buena fe necesaria en su posición. Por el mismo camino, en Derecho justinianeo la buena fe a estos efectos se configura como creencia o ignorancia (32).

En la evolución histórica de la posesión de buena fe *ad usucapionem* ha jugado un importante papel la tradición del Derecho canónico. Ha recordado Busi que todo el instituto de la usucapión sufrió una profunda reforma de carácter conceptual y sistemático por obra del Derecho canónico, el cual, a su vez, ejerció sobre el Derecho común una influencia mucho más eficaz que la que se debe al Derecho romano (33). Para los canonistas, la buena fe consiste en la falta de consciencia de causar daño al propietario. La consciencia se traduce en la ignorancia de ser ajena la cosa. El Derecho canónico había afirmado el principio inderogable, según el cual es necesario para que alguien prescriba que en ningún momento debe tener conocimiento de ser la cosa ajena ("*ut qui praescribit in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienae*"). Aquí descansa el fundamento jurídico-teológico del principio canónico según el cual la buena fe debe ser continua, y el estado de "*laesa conscientia*", o mala fe, impide el que se consume la prescripción incluso en el caso de que se posea durante un período de tiempo muy prolongado (34).

---

(31) Vid. el interesante y documentado trabajo de ANGEL DE MIER VÉLEZ, *La buena fe en la prescripción y en la costumbre hasta el s. XV*, Colección Canónica de la Universidad de Navarra, Cuadernos, núm. 10, Pamplona, 1968, páginas 40-51, especialmente págs. 40-43.

(32) *Bonae fidei emptor esse videtur qui ignoravit eam alienam esse, aut putavit eum qui vendidit ius vendendi habere puta procuratorem aut tutorem esse* (D. 50, 16, 109). Citado por DE MIER VÉLEZ, págs. 46-47.

(33) *La formazione dei dogmi di Diritto privato nel Diritto comune* (Diritti reali e diritti di obbligazione). Cedam, Padova, 1937, pág. 66.

Según este autor, los requisitos de la prescripción adquisitiva o usucapión en el Derecho canónico, se contienen en los siguientes versos:

Non usucapies nisi sint tibi talia quinque:

Recta fides, iustus titulus, res non vitiosa

Quod res tradatur, possessio continuetur (Gl. "quod

autem praescriptionem, ad pr. C. 16, qu. 3). Loc. cit., pág. 67.

(34) BUSI, loc. cit., págs. 67-69.

Para el estudio de la buena fe en relación con el Derecho canónico, ver también DE MIER VÉLEZ, loc. cit., págs. 75 y ss.

En el Derecho medieval español de los Fueros municipales, tan influido por principios germánicos, el requisito de la buena fe se recoge a veces expresamente para excluir la reivindicación de los bienes muebles por parte de su anterior propietario. Merece especial recuerdo en este sentido el Fuero de Soria, según cuyo parágrafo 372: —a *sensu contrario*— sólo eran irreivindicables las cosas muebles adquiridas por un comprador de buena fe, ya que el adquirente de mala fe de cosa ajena se ve expuesto a la reivindicación de la misma por su propietario. Explícita y reiterada afirmación de buena fe que ha llevado a algún autor a sostener que el sistema del Fuero de Soria equivale por completo al sistema del artículo 464 C. c. (35). La regulación contenida en otros Fueros, en los que se protege especialmente al adquirente en determinadas circunstancias de publicidad (adquisiciones en feria, en romería, etc.), hace pensar en una presunción de buena fe derivada de esa publicidad, lo que pondría de manifiesto la necesaria concurrencia de este requisito para la protección del tercer adquirente (36).

En la legislación de las Partidas, tan fuertemente romanizada, la buena fe del comprador se sanciona y se formula igualmente. Según la Partida VII, tít. 23, ley 9, “a buena fe dezimos, que compra, o gana: el ome la cosa, cuando creya que el que gela da, o gela vende, auía derecho o poderío de lo fazer; e mala fe aquel que compró la cosa agena, sabiendo que non es suya de quien la ouo, nin auía poder de la enagenar” (37).

Con una u otra formulación o finalidad, parece que la buena fe es una constante histórica del derecho español para la protección al comprador de bienes muebles en determinadas circunstancias excepcionales. En cualquier caso, lo que no debe olvidarse aquí es que la buena fe, cuando entra en juego, aparece como requisito para convalidar adquisiciones extraordinarias o anómalas. Cuando el vendedor era dueño actual de la cosa que transmite y el acto traslativo era válido, no hace falta acudir a la buena fe. La protección del comprador descansa entonces en la concurrencia de los requisitos legales para que su adquisición sea perfecta y eficaz. La buena fe se hace necesaria para proteger al comprador en aquellos casos especiales en que sin ella no llegaría a convertirse en dueño. Cabalmente porque el transmitente no lo era al verificar el acto traslativo. Se trata de los casos de adquisiciones a *non domino*. Por eso la buena fe se configura siempre, a estos efectos, como ignorancia de que el transmitente no era dueño. Para solucionar estos problemas —y algunos otros— se organiza históricamente la usucapión o prescripción adquisitiva. Por la posesión a título de dueño durante cierto tiempo y con buena fe, el poseedor deviene propietario. Pero, a veces, esta solución tan lenta armoniza mal con las necesidades del tráfico y de la seguridad jurí-

(35) FERNANDO MELÓN, loc. cit., págs. 54 a 57.

(36) Fueros de Cuenca, Zorita de los Canes, Cáceres, etc. Cfr. FERNANDO MELÓN, loc. cit., págs. 58 y ss.

(37) Citado por ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, 5.ª edición, Bosch, Barcelona, 1954, tomo I, pág. 517, nota 4.

dica. Lo que era antes una usucapión *longi temporis* se convierte ahora en una prescripción instantánea. Lo cual no deja de ser, institucionalmente, una ficción jurídica. Pero que viene condicionada por el sentido de su evolución histórica.

Todo ello no basta para recordar que la buena fe, en este concreto aspecto que ahora estamos estudiando, aparece siempre como requisito para convalidar las adquisiciones a *non domino*. Por eso, cuando el artículo 464 exige que el poseedor adquirente lo sea de buena fe, está implícitamente apuntando al problema de fondo que regula las adquisiciones a *non domino*. Para sancionar lo cual, y proteger instantáneamente al adquirente a *non domino* de un bien mueble, se organiza el sistema de la irreivindicación. Pero esto no excluye, sino que por el contrario postula, la adquisición a *non domino* como resultado final.

b) ¿Cómo se configura la buena fe exigida por el artículo 464 C. c.? ¿Cuál es su naturaleza? Para responder a estas preguntas hay que partir de los artículos 433 y 1.950 C. c. Según el primero de ellos, "se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario". El segundo artículo establece que la "buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio".

Claramente se aprecia que el ámbito objetivo de ambos preceptos es distinto. El primero, más amplio, se refiere a la posesión de buena fe en general. El segundo, más estricto, a la posesión de buena fe que sirve para adquirir por usucapión. Por otra parte, la dicción expresiva de ambas normas tampoco es idéntica. Para una, la buena fe equivale a un estado de ignorancia: ignorancia de la irregularidad de la adquisición (inválida). Para otra, la buena fe significa una creencia en la real titularidad del tradens. A pesar de esas diferencias que separan ambos artículos, y teniendo en cuenta sobre todo que ignorancia y creencia no son más que dos manifestaciones—positiva y negativa—de un mismo fenómeno: desconocimiento de una situación jurídica distinta a la apariencia que la posesión comporta; y que ambas expresiones resultan intercambiables, puesto que *grosso modo* tanto significa ignorar un vicio adquisitivo como creer en la validez del título del transferente (38), los autores formulan un concepto unitario de posesión de buena fe, partiendo de la visión conjunta de ambas normas legales. La buena fe posesoria se concibe así como creencia de haber adquirido válidamente del verdadero dueño. O ignorancia de la ineficacia del título adquisitivo por parte del adquirente. Es decir, en ambos casos, convicción de que el negocio realizado con el anterior poseedor es válido y eficaz.

Tal formulación conjunta nos parece razonable. Y refleja gráficamente la naturaleza de la buena fe posesoria. Pero creemos que

---

(38) DÍEZ PICAZO, *Lecciones de Derecho civil. III. Derecho de cosas*. Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 1967, págs. 130-131.

podría matizarse con algunas puntualizaciones complementarias: a') La palabra "vicio" que utiliza el artículo 433 C. c. no debe entenderse en sentido técnico, como vicio del consentimiento que invalide el negocio, sino en sentido amplio, como causa determinante de la ineficacia del título adquisitivo posesorio (39); b') La posesión de buena o mala fe tiene trascendencia jurídica en distintos supuestos: frutos, gastos y mejoras; la posesión como título en los bienes muebles; la posesión *ad usucapionem*, etc. Quizá por esa pluralidad de aplicaciones prácticas, la posesión de buena fe se define en el artículo 433 en sentido muy amplio. La ignorancia que ella traduce sobre el vicio o causa impeditiva, puede afectar tanto al título como al modo de adquirir. Resulta más difícil imaginar que el vicio posesorio se proyecte sobre el *modus adquirendi*. Pero esta posibilidad no queda excluida en la norma que estamos considerando. Se puede ser poseedor de buena fe aunque se ignore que la *traditio* a su favor no era válida; c') Desde el punto de vista que ahora nos interesa, la buena fe del poseedor ex artículo 464 se acerca más al juego de la usucapión: Lo que se trata de convalidar en el artículo 464, en beneficio del poseedor de buena fe, no es la ineficacia resultante de un vicio en el modo de adquirir, de una causa de nulidad o invalidez del título, sino de la falta de dominio en el tradens titular anterior. Parece claro que si el título adquisitivo es nulo (por vicio de consentimiento, inexistencia de elemento esencial, infracción de prohibición legal, etc.), la ineficacia derivada de esa nulidad se dará siempre inter partes sin limitación y, por tanto, afectará al adquirente aunque sea poseedor de buena fe a título de dueño e ignore la causa de la nulidad. El artículo 464 no convalida frente al adquirente poseedor la nulidad del título adquisitivo, sino la adquisición de quien no era dueño. Lo cual coincide con la finalidad fundamental que se persigue mediante el mecanismo de la usucapión. La buena fe del poseedor protegido por el artículo 464 consistirá, pues, en la creencia—razonable—de que su transferente era dueño y podía transmitir sin limitación. Sólo así la posesión—en determinadas circunstancias—equivale al título y dispensa de la prueba de éste. Lo cual recorta el amplio concepto de buena fe que da el artículo 433, a los limitados efectos de su aplicación al concreto caso del artículo 464, y lo acerca al contenido del artículo 1.950.

De esta manera, la buena fe del poseedor protegido por el artículo 464 se perfila como creencia de haber adquirido válidamente de quien era dueño (aspecto positivo) o ignorancia de la falta de dominio o de la facultad dispositiva en el tradens y de la invalidez que ello produce en el título adquisitivo (aspecto negativo). Aunque ambas formulaciones parecen complementarias, y reflejo de una misma idea, sin embargo, en sentido estricto y técnico, creencia (1.950) e ignorancia (433) no son términos homogéneos ni radicalmente antitéticos. Quiero decir que lo contrario de la ignorancia sería el conocimiento, y lo opuesto a la creencia será la falta de confianza o de fe. ¿Por qué,

(39) DÍEZ PICAZO, loc. cit., pág. 130.



pues, contraponer ambas expresiones? Claro que frente a la ignorancia de un concreto dato real (la situación jurídica en virtud de la cual el transferente no era dueño) estará el conocimiento efectivo de esa situación. Y tal conocimiento excluiría la buena fe. De modo que quien adquiriera con esa creencia, no sería de buena fe: a efectos de su protección por el artículo 464, sería un adquirente de mala fe. Pero la buena fe es algo más que esa mera ignorancia. Supone una auténtica creencia en que la situación de apariencia dominical exteriorizada por la posesión corresponde a un verdadero derecho de dominio actual y susceptible de enajenación por parte del transmitente. Creencia es algo más que conocimiento o no ignorancia (40). Supone una incorporación o adhesión vital a la verdad conocida. Recordemos la clásica distinción orteguiana entre ideas y creencias. La creencia implica un cierto nivel de confianza, de fe. Lo cual nos lleva de la mano al viejo y fecundo concepto de la confianza en el Derecho, tan lleno de contenido en el Derecho romano. La creencia como confianza determinante de una conducta humana no es meramente intelectual (como el conocimiento), no es operación científica o descubrimiento de verdad, sino que implica la incorporación vital de algo, sea o no verdad, a mi repertorio de actividades, si a mí me parece que lo es y es capaz de condicionar mi conducta. En la convicción existe una interferencia subjetiva, una confianza (fe) en el dato creído, que es sólo aparente, y que resulta distinta de la interferencia objetiva de la verdad. Por eso en Derecho romano esa representación de confianza o creencia se expresa con la palabra "fides", respecto de la cual la *bona fides* no es más que una especificación.

Cierto que esa creencia viene condicionada por la ignorancia, de la que resulta ser su efecto, pero no se identifica con ella, sino que la trasciende. Así descubrimos en la buena fe posesoria el elemento, sin duda importante, de la creencia o confianza, confianza en la apariencia (41). Lo cual nos resulta muy cercano, en la actualidad, al

---

(40) Remito al lector interesado por estos temas en el terreno filosófico y teológico, al libro de HEINRICH FRIES, *Creer y saber*. Edic. Guadarrama, Madrid, 1963.

(41) El requisito de la buena fe está íntimamente unido a la protección de la apariencia jurídica. Evidentemente, no es que la buena fe derive de la protección de la apariencia. Ambas son realidades complementarias, pero separadas. Al proteger la apariencia jurídica se trata de salvaguardar la seguridad en el tráfico de ahí derivada. La publicidad—en sentido técnico jurídico—es el instrumento normal para preconstituir la apariencia. A su vez, dentro de la publicidad caben dos medios o posibilidades para su realización: posesión y Registro, publicidad posesoria y publicidad registral. Pero para que la publicidad despliegue sus efectos negativos de inoponibilidad (lo no publicado no repercute sobre el tercero), es preciso que el tercero, destinatario de aquélla, sea de buena fe. Sólo cuando realmente desconozca la situación no publicada, le será inoponible. La falta de publicidad presupone su no conocimiento. Pero para acreditar éste necesita el complemento de la buena fe. La cual, a su vez, se presume también.

A través del criterio de la oponibilidad y de su juego en el tráfico jurídico, la buena fe se conecta necesariamente, como requisito complementario, con la publicidad en cualquiera de sus manifestaciones. Y, por tanto, también con la apariencia posesoria.

problema de la seguridad del tráfico jurídico, y nos pone de manifiesto la importancia que encierra el artículo 1.950 para la comprensión del requisito de la buena fe que estamos estudiando.

c) Como creencia derivada de la confianza en una situación aparente y de la ignorancia de la situación real, la buena fe es un dato psicológico. Pero es también algo más. Se cree algo responsablemente. La creencia, a estos efectos convalidantes en que juega la buena fe, exige una cierta diligencia. De acuerdo con los postulados de la teoría ética de la buena fe, sólo es buena fe una creencia o una ignorancia cuando responden a un modo de actuar honesto de la persona (42). No basta una creencia equivocada cuando ésta es socialmente condenable, cuando arranca de una ignorancia inexcusable y no diligente. El poseedor sólo será de buena fe cuando el error determinante de su conducta no sea irresponsable, cuando para llegar a esa convicción errónea haya empleado la diligencia propia de una persona cuidadosa y socialmente digna de protección. Lo contrario supondría llevar la protección del poseedor más allá de los límites que impone la justicia, sobre todo si se recuerda que con esta protección puede llegar a expropiarse de su derecho al titular anterior que creó la apariencia posesoria. La buena fe es así un concepto psicológico y ético a la vez (43).

---

(42) DÍEZ PICAZO, *Lecciones*, III, págs. 130-131.

Según este autor, siguiendo a BETTI, los artículos del C. c. en los cuales se hace alusión a la buena fe pueden clasificarse en tres grupos diversos:

a) Buena fe como "*ignorancia de la lesión que se ocasiona en un interés de otra persona que se halla tutelado por el Derecho*"; hay entonces un acto que es objetivamente antijurídico e irregular y que, sin embargo, la persona ha realizado con la convicción de que su comportamiento era regular y permitido..., artículos 69, 361, 382, 383, 433, 451, 1.487, 1.488, 1.529, 1.778 1.897 y 1.899 C. c. En todos estos casos la conducta de la persona es objetivamente antijurídica, pero es honrada y justa teniendo en cuenta la situación subjetiva en que su autor se encontraba.

b) En otros casos, buena fe significa *confianza en una situación jurídica que permite*, en un negocio jurídico de disposición, *crear al atributario en la legitimación y poder del disponente*. La buena fe se liga aquí con la confianza en una apariencia jurídica. Este supuesto se distingue del anterior porque aquí la persona no incide en error acerca de su titularidad o de la legitimidad de su conducta, sino de la titularidad o la legitimidad de la conducta de su adversario y además confía—fía—en lo que da a entender la apariencia de derecho: artículos 464, 1.473, 1.298 y 1.164 C. c. y 34 L. H.

c) En un tercer aspecto, buena fe significa fundamentalmente *rectitud y honradez en el trato* y supone un criterio o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos: artículos 1.107, 1.258, 1.688, 1.705 C. c. y 57 C. de c.

En esos tres grupos de supuestos hay una nota común: *la interna honradez con que la persona actúa* (*La doctrina de los propios actos*, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 136-137).

(43) Sobre la célebre polémica entre WÄCHTER y BRUNS acerca de si la buena fe es un hecho psicológico o ético, o ético-psicológico, y las diversas teorías sobre la naturaleza de este elemento, vid. F. GÓMEZ ACEBO: *La buena y la mala fe: su encuadramiento en la teoría general del Derecho y su eficacia en el C. c.*, "R.D.P.", 1952, págs. 106-109.

Algunos autores han pensado que la buena fe es un concepto volitivo, no intelectual, centrado en la teoría de la voluntad jurídica. Así, Levi y Carnelutti. Según este último, la buena fe, jurídicamente, es voluntad conforme al derecho, o sea, voluntad del derecho. La buena fe es obediencia a la ley. Y para Mengoni la buena fe es voluntad exenta de dolo (44). A pesar de la autoridad de sus mantenedores, no parecen muy convincentes estas afirmaciones. Al menos a los limitados efectos del problema de la buena fe posesoria a que ahora nos estamos refiriendo, la buena fe no supone un querer actuar de una determinada manera, atributo de una voluntad negocial. Sino la convicción errónea basada en la apariencia que hace confiar en la validez de la adquisición. Claro que el negocio jurídico de adquisición (compraventa, permuta, etc.) sí es voluntario, como todo acto humano relevante. Pero no se quiere comprar conforme a derecho, cuando el comprador es de buena fe. Más bien, se quiere voluntariamente adquirir y la creencia de que la adquisición realizada es válida, por la apariencia dominical del transmitente, precipita la adquisición a *non domino*. La buena fe modaliza la adquisición, e influye en su eficacia, pero no forma parte de los requisitos de voluntad del negocio adquisitivo. La buena fe resulta más un concepto de contenido ético-psicológico, intelectual, que volitivo (45).

d) Al estudiar el tema de la buena fe y de su naturaleza, Gómez Acebo lo plantea en relación con el más amplio problema de la función creadora de la voluntad en el Derecho, la cual, a su vez, puede proyectarse sobre un doble plano: a) El de la suficiencia de la voluntad para la producción del efecto querido, lo que la doctrina llama el "posse". b) El de la licitud de dicha voluntad o su acomodación con la ética normativa, lo que la doctrina llama el "licere". El "posse" conduce a la teoría—siempre según este autor—de la validez y de las nulidades. El "licere", en cambio, a la teoría de la reparación en el orden civil y las sanciones en el orden penal. Pues bien, la buena fe sería la voluntad dirigida a un resultado antijurídico, pero incons-

(44) Ver el resumen de estas teorías en el trabajo citado de GÓMEZ ACEBO, pág. 109.

(45) En contra, GÓMEZ ACEBO, loc. cit., págs. 119-120.

En Derecho italiano, MENGONI ha afirmado que uno de los elementos que concurre siempre para formar el supuesto de hecho de las adquisiciones a *non domino* es la buena fe del tercer adquirente. La buena fe se considera aquí en sentido subjetivo, como *hecho psicológico de naturaleza intelectual*, definido por la ley como ignorancia (arts. 1.147, 1.149 C. c. italiano) o error (art. 533 C. c.), cuya antítesis, la mala fe, es un estado de conocimiento, de "scientia"... La buena fe subjetiva es un estado intelectual (un modo de ser del juicio) cuya trascendencia jurídica descansa sobre el principio ético que justifica a quien comete un daño ignorando que lo hace... Según el artículo 1.147-1.º C. c. italiano, es poseedor de buena fe el que posee ignorando perjudicar el derecho ajeno... La buena fe así definida en el Código, según la jurisprudencia es una noción de carácter psicológico y de contenido ético... En la letra de los artículos 1.153 y 1.159 se ve claramente que la buena fe se especifica por referencia al dato formal de la alienabilidad de la cosa, y toma el significado de "ignorancia de adquirir de quién no es propietario" (*Gli acquisti a non domino*, 2.ª edic., Milano, Giuffré, 1968, págs. 303, 307, 311, 312 y 314).

ciente de su antijuricidad. Voluntad objetivamente antijurídica, pero subjetivamente no ilícita por ignorancia de aquella antijuricidad. De esta manera, la buena y la mala fe son manifestaciones de la voluntad que se sitúan en el plano del “licere” (46).

Esta construcción ha sido criticada en nuestra doctrina, entre otros, por Molleda Fernández Llamazares, quien estima de todo punto arbitrario pretender encajar exclusivamente o principalmente la buena fe y la mala fe, dentro de nuestro Derecho, en el campo del “licere”, como arbitrario sería pretender encajarlas exclusivamente o principalmente en el campo del “posse”. Las valoraciones que en nuestro ordenamiento se hacen de la buena y mala fe miran, unas veces a la eficacia de los actos jurídicos y otras a la licitud de tales actos, sin que falten casos en los que se valoran a ambos efectos (47). Quizá sea oportuna esta matización conceptual, por cuanto no se puede vincular la eficacia de la buena fe en todo caso a la relevancia jurídica del “licere” y no del “posse”. Supondría tal construcción una jurisprudencia de conceptos que implicaría la predeterminación teórica de los efectos de la buena fe, sin tener en cuenta su respectivo juego concreto en cada uno de los numerosos casos en que interviene dentro de nuestro C. c. Pero según este mismo autor, en el supuesto del artículo 464 —que ahora estamos estudiando específicamente— la buena fe se valora por el ordenamiento como requisito de eficacia del acto adquisitivo por el poseedor en esas circunstancias (48). Y, por tanto, también en este caso concreto, la buena fe quedaría vinculada al plano del “licere”.

e) Las precedentes consideraciones nos llevan de la mano a otro problema, reiteradamente tratado por la doctrina: si existe un concepto único de buena fe o, por el contrario, hay que distinguir varias clases de buena fe, distintas en sus perfiles y en su funcionamiento, no susceptibles de adecuada unificación. No vamos a entrar con detalle en este planteamiento, por ser puramente constructivo; por referirse a la teoría general de la buena fe, más que a la consideración de uno de sus concretos supuestos; y porque rebasa así el específico tema que aquí estamos estudiando: la posesión de buena fe regulada en el artículo 464 C. c.

Baste con recordar que la separación entre dos tipos o clases de buena fe: buena fe objetiva aplicable en el campo de los contratos (artículo 1.258) y buena fe subjetiva en el campo de los derechos reales (arts. 433, 1.950), es admitida casi unánimemente por la doctrina española y extranjera. Ya en 1925, Von Thur consideraba vigente esa distinción en Derecho romano (*contractus bonae fidei*; *bonae fidei possessor*, *usucapio*) y en Derecho francés y alemán contemporáneos (49).

(46) Loc. cit., págs. 119, 122 y 123.

(47) *La presunción de buena fe*, en “Estudios de Derecho Privado”, coordinados por A. de la Esperanza Martínez Radío. Edit. Rev. Dcho. Priv., Madrid, 1962, Tomo I, págs. 195-197.

(48) *Ibid.*, pág. 197.

(49) VON THUR, *La buena fe en el Derecho romano y en el Derecho actual*, págs. 338 y sigs.

El problema teórico está en decidir si esos dos tipos son manifestaciones de un mismo fenómeno o, más bien, son figuras distintas.

Por otra parte, parece que la clasificación entre buena fe objetiva y subjetiva no se corresponde exactamente con la distinción de la buena fe según se aplique al campo de los contratos y obligaciones por una parte y al de los derechos reales por otra. Que la buena fe interpretativa o complementaria de los contratos (1.258 C. c.) es objetiva, parece claro. Como que la buena fe del adquirente de bienes muebles o inmuebles (464, 1.473 C. c.; 34 L. H.) es subjetiva, porque aquí se refiere no sólo a los bienes, muebles o inmuebles, sino al contrato de compraventa —o al que sea— en que esos bienes se adquieren. Pero hay también otros supuestos de buena fe subjetiva especialmente tipificada en los contratos (50).

Salvo la opinión disidente de Gómez Acebo (51), la mayoría de la doctrina española es partidaria de un concepto dual o plural de la buena fe, no unitario. Así, Roca Sastre (52), Díez Picazo (53) y Molleda Fernández Llamazares (54).

---

Como ha recordado SALVATORE ROMANO, el propio VON THUR señala que la "gute Glaube" —o buena fe del Derecho alemán— ha surgido a través de una diferenciación y a partir del más amplio concepto de la "bona fides" romana. La "bona fides" era originariamente un concepto de contenido moral e indicaba la manera de sentir del hombre honesto. De tal concepto —romano y genérico— derivarían, según VON THUR, por un lado la "TREU und GLAUBE", como metro para medir la interpretación y la integración de los negocios jurídicos; de otro, la "GUTE GLAUBE" o buena fe, cuyo carácter distintivo no reside ya en el sentimiento honesto en cuanto tal, sino más bien en el conocimiento o no conocimiento de elementos de hecho. Destaca entonces cómo por dichas razones la "GUTE GLAUBE" es un elemento perteneciente al campo del conocimiento y que se valora por el Derecho para proteger la honestidad en las relaciones interindividuales (Allgemeine Teil, II, pág. 134, nota 63, citado por SALVATORE ROMANO: *La buona fe nel Diritto privato*, Enciclopedia del Diritto, 5.º vol., Milano, Giuffrè, 1959, pág. 677, nota 4).

(50) Vid DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Bosch, Barcelona, 1965, págs. 188 y sigs.

Según este autor, la buena fe subjetiva en los derechos reales aparece como el error o creencia en que se encuentra el sujeto, en cuyo beneficio actúa el principio de que no lesiona ningún derecho ajeno. De este modo la buena fe sirve a configurar una situación de la que se deduce típicamente la que hemos llamado SUB-LEGITIMANTE. En la buena fe objetiva y en numerosos aspectos de la *buena fe subjetiva en el Derecho de obligaciones*, la buena fe aparece como OB-CAUSANTE, por el alcance normativo de la buena fe objetiva y por la naturaleza expansiva de este tipo de buena fe en el campo del Derecho de obligaciones, lo cual también es una consecuencia del aspecto dinámico de la regulación de los derechos reales (*Ibid.*, página 230).

(51) Loc. cit., págs. 122-123.

(52) Cabe un concepto unitario de la mala fe, mas no de la buena fe ("Derecho Hipotecario", I, págs. 523 y 517 y sigs.).

(53) Vid. lo dicho en la precedente nota (42).

(54) La buena fe objetiva y la buena fe subjetiva podrán converger, como quiere ALGUER, en el mundo de los principios jurídicos generales, pero desde luego, ni estructural ni funcionalmente tienen nada que ver en el terreno de las realidades valoradas por la norma (*Loc. cit.*, págs. 194-195)... La buena fe en nuestro ordenamiento carece en principio de perfiles uniformes, tanto en el terreno estructural como en el funcional... En nuestro

f) También se ha planteado entre los autores la interrogante sobre si la posible duda acerca de la titularidad del transmitente —cuya falta convalida la buena fe en las adquisiciones a *non domino*— da lugar a una adquisición de buena fe o de mala fe; o si, por el contrario, la creencia dudosa implica una situación distinta, que no es ni de buena ni de mala fe en sentido estricto. Y qué consecuencias jurídicas produciría esa anormal situación basada sobre una duda razonable, en orden sobre todo a la posible protección del adquirente en dichas condiciones pese a la falta de dominio de su transmitente (55).

Como ha recordado Díez Picazo, ya entre los canonistas se suscitó esta cuestión al hablar del estado de “dubia conscientia” y su aproximación al de mala fe (56). Roca Sastre piensa que el estado de duda no elimina la buena fe, porque no basta para perder la situación de buena fe el que el adquirente se halle en presencia de presunciones o vagos indicios que, a lo sumo, le permitirían sospechar la existencia de las causas de invalidación o ineficacia. Entre el conocimiento y el desconocimiento de un hecho no cabe concepto intermedio, y el estado de duda es una simple subespecie de la ignorancia. Quien duda continúa ignorando (57).

Frente a esto, Fernando Melón entiende que la duda del adquirente debe originar una situación semejante a la de concurrencia de culpa por su parte —a que en seguida nos referiremos—: la culpa

Derecho positivo se exigen varias dosis distintas de buena fe, de suerte que esta expresión no se corresponde con un único concepto dogmático, sino con una serie de juicios normativos diversos, verificados en circunstancias distintas e incluso separados, a veces, por su diferente estirpe histórica. Tal opinión parece llevarnos de la mano al mantenimiento para nuestro Derecho de la teoría pluralista de RODOLFO SACCO, lo que, por cierto, parece estar en contradicción con la inicial posición unitaria de VALLET de configurar en síntesis a la buena fe, de acuerdo con CARNELUTTI, como la voluntad conforme a Derecho.

A nuestro juicio, en efecto, es imposible fijar en nuestro Derecho *a priori*, fuera de los casos en que la ley resuelve expresamente la cuestión, la consistencia y alcance de la buena fe. Hay que interpretarla en cada supuesto en que la norma la valora, con arreglo a la estructura y funcionamiento del propio supuesto tal como la norma lo concibe (*Ibid.*, págs. 204-205).

(55) El problema de la compatibilidad de la duda con la buena fe ha constituido la línea divisoria de las concepciones positiva y negativa de la misma. Para aquéllos, como BRUNS, que conciben positivamente la buena fe como una creencia, el problema se resuelve en un sencillo silogismo. La buena fe está constituida siempre por un error; la duda es incompatible con el error; luego la duda excluye la buena fe. Para aquellos otros, en cambio, como BONFANTE, que conciben la buena fe en forma negativa, como ausencia de dolo, la duda no excluye necesariamente la buena fe. A toda situación de duda no corresponde el dolo; puede éste existir o no, y su existencia dependerá de las circunstancias del caso concreto, pero sin ser posible criterio *a priori* (GÓMEZ ACEBO, *loc. cit.*, pág. 111).

(56) *Lecciones*, III, pág. 131.

(57) “Derecho Hipotecario”, I, págs. 539 y 540. Cita en apoyo de esta amplia concepción de la buena fe las Sentencias de 20 diciembre 1904, 8 octubre 1910 y 30 diciembre 1944, así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 diciembre 1931 y 10 agosto 1939.

destruye la presunción de buena fe; su concurrencia sirve para calificar de mala fe al adquirente y le priva de la protección que el Derecho concede al poseedor de buena fe (58). Y siguiendo la doctrina de Messineo, Díez Picazo cree que los estados de duda deben equipararse a los de mala fe si la duda es grave. Si acaso, sólo la ignorancia derivada de duda leve podría identificarse con la buena fe (59). Lo que presupone la necesaria valoración, caso por caso, de esta cuestión de hecho que es la duda (grave o leve, mayor o menor, justificada o no) del adquirente, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada situación jurídica.

De ambas posturas, la segunda nos parece más aceptable. Especialmente si se tiene en cuenta el necesario elemento ético-social que hay dentro de la buena fe que estamos considerando, y a que antes nos hemos referido. La buena fe exige un comportamiento diligente, cuidadoso, responsable y socialmente digno de protección. El que no vence su duda o incertidumbre inicial, y adquiere sin más, sin preocuparse del fundamento de esa convicción, quizá no merezca la tutela jurídica del artículo 464. Al menos, en la medida en que sea responsable, por omisión o negligencia, de aquella errónea e incierta apreciación. Pero insisto: en definitiva se trata de una cuestión de hecho, que habrá que reconstruir y valorar en cada caso.

g) En cuanto las relaciones de la buena fe con la culpa y el dolo, el tema ha sido también ampliamente controvertido. Se ha dicho repetidas veces que la buena fe en sentido amplio supone la ausencia de dolo (Bonfante). Y que el error sobre la titularidad del causante en que la buena fe consiste, debe ser inexcusable o no culposo.

Para Roca Sastre la buena fe, al menos en su proyección sobre el campo inmobiliario, es independiente de todo idea culposa, aunque el desconocimiento o la ignorancia que le sirven de base sean producto de la negligencia del actual titular. Y que la buena fe es incompatible con el dolo, debiendo rechazarse la pretensión de reducir el concepto de buena fe a los estrechos límites de la ausencia de intención dolosa o de ánimo fraudulento (60).

Según Gómez Acebo, la culpa es cuestión extrínseca a la buena fe; no de "existencia", sino de "suficiencia" de la buena fe. La excusabilidad no es elemento constitutivo de la buena fe, sino hecho impeditivo de la protección jurídica normal dada a la misma. No puede equipararse la mala fe y la culpa grave en su ausencia, sino sólo "quoad effectum". En un caso habrá mala fe, con todas sus consecuencias; en otro, buena fe, pero en que la presencia de la culpa actuará de hecho impeditivo para el desarrollo de los efectos jurídicos normales de la misma (61).

---

(58) *La adquisición de mercaderías en establecimiento comercial*, páginas 134-135.

(59) *Lecciones*, III, pág. 131.

(60) "Derecho Hipotecario", I, págs. 526 y 529.

(61) *Loc. cit.*, pág. 112.

Fernando Melón, de acuerdo con la tesis de Pérez González y Alguer, piensa que cuando la creencia en la titularidad del tradens se basa en culpa o negligencia del adquirente, ella es suficiente para colocar a éste en situación de mala fe, desprovista—por tanto—de protección (62). Y para Díez Picazo, cuando la culpa es grave equivale a la mala fe, siendo sólo compatible con la buena fe la culpa leve (63).

Las palabras dolo y culpa se utilizan por el C. c. y por los tratadistas en diferentes ocasiones. En sentido estricto y técnico, el dolo es un vicio de la voluntad contractual (arts. 1.269 y 1.270 C. c.) o una matización del incumplimiento de una obligación que desata en todo caso la indemnización de daños y perjuicios. Aparte otros significados, la culpa o negligencia como causa de imputabilidad—omisión voluntaria de la diligencia necesaria (art. 1.104)—, determina igualmente, pero con distinta extensión (art. 1.103), aquella indemnización por incumplimiento.

Parece claro que ninguno de estos conceptos estrictos de dolo y culpa tiene nada que ver con la buena fe posesoria (art. 464). Porque aquéllos se aplican a la celebración del negocio o al incumplimiento de la prestación obligatoria, mientras que la buena fe es un dato intelectual que se predica del adquirente de la posesión mobiliaria en determinadas condiciones.

En sentido muy amplio la buena fe podría entenderse como, ausencia de intención dolosa. Pero este criterio puramente negativo, desvirtúa un poco la naturaleza específica de la buena fe posesoria exigida por el artículo 464, y hace del dolo un concepto demasiado impreciso.

En cambio, la culpa como criterio de imputabilidad, como omisión responsable de diligencia, sí se conecta más con la buena fe que aquí estamos estudiando. Si se piensa, como repetidas veces hemos indicado, que la errónea convicción determinante de la posesión de buena fe ha de ser inexcusable, y exige por parte del favorecido por ella una cierta dosis de diligencia. Desde este punto de vista, y con todas las reservas que impone el recordar la importancia que las circunstancias de hecho de cada caso concreto tienen para la calificación de la buena fe dentro del mismo, no habría inconveniente en admitir que la culpa grave equivale a mala fe. O, por lo menos, excluye la buena fe protegida.

h) Cuando se adquiere la posesión (o la propiedad) por medio de un representante voluntario o apoderado, la buena fe debe exigirse en el representante, en el representado o en ambos? Siempre a efectos de lograr la protección que dispensa el artículo 464.

Para Hupka, en contra de la doctrina dominante, la buena fe debe darse en el representado (64), opinión que comparte Roca Sastre,

(62) *La adquisición de mercaderías...*, pág. 134.

En el mismo sentido, el parágrafo 932 del "BGB" allí citado.

(63) *Lecciones*, III, pág. 131.

(64) *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*, Traducción de Sancho Seral. Edit. Rev. Dcho. Priv., Madrid, 1930, págs. 61-62.



con la única excepción de la representación legal de incapaces (65). Pérez González y Alguer y Albaladejo son partidarios de la necesidad de buena fe en el representante (66). Fernando Melón estima necesaria la buena fe tanto en el representante como en el representado, al menos por lo que respecta a la interpretación del artículo 85 C. c., a que en seguida nos referimos (67). Un sector muy autorizado de la doctrina española, entiende que la buena fe ha de exigirse al *dominus negotii*, es decir, al representado, no al representante, y deberá determinarse conforme a la voluntad de aquél. Si el representante obra de mala fe, el *dominus* incurrirá en cierta responsabilidad, pero de una forma indirecta, como persona con poder sobre otra y de cuyos actos debe responder (68).

En la práctica creemos que habrá que distinguir según se trate de poder general e indiferenciado o poder especial y concreto. Si el representado encarga el representante la compra de un objeto específico y determinado (un concreto cuadro de Picasso, pongo por ejemplo) de una persona individualizada (Don X.), y le confiere poder para ello concedido en esos términos, parece que la buena fe deberá tenerla el *dominus*, ya que el representante se ha de limitar a cumplir sus órdenes tan expresamente formuladas. Mientras que si el representado encomienda al representante la compra de algún objeto antiguo o artístico en su próximo viaje por Italia, y otorga un amplio poder a su favor con tal finalidad, entonces la buena fe deberá tenerla el representante, que es el que elige, determina y aprecia el objeto y las condiciones de la adquisición. La concesión de poder se basa en un elemento interno de confianza. Y es lógico, además de justo, que repercutan sobre la persona del representado, destinatario de la atribución patrimonial, los vicios o defectos del acto adquisitivo en cuanto afecten al representante interviniente. Dicho sea en forma muy resumida y sin mayores precisiones.

Todo ello en cuanto a la representación directa. En los supuestos de representación indirecta, la solución que se propugna puede ser la misma, pues el no expresar frente al tercero la cualidad representativa del comprador, ni el destino del bien comprado al patrimonio del representante, no es obstáculo para que la buena fe convalide la adquisición a *non domino* a favor de éste con la misma extensión. Respecto a la representación legal, entonces parece más claro que la buena fe debe concurrir exclusivamente en la persona del representante.

i) ¿En qué momento es necesaria la buena fe del poseedor para que pueda desatarse la protección contenida en el artículo 464? Molleda Fernández Llamazares ha recordado que la buena fe se refiere en unas ocasiones a un acto, o a una situación jurídica de

(65) "Derecho Hipotecario", I, pág. 537.

(66) Vid. la referencia de estos autores en FERNANDO MELÓN, *La adquisición de mercaderías...*, pág. 138.

(67) Loc. cit., págs. 138-139.

(68) Apuntes tomados de las explicaciones en clase de don Federico de Castro.

producción temporalmente única (por ejemplo: matrimonio putativo), y en otras a una situación jurídica de producción temporalmente sucesiva (por ejemplo, posesión). En el primer caso la buena fe se requiere sólo en el momento mismo de producirse el acto, precisamente por tratarse de situaciones de tracto único, y mala *fides superveniens non nocet*. Mientras que en el segundo caso, cuando la buena fe se valora en relación con situaciones de tracto sucesivo, mala *fides superveniens nocet*. Sin embargo, en materia de posesión hay un caso excepcional en que este último criterio no juega: el supuesto del artículo 464, porque la valoración normativa de la buena fe se refiere únicamente al momento de adquisición de la posesión (69).

Tal parece ser la opinión mantenida por la doctrina dominante en torno al artículo 464 y la más razonable. Para que la posesión equivalga al título es preciso, aparte otros datos, que haya sido adquirida de buena fe. La buena fe tiene relieve jurídico en el momento del acto adquisitivo. Pero de adquisición de la posesión, no de la titularidad de fondo (dominio, usufructo, etc.) que la posesión exterioriza. El acto adquisitivo que es tenido en cuenta no se identifica aquí con el título, sino con el modo: *traditio*, sea cualquiera la forma en que el desplazamiento posesorio se haya producido. Basta con que entonces el adquirente ignore razonablemente o tenga la convicción fundada de que su transmitente era titular del derecho que transmite mediante la entrega de la posesión de la cosa. Entonces, y siempre que la cosa mueble no haya sido objeto de pérdida ni de privación ilegal, el adquirente obtiene una situación jurídica inatacable, irreivindicable frente al anterior propietario desposeído, y sin necesidad de acreditar su título de dominio. Aunque después de esa adquisición posesoria llegue a conocer la falta de titularidad del tradens, ello ya no desvirtúa su posición inatacable. Adquirió en firme y desde entonces es protegido. Malas *fides superveniens non nocet*. Se protege no la situación posesoria, en tanto en cuanto es poseedor, sino el acto de adquisición de la posesión (70). Todo lo cual nos hace recordar una vez más el aspecto de adquisición a *non domino* (situación irreivindicable consumada y protegida desde su origen) que late en el artículo 464.

j) La concurrencia de buena fe es necesaria para que entre en juego el artículo 464 C. c. Pero aquella ignorancia o convicción errónea de que el transmitente era dueño, en que se cifra la buena

(69) Loc. cit., págs. 222-223.

A pesar del error que aquí se padece al confundir, en el primero de los supuestos indicados, negocio jurídico y relación negocial, acto jurídico y situación jurídica resultante del mismo, sin embargo, el enfoque de fondo de esta cuestión nos parece acertado. Y puede servirnos de resumen para el planteamiento del tema que aquí tan sucintamente se refiere.

(70) Según el artículo 1.147-3.º C. c. italiano, "basta que se dé la buena fe al tiempo de la adquisición". De donde deduce MENGONI que la buena fe posesoria no exterioriza una situación o comportamiento permanente o continuado, sino una calificación referida exclusivamente al acto de adquirir la posesión (loc. cit., págs. 311-312).

fe del adquirente poseedor, no hay que demostrarla en cada caso. El artículo 434 establece la presunción de buena fe en términos muy amplios. En principio, se reputa a todo poseedor como si lo fuera de buena fe, como si hubiera adquirido la posesión ignorando la falta de titularidad de su causante. Pero el anterior propietario que reivindique la cosa mueble puede demostrar que esa buena fe no se ha dado. Sólo frente a la alegación y prueba de la mala fe (inversión de la carga de la prueba resultante de la presunción *iuris tantum*. Vid. el propio artículo 434 C. c.), habrá que probar adecuadamente, y mediante cualquiera de los medios admitidos en Derecho, que se adquirió de buena fe; supuesto que es el momento de adquisición de la posesión el determinante de la virtualidad de la buena fe.

La presunción aludida tiene su apoyo, quizá, en la consideración de que no cabe suponer la deslealtad o la falta de honradez social en los ciudadanos. Y su funcionamiento sirve para facilitar en gran medida la rapidez y la seguridad del tráfico, así como la enérgica protección que el artículo 464 dispensa al comercio de bienes muebles, y a los adquirentes confiados en la apariencia posesoria. Pero la experiencia no siempre justifica aquella optimista valoración de las conductas humanas. Ni la presunción excluye la mala fe: simplemente exige su demostración. Por eso, aunque los términos del artículo 434 son muy amplios, hay que entender que el adverbio "siempre" con que el propio artículo 434 extiende el juego de la presunción, debe ser interpretado en sus justos límites, es decir, limitado al campo—ya de por sí bastante amplio—de la buena fe posesoria. Jugará la presunción de buena fe, y la dispensa de prueba que ella encierra, cuando la buena fe sea legalmente un requisito necesario para que el poseedor goce de determinada protección. Y no cuando la buena fe no esté unida a un concreto supuesto posesorio, ya que el artículo 434 está situado dentro del Título V del libro II que disciplina la posesión. Como ha dicho Molleda, una cosa es que la buena fe en sí misma sea un principio general de Derecho, y otra que también llegue a serlo la presunción de buena fe, que no siempre entra en juego (71).

En definitiva, se trata de una cuestión de hecho que habrá que probar en cada caso frente a la negación de la buena fe por parte del contradictor o reivindicante. Que habrá que demostrar por cualquier medio probatorio (prueba no tasada) en el proceso correspondiente. Y que habrá de ser valorada por el juez en cada caso, de cuya apreciación dependerá la declaración de existencia de la buena fe impugnada y la efectividad de la protección concedida por el artículo 464. Pero mientras no sea desvirtuada procesalmente, la presunción legal que estamos considerando servirá para facilitar en gran me-

---

(71) Loc. cit., pág. 227.

Para el planteamiento de esta cuestión en la doctrina italiana y francesa, vid. el mismo trabajo, págs. 215 y sigs.; así como su examen en "Derecho español", págs. 217 y sigs. y 228 y sigs.

dida el tráfico de los bienes muebles y la adquisición a *non domino* por quien confía en la apariencia posesoria.

k) La no existencia de buena fe, o la prueba de que no se han dado los requisitos necesarios para que ésta concurra en el adquirente, dará lugar a que el poseedor de bienes muebles cuya suerte estamos considerando, se encuentra legalmente en una situación distinta: situación de mala fe. La dicción del artículo 433 es bien clara: se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario. No existe un *tertium genus*: se es poseedor de buena fe o de mala fe.

¿Qué efectos produce la mala fe dentro del problema que ahora nos ocupa? Sencillamente, que hace inaplicable el artículo 464 y la protección al poseedor que él consagra, por ser la buena fe supuesto de hecho de su entrada en vigor. El poseedor de mala fe no es protegido. Frente a él, triunfará la reivindicación del anterior propietario creador de la apariencia posesoria. Por falta de buena fe no se llega a consumir la situación inatacable del poseedor que consagra el artículo 464 y que impide la reclamación del propietario desposeído en determinadas condiciones (si no ha sufrido pérdida ni privación ilegal de la cosa). Al no actuar de buena fe, en la medida en que su ausencia sea debidamente contrastada y valorada por el juez, el poseedor no adquiere a *non domino* y se ve expuesto a la reivindicación del dueño anterior. Si la buena fe es requisito constitutivo de la irreivindicabilidad y de la adquisición a *non domino* en determinados supuestos, la mala fe juega como elemento impeditivo de esta extraordinaria protección. La equivalencia de la posesión al título, y la situación inexpugnable del poseedor (cuando concurren los demás requisitos del artículo 464, claro es), se vinculan por nuestro Derecho a ese dato de la buena fe. Se protege al poseedor porque al adquirir creyó fundadamente, diligentemente incluso, que su transmitente era dueño, por aparentarlo así según su situación posesoria. La falta de dominio no cognoscible—por ausencia de publicidad—es inoponible frente al tercer adquirente de buena fe. De acuerdo con los postulados institucionales de la oponibilidad de derechos. Si bien este último criterio no se acepta en toda su plenitud y se excluye en el artículo 464 excepcionalmente para los casos de pérdida y privación ilegal (72). En resumen, esta

(72) Aún podría recordarse aquí el caso deo que el *non dominus* que enajenó una cosa mueble—no perdida ni robada—a un tercero de buena fe, vuelva a adquirir luego por compra la misma cosa, ya sea de la persona a quien se la vendió, ya de un subadquirente. ¿Necesitará o no de buena fe para estar protegido? Y, en definitiva, ¿cabe frente a él la reivindicación con éxito del primitivo propietario desposeído?

Aunque algún autor piense lo contrario, entiendo que en este caso, el que ya era adquirente de buena fe a *non domino*, no transmite el dominio al primitivo vendedor. Si el adquirente ya era dueño por ministerio de la ley, el antes vendedor, hoy comprador, no necesitaría—quizá—de buena fe para resultar protegido, porque sería un subadquirente a *domino*. Mas su falta de protección frente a la reivindicación del primitivo propietario arranca no tanto de su ausencia de buena fe, la cual sería fácilmente comprobable si había reconocido la cosa específica que él indebidamente vendió,

relevancia de la buena fe nos pone de manifiesto el carácter extraordinario de la irreivindicabilidad y de la adquisición a *non domino*.

E. Hasta aquí algunas de las cuestiones que se plantean, en relación con la posesión de buena fe de bienes muebles, al tratar de interpretar la norma contenida en el primer párrafo del artículo 464 C. c. Sin embargo, esta norma general no siempre se aplica y tiene también sus modalidades o excepciones. Recordemos algunas de ellas:

1) En primer lugar, los bienes muebles vendidos a plazos y sometidos a la regulación especial contenida en la L.V.M.P. de 17 de julio de 1965. La garantía del precio aplazado que obtiene el vendedor con la cláusula de reserva de dominio, sólo será oponible a terceros cuando esté inscrita en el Registro especial creado al efecto (art. 23 Ley y 4.º Orden de 8 julio de 1966, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de venta a plazos de muebles). Pero, a su vez, dicha reserva de dominio afectará siempre a los terceros desde su inscripción, por la cognoscibilidad legal derivada de la publicidad registral. Inscrita la reserva, su oponibilidad hace imposible la adquisición a *non domino*. Frente a lo declarado por el Registro, no cabe ser adquirente de buena fe. Se superpone así la eficacia positiva de la publicidad registral a la negativa de la apariencia posesoria sin limitación. Por eso, cuando entre en juego esta Ley especial y la publicidad registral que en ella se otorga a la compraventa de muebles a plazos, puede quedar sin efecto la protección meramente posesoria del artículo 464-1.º. Se trata de bienes muebles y de contratos tipos sometidos a un régimen especial (73). En todo caso, el ejemplo propuesto es económica y sociológicamente muy importante, por la actual reiteración en masa de este tipo de ventas a plazos. Y la excepción que aquí se recoge puede llegar, en un futuro próximo, a desvirtuar en gran medida la norma general del artículo 464.

2) Por la misma razón de estar sujeta su transmisión y titularidad a normas especiales de publicidad y legitimación, quedan fuera del artículo 464-1.º C. c. las acciones representativas del capital de sociedades anónimas cuando son nominativas (art. 35 L. S. A.) (74).

---

cuanto de no ser tercero frente al reivindicante, sino parte en el contrato que engendró la apariencia; en no darse en relación con él un problema de tráfico cuya seguridad debe tutelarse. La reivindicación del propietario inicial podrá detenerse frente al tercero de buena fe, no frente a quien no es tercero.

(73) Todo ello con independencia del juicio que nos merezca la solución legal y el mecanismo de la reserva de dominio como garantía del precio aplazado en la compraventa de bienes muebles. Vid. sobre este tema, RODRIGO BERCOVITZ, *La cláusula de reserva de dominio. Estudio sobre su naturaleza jurídica en la compraventa a plazos de los bienes muebles*, Editorial Moneda y Crédito, Madrid, 1971.

(74) Cfr. ANTONIO HERNÁNDEZ GIL, *Dictámenes*, tomo I, Madrid, 1968, págs. 101-105.

3) Cuando la cosa mueble que se posee haya sido adquirida: en venta pública, el derecho del propietario anterior a reivindicarla sigue en pie en los mismos supuestos que regula el artículo 464-1.º: es decir, en los casos de pérdida o privación ilegal, a pesar de la buena fe del adquirente (75). Pero entonces, en atención a esa publicidad de la venta, el reivindicante tiene que devolver al poseedor el precio que pagó por ella, sin necesidad de que éste lo reclame de su transmitente *non dominus* (art. 464-2.º).

4) En forma similar, se da un derecho de rescate del precio más los intereses a favor de los Montes de Piedad, cuando las cosas en ellos empeñadas hayan de ser restituidas al verdadero propietario (art. 464-3.º).

5) En fin, cuando las cosas muebles hayan sido adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o cuando el vendedor sea comerciante dedicado al tráfico de estos objetos, entonces el propio artículo 464 (párrafo 4.º) remite expresamente a lo dispuesto en el C. de c.

Veamos la solución contenida en el artículo 85 de este último cuerpo legal. Aunque sea en forma resumida por la extensión que han tomado las notas precedentes.

2. Según el artículo 85 C. de c., “La compra de mercaderías: en almacenes o tiendas abiertas al público causará precripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando a salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos, para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta precripción, se reputarán almacenes o tiendas abiertas al público:

1.º Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2.º Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes o tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, o se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras o títulos en el local mismo, o por avisos repartidos al público o insertos en los diarios de la localidad.”

A. Desde el punto de vista del supuesto de hecho contemplado por la norma, ¿cuáles son las diferencias entre el artículo 464-1.º C. c. y el artículo 85 C. de c.?

No parece acertado pensar que el artículo 464 se refiere a las compraventas civiles y el 85 a las compraventas mercantiles: 1) Porque el artículo 464 y la protección que en él se dispensa al poseedor de bienes muebles en determinadas condiciones son independientes de la naturaleza del título adquisitivo. La posesión equivale al título tanto si el poseedor adquirió la cosa por compra, como por donación.

---

Recuérdese igualmente el caso de la venta de automóviles, con intervención administrativa en el reconocimiento de su titularidad a través del Registro correspondiente del Ministerio de Obras Públicas.

(75) Ello demuestra, una vez más, hasta qué punto la original redacción del artículo 464 fue tímida en la protección del tráfico.

o por herencia. No se protege a un determinado título adquisitivo (compraventa, adquisición por causa onerosa, etc.) con exclusión de los demás. Sino que la situación posesoria del adquirente exime de la prueba del título, sea éste cual fuere. El problema que allí se planteaba no era el de la colisión y preferencia entre dos títulos derivados del mismo causante (lo cual se disciplina en el artículo 1.473 C. c.), sino el de la prueba suficiente del título de dominio para enervar la acción reivindicatoria del anterior propietario; 2) Porque el artículo 85 no limita su aplicación a las compras hechas para la reventa (art. 325 C. de c.), y nada nos autoriza a reducir su ámbito objetivo de esa manera. Especialmente porque, tratándose de mercaderías, esas compras hechas con intención de volver a venderlas serán mucho menos frecuentes. Lo más habitual será que el comprador de las mercaderías las destine a su propio uso o consumo. Y porque aunque se aceptara, como hace algún sector de la doctrina, que será mercantil no sólo la compra para revender, sino también la reventa ulterior hecha por comerciante, ensanchando así el criterio del artículo 325 C. de c., tampoco entonces habría razón para limitar el ámbito del artículo 85 y reducirlo sólo al supuesto de ventas mercantiles, en contra de la amplia formulación de la norma que estamos comentando. Dentro del artículo 85 estarán incluidas las ventas tanto civiles como mercantiles, toda clase de compraventa de mercaderías (76); 3) Porque también a las ventas mercantiles de bienes muebles les será supletoriamente aplicable el artículo 464, en su función de Derecho común contenido en el C. c. (arts. 2.º C. de c. y 16 C. c.).

Las diferencias habrá que buscarlas, pues, por otro camino. A la vista de la letra del propio artículo 85, los requisitos específicos de su aplicación podrían esquematizarse en los siguientes datos:

- a) Subjetivo: que el vendedor sea comerciante.
- b) Objetivo: que la compra sea de mercaderías.
- c) Local: que la compra se realice en almacenes o tiendas abiertas al público.

a) Aunque el párrafo primero del artículo 85 no lo diga expresamente, por remisión de lo que se establece en los tres últimos párrafos de este artículo al fijar los requisitos de los almacenes o tiendas abiertas al público, entendemos que el vendedor de las mercaderías debe ser comerciante legalmente establecido; o, claro es, sus representantes, que actúen por cuenta del comerciante. En seguida volveremos sobre este punto.

b) El objeto de la compra deben ser mercaderías. No es éste el momento de precisar el concepto técnico de mercadería. Baste con recordar que, según la doctrina más autorizada, las mercaderías son bienes muebles, corporales, aptos para el tráfico, con un valor patrimonial propio ínsito en la cosa misma, y actualmente perteneciente

(76) En el mismo sentido, FERNANDO MELÓN (loc. cit., págs. 107-108).

Como ha recordado este autor, la Exposición de Motivos del Código da base para esta interpretación amplia, no limitativa, cuando expresa que lo preceptuado en los artículos 85 y 86 "constituye realmente una gran novedad en nuestra legislación, así mercantil como civil".

(es decir, en cada momento concreto de que se trate) a la circulación mercantil (77). La mercadería supone la adscripción de una cosa mueble al tráfico mercantil. Para proteger jurídicamente las necesidades de este tráfico, se dicta el artículo 85 del C. de c. Objetivamente hablando, el concepto de mercadería es más reducido que el de cosa mueble. Implica una especificación o subtipo dentro de estas últimas, matizado por varias notas, de las cuales no es la menos importante esa interferencia en el tráfico comercial. La norma del artículo 85 resulta así menos amplia que la del artículo 464. Esta se refiere a todo tipo de bienes muebles, sea cualquiera su título adquisitivo. Aquélla sólo a las mercaderías adquiridas por compra en determinados lugares.

c) Otro aspecto igualmente relevante del artículo que examinamos es el de que la compra de mercaderías tiene que realizarse en almacenes o tiendas abiertas al público. Lugar comercial especialmente cualificado que arrastra la aplicación del artículo 85 y de su eficacia convalidante. Lo cual plantea el problema de determinar con alguna precisión qué se entiende legalmente por "almacenes o tiendas abiertas al público", qué requisitos habrán de tener estos establecimientos para que a ellos sea aplicable la norma.

El propio artículo 85, en sus últimos párrafos, puntualiza el contenido de estas expresiones legales. Pero también la enumeración legal de sus requisitos exige interpretación y aclaración. No vamos a entrar ahora en mayores detalles sobre este punto ni a mediar en las polémicas interpretativas. Recordemos simplemente que en ambos casos los locales han debido establecerse por comerciantes, ya sean inscritos o aunque carezcan de inscripción siempre que concurren otros requisitos complementarios. En definitiva, erección del establecimiento por una persona que tenga la cualidad de comerciante (78). Atribución subjetiva del lugar de la compra al ejercicio profesional de un comerciante. Lo cual confirma la remisión del criterio geográfico del lugar al criterio subjetivo de la profesionalidad mercantil (a).

Si el comerciante establecido en el almacén o tienda está inscrito como tal en el Registro Mercantil, su dedicación habitual al comercio y su *status* comercial resultará patente (*erga omnes*). Los que de él compren las mercaderías no podrán alegar desconocimiento de su ejercicio mercantil, y podrán confiar en esa apariencia de habitualidad y profesionalidad. Si no hay inscripción (supuesto que ella es potestativa para los comerciantes individuales: artículo 17 C. de c.), hará falta la publicidad de hecho resultante de la apertura del establecimiento durante un determinado tiempo, o de anuncios o avisos hechos al público para que los terceros confíen en adquirir

(77) GARRIGUES, *Curso de Derecho mercantil*, tomo I, 2.<sup>a</sup> edic., Madrid, 1955, págs. 167-171.

Se excluyen del concepto de mercaderías los frutos, los títulos o valores y los efectos de comercio.

(78) "Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente" (art. 1.<sup>o</sup>-1 C. de c.).



a *domino*. En todo caso, publicidad del ejercicio habitual del comercio para que los terceros adquieran confiados en la libre negociabilidad de las mercancías.

Los conceptos de almacén y tienda, por lo demás, no están perfectamente delimitados. Se dice gráficamente que los almacenes son aquellos establecimientos comerciales en que se vende al por mayor a detallistas, mientras que en las tiendas se suele vender al por menor a los consumidores (79). Y que el requisito de la apertura al público es aplicable en todo caso a las tiendas, pero no necesariamente a los almacenes, salvo en cuanto a éstos cuando pertenezcan a comerciantes no inscritos y no se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras, títulos o avisos (art. 85, párrafo 4.º) (80).

Razonablemente señala Fernando Melón que el párrafo 4.º del artículo 464 C. c. ofrece una interpretación auténtica de los conceptos de almacenes y tiendas abiertas al público que recoge el artículo 85 del C. de c., en el sentido de que, según el artículo 464, el comerciante establecido en el almacén o tienda debe dedicarse habitualmente al tráfico de objetos análogos; dedicación habitual que se presume por la ley, cuando el comerciante tenga propaganda o esté inscrito (81).

La necesidad de que la compra de mercaderías se realice precisamente en estos establecimientos abiertos al público y dedicados habitualmente a la venta de objetos semejantes parece, por lo demás, bastante justificada. De esta manera se crea en el adquirente la confianza de que el comerciante legalmente establecido es el dueño de los objetos vendidos, que la venta es una de tantas operaciones que habitual y profesionalmente realiza, que constituye un acto de intermediación en el cambio perfectamente normal, no sospechoso, y que en base a todo ello el comprador debe resultar protegido.

B. En efecto, las mismas razones que justifican la necesidad de protección del tráfico jurídico en general postulan, pero con mayor energía aún, la protección del tráfico en el terreno mercantil. No vamos a examinar ahora las específicas exigencias del tráfico mercantil, ni las especiales características de éste en relación con el tráfico civil. Ello excedería con mucho de los limitados propósitos de este trabajo. Fácilmente se aprecia, en el mundo de los comerciantes, la existencia de un tráfico en masa, reiterado y plural, hasta el punto de que éste ha sido uno de los datos señalados por la doctrina para la caracterización de los actos de comercio, que objetivamente delimitan —a veces, por lo menos— la esfera del Derecho Mercantil. Actos cuya repetición se observa aún más claramente en la sociedad actual, sociedad de masas, con distribución igualitaria de muchos productos de consumo entre los miembros del grupo social. Y al lado de esto, la habitualidad, expresamente recogida por el C.

---

(79) FERNANDO MELÓN, loc. cit., pág. 95.

(80) *Ibid.*, págs. 93-94.

(81) *Ibid.*, págs. 99-100. Vid un resumen de estas cuestiones en la página 101.

de c. para atribuir la cualidad legal de comerciante, que supone la dedicación no esporádica, sino permanente, profesionalizada, a este tipo de actividad, hoy tan extendida en el mundo contemporáneo. La cual habitualidad, profesionalmente organizada, se traduce en una apariencia de normalidad, en una publicidad de hecho, hoy además sorprendentemente desorbitada con fines económicos a través de la propaganda (82), que trasciende a la comunidad, despierta el apetito de consumo y resulta incompatible con la prueba o desconfianza frente al *non dominus*. Tipificación de poderes mercantiles para garantía de un tráfico seguro, sin necesidad de acreditar en cada caso las facultades del representante. Urgencia de las transacciones que no rima bien con el carácter sosegado de algunos contratos civiles (83). El comercio como interposición en el cambio, en el proceso de distribución y colocación de bienes, como conexión entre productores y consumidores, con una formidable organización a veces al servicio de esa función distribuidora—evidente ánimo de lucro, etcétera—.

Todo ello, y muchos otros datos que podrían traerse aquí para reflejar la realidad con más relieve y precisión, apunta siempre a una exigencia común: la necesidad de un tráfico mercantil rápido y seguro, sin riesgos sobrevenidos (84), en que los bienes patrimoniales, y especialmente los susceptibles de consumo, se transmiten con facilidad, y en que el comprador o consumidor no resulte perturbado *a posteriori* en el disfrute de los bienes adquiridos.

C. Los antecedentes históricos del artículo 85 del C. de c. han sido estudiados con detalle por Fernando Melón Infante en su monografía tantas veces citada. Según este autor, en la legislación medieval se encuentran ya precedentes de la norma que comentamos. En diversos Fueros municipales se protege al adquirente de bienes muebles en determinados supuestos concretos: así, por ejemplo, adquisición en feria (Fueros de Cuenca, Zorita de los Canes, Teruel, Cáceres, Soria), en romería (Fueros de Avilés, Oviedo, Castilla), de corredor, en almoneda, de mercader, en mercado, etc. En todos estos casos se adquiere en especiales circunstancias de publicidad y, por ello, resulta protegido el adquirente frente a la posible reivindicación de un dueño desposeído. Tan importantes son las disposiciones contenidas en estos cuerpos legales, desde el punto de vista que ahora nos ocupa, que si las comparamos con las soluciones contenidas en los Derechos germánico y francés contemporáneos, puede pensarse que instauran un sistema típicamente español, más enérgico en su protección que esos otros ordenamientos históricos. Porque mientras

---

(82) Vid. el reciente trabajo de CARLOS FERNÁNDEZ NOVOA. *La publicidad de tono estrictamente personal*, en "Estudios Jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues", Edit. Tecnos, Madrid, 1971, vol. I, págs. 115 y sigs.

(83) Vid. PHILIPPE JESTAZ, *L'urgence et les principes classiques du Droit Civil*, París, 1968.

(84) Recuérdese la importancia y el desarrollo del contrato de seguro en sus diversas modalidades dentro del mundo mercantil, como medio para eliminar riesgos.

en esos Derechos se establece generalmente un mero derecho de rescate a favor del adquirente de buena fe que compró en feria o mercado, en el Derecho español triunfa una solución más eficaz: la de excluir la reivindicación y conceder al adquirente una situación inatenable (85).

Con la recepción del Derecho romano, pierden vigor los principios germánicos inspiradores de los Fueros municipales y que servían para caracterizar la seguridad (irreivindicabilidad) en el tráfico de bienes muebles, especialmente cuando las operaciones de ese tráfico jurídico se realizaban en feria, mercado, etc. Ya dentro del siglo XIX, en el C. de c. de 1829 no parece haber ninguna norma inspiradora del criterio hoy vigente en el artículo 85 del Código actual (86). Se ha querido ver un antecedente de éste en el artículo 1.962 del Proyecto del C. c. de 1851 (87). Sin embargo, la conexión entre ambos preceptos no resulta muy clara. El Proyecto de 1851 sólo se refiere a la venta de bienes muebles por comerciante no con carácter general, sino específicamente como un subcaso de las cosas hurtadas o perdidas. Lo cual supone un desvío del planteamiento amplio del problema—no sólo cuando se compra en tiendas mercaderías hurtadas o perdidas, sino también cuando son meramente confiadas y el poseedor *non dominus* las enajena después—, contenido en el artículo 85. Y, sobre todo, porque en el artículo 1.962 del Proyecto se reconoce sólo un derecho de rescate a favor del comprador, mientras que en el 85 del Código vigente se consagra una prescripción instantánea en favor del comprador.

D. Cuando se compran mercaderías en una tienda abierta al público y en las condiciones que establece el artículo 85, ¿qué eficacia produce la aplicación de este precepto? Se desata entonces una prescripción de derecho, o prescripción instantánea, sin necesidad de más requisitos, en favor del comprador. Lo cual quiere decir, que aunque el comerciante vendedor no fuera el dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se dedique habitualmente a la venta al público de objetos análogos, el comprador resultará dueño (adquirente a *non domino*) y frente a él no podrá prosperar la reivindicación del anterior propietario desposeído (irreivindicabilidad). Y esto no sólo cuando se trate de cosas confiadas, cuya posesión se transmitió voluntariamente al comerciante sin traslación contemporánea de la propiedad, sino también cuando se trate de cosas perdidas o robadas, siempre que sean mercaderías del mismo género de las que habitualmente se

(85) *La adquisición de mercaderías*..., págs. 57-70.

(86) FERNANDO MELÓN, loc. cit., pág. 84.

(87) Dice así: "La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años, con justo título y buena fe. El tiempo de la posesión para prescribir las cosas hurtadas o perdidas deberá ser doble; pero si hubiese sido comprada en feria, mercado, subasta pública o de comerciante que vendía efectos parecidos, el dueño que la reclama antes de la prescripción deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas" (GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del C. c. español*, tomo IV, Madrid, 1852, págs. 321-322).

Vid. FERNANDO MELÓN, *Ibid.*, págs. 85-86.

venden en la tienda abierta al público, etc. Ello supone una importante excepción o, por mejor decir, ampliación de la norma contenida en el artículo 464 C. c. Para dotar de mayor seguridad al tráfico mercantil, el comprador de mercaderías en tienda se hace dueño, aunque el anterior propietario hubiera sido privado ilegalmente de los objetos que después se venden.

El esquema de la prescripción instantánea, que parece reflejarse en el artículo 85, no resulta muy aceptable en sentido técnico. Recuérdese lo dicho antes sobre la contradicción que supone hablar del mecanismo de la prescripción sin necesidad de plazo, lo que desvirtuaría—en cualquiera de las dos manifestaciones de esta institución: adquisitiva o extintiva—su propia naturaleza y el fundamento de la protección que mediante ella se dispensa. Pero esa imprecisión legal puede ser sintomática para expresar gráficamente el resultado jurídico que aquí se consagra: el comprador de mercaderías en esas condiciones resulta protegido por el Derecho igual que si hubiera ya consumado una usucapión a su favor, en el supuesto de que el comerciante vendedor no fuera dueño de lo que transmite.

Obsérvese que el artículo 85 no se refiere a la prescripción extintiva del derecho del anterior propietario desposeído, sino a la prescripción adquisitiva o usucapión del derecho de propiedad de quien compró la mercadería en la tienda abierta al público (“causará prescripción de derecho *a favor del comprador*”, dice el artículo 85) (88). Se trata, pues, de que el adquirente en esas circunstancias se hace dueño, de que el Derecho le reconoce una situación equivalente a la que tendría si hubiera adquirido válidamente el dominio de la mercadería que compró.

Al tratar de precisar los efectos del artículo 85, se han perfilado en la doctrina española dos posturas, que podríamos resumir así: Para unos autores se produce una mera situación inatacable, pura defensa procesal frente a la reclamación del anterior propietario, sin aludir al problema de fondo de titularidad ni suponer una adquisición del derecho de propiedad a expensas del propietario desposeído. Es la tesis del profesor Garrigues (89). Para otros, en cambio, el artículo 85 consagra la adquisición de la plena titularidad jurídica del derecho de propiedad a favor del comprador. De modo que su situación no es meramente inatacable, o procesalmente defensiva, sino adquisitiva del dominio con plenitud de efectos materiales y procesales. Lo que entraña una verdadera adquisición *a non domino* cuando el comerciante establecido, poseedor y vendedor de

---

(88) No entramos ahora en el viejo y discutido problema de si el objeto de la prescripción son los derechos o las acciones, ni en la eficacia concurrente en un mismo supuesto de la usucapión que hace adquirir el derecho y la prescripción que extingue la acción para reclamarlo, normalmente con distintos plazos. Vid. DÍEZ PICAZO, *La prescripción en el C. c.*, Bosch, Barcelona, 1964, págs. 33-38 y 49-54.-

(89) *Curso de Derecho Mercantil*, 2.ª edición, vol. I, Madrid, 1955, página 178.

la mercadería, no fuera su dueño. Es la tesis, entre otros, de Fernando Melón (90).

Planteado el problema con esa disyuntiva, su enfoque nos recuerda la vieja discusión entre irreivindicabilidad y adquisición a *non domino*; como categorías que se barajan alrededor del nada pacífico artículo 464 C. c. Quizá porque aunque aquí el tema tiene un matiz distinto, en consonancia con las peculiaridades del tráfico mercantil que refleja, sin embargo la cuestión de fondo es la misma y gira siempre alrededor de la colisión de intereses concurrentes entre el propietario desposeído y el adquirente confiado en la apariencia de titularidad de su transmitente.

De aquellas dos opiniones doctrinales, nos parece más satisfactoria y aceptable la segunda, que sanciona la adquisición del dominio a favor del comprador: 1) Porque la dicción literal del artículo 85 apunta más a una usucapión ya consumada del derecho—prescripción instantánea a favor del comprador—que a una prescripción extintiva de la acción del dueño desposeído, que no podría entonces reclamar, o a una mera irreivindicabilidad;

2) Porque, a diferencia de lo que ocurre en la siempre enigmática norma del artículo 464, aquí no se menciona el tema de la irreivindicabilidad, ni se limita la aplicación del precepto a la pura defensa procesal, sino que parece referirse más bien al problema de fondo de si el comprador de las mercaderías en determinadas condiciones, se hace o no dueño de ellas;

3) Porque esta interpretación resulta más adecuada a las necesidades del tráfico mercantil y a la finalidad protectora que aquí se articula. En efecto, lo que se pretende, la *ratio* del precepto parece ser conseguir la plena seguridad por parte del adquirente de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público, de que va a resultar verdadero propietario, que el derecho que adquiere no va luego a quedar desvirtuado por otras circunstancias para él desconocidas, y especialmente la falta de titularidad del comerciante transmitente. La apariencia de titularidad que resulta de tener una tienda abierta al público y estar dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, basta para convalidar la plena eficacia de la adquisición. Sólo así, con esa seguridad en las adquisiciones, resulta verdaderamente protegido el tráfico mercantil. De otra manera, si los compradores no llegaran a ser propietarios con plenitud de efectos de las mercaderías que adquieren, las transacciones comerciales, las ventas reiteradas, no se producirían con la habitualidad con que hoy se hacen. El tráfico mercantil exige seguridad, rapidez, uniformidad y reiteración. Ello no sólo por la necesidad de proteger las expectativas de los compradores y sus previsiones de consumo, sino también para dotar de estabilidad al mercado y conseguir la regular distribución de los objetos producidos en masa. Tan es así, que aun los autores que restringen la eficacia del artículo 464 C. c. y sólo ven como consecuencia de esta norma una mera situación de irreivindicabilidad, entienden que la necesidad de ga-

---

(90) Loc. cit., págs. 153-155.

rantizar el tráfico jurídico queda suficientemente protegida con la disposición especial que para el tráfico mercantil de mercaderías se contiene en el artículo 85 C. de c. Porque estiman que, al menos aquí, la protección del adquirente y la defensa de su titularidad es plena. Y ello se traduce, en su caso, en una auténtica adquisición a *non domino*.

4) Porque, como ha recordado Fernando Melón (91), el artículo 85 quedaría mutilado si se viera en él sólo una mera defensa procesal del comprador frente a la reclamación del propietario desposeído, lo que haría su situación jurídica inatacable frente a él. Eficacia defensiva, negativa o de escudo en relación con una concreta impugnación. Tan importante como ese aspecto defensivo es el otro, ofensivo o activo, que permita al comprador comportarse como dueño frente a cualquiera, reclamando su posesión si la pierde, y legitimado plenamente para la protección de su derecho de dominio. Lo cual implica la correspondiente pérdida de dominio en el anterior propietario desposeído.

5) Porque las situaciones de un derecho de dominio carente de acción reivindicatoria o de un adquirente frente a quien no cabe reivindicar la cosa y que no se convierte en dueño, técnicamente hablando, son figuras anómalas y difícilmente explicables, contrarias al juego normal del proceso traslativo y de la protección al propietario, respecto del cual el ejercicio de la acción reivindicatoria es una de las facultades procesales que integran el contenido de su propio derecho dominical. Hablar de una situación inatacable del comprador que no llega a ser dueño aunque frente a él no quepa la reivindicación del verdadero dueño es, por lo menos, algo anómalo y excepcional. Para que esa situación tan específica y disonante llegue a producirse será necesario que el ordenamiento la recoja y la profile así claramente en algún supuesto concreto. Sin esa expresa mención a la mera irreivindicabilidad carente de la atribución de la titularidad dominical, no parece oportuno desvirtuar la eficacia normal del precepto y no admitir la adquisición a *non domino* que en ella se consagra.

E. En el artículo 85 no se menciona expresamente la buena fe para que el comprador de las mercaderías quede protegido en los términos que aquel artículo consagra. ¿Será o no necesaria la concurrencia de este requisito para que entre en juego y despliegue su eficacia la norma que estamos estudiando? Dado el silencio del precepto legal, la cuestión es, por lo menos, dudosa. Y esta duda no desvirtúa la gran importancia práctica del problema, como hemos tenido ocasión de apreciar, en otro orden más amplio de ideas, con todo lo expuesto hasta aquí.

La no expresión de la buena fe dentro de la letra del art. 85 puede interpretarse, bien como una omisión intencionada del legislador, reveladora del criterio de no vincular la aplicación de la norma a la existencia de este requisito, bien como una mera laguna legal que deberá integrarse e interpretarse en función de los principios vigen-

(91) Loc. cit., págs. 151-155.

tes en nuestro ordenamiento y de la propia finalidad específica de la norma. O no es necesaria la buena fe, o no deja de serlo por no haber sido expresamente sancionada. Cuestión interpretativa y opinable.

En la doctrina española se han señalado, aquí también, dos respuestas divergentes al problema, que traducen estas dos posiciones apuntadas. Para un grupo de autores, entre los que se encuentra la autoridad indiscutible del profesor Garrigues, no es necesaria la buena fe. La situación de buena o mala fe por parte del adquirente de las mercaderías es indiferente para que entre en juego el artículo 85. De donde este precepto resulta subjetivamente más amplio que el artículo 464 C. c. Porque, aparte otra consideración que ahora no interesa y a que luego aludiremos, no necesita la buena fe para desarrollar su protección, a diferencia de lo que ocurre en el 464 (92). Según Langle, el artículo 85 ha venido a suprimir, en contra del derecho común, la buena fe como requisito de la titularidad y la reivindicación por el propietario (93).

Para otros autores, en cambio, la buena fe es requisito necesario para que el artículo 85 produzca sus efectos jurídicos. Según esta línea de pensamiento, sólo cuando el comprador de las mercaderías actúe de buena fe y desconozca la falta de titularidad de su transmisor, podrá quedar protegido en los amplios términos que dicho artículo establece. Así, Gay de Montella entiende que el fundamento de la prescripción contenida en el artículo 85 es la necesidad de asegurar la vida del comercio mediante el amparo de la posesión de las cosas compradas *de buena fe* en los almacenes o tiendas abiertos al público... (Exige) el Código, cuando menos, una serie formal de signos externos bastantes para haber inducido o atraído al comprador de *buena fe*, quien no está obligado a conocer la procedencia legal o delictiva de los objetos y mercancías que se venden en tales almacenes o tiendas (94). Y Fernando Melón afirma que la buena fe por parte del adquirente es uno de los requisitos que han de concurrir para que el artículo 85 pueda producir sus efectos, basando su opinión en razones históricas, lógicas, morales y literales, de modo que el privilegio contenido en aquel precepto sólo es aplicable a los que adquieran mercaderías en establecimiento mercantil creyendo que el comerciante que enajena está legitimado para tal acto dispositivo (en esa creencia consiste la buena fe del adquirente) (95).

(92) *Curso*, I, pág. 178.

(93) *El contrato de compraventa mercantil*, Bosch, Barcelona, 1958, página 165.

(94) *Código de comercio español comentado*, tomo I, Bosch, Barcelona, página 353.

(95) *La adquisición de mercaderías...*, págs. 123-127.

Además, este autor cita entre los partidarios de la tesis positiva a BARRACHINA PASTOR Y TALAVERA, G. ECHEVARRI, BLANCO COSTÁNS, VICENTE Y GELLA, ESPEJO DE HINOJOSA y LANDARIA CALDENTEY. Vid. págs. 122-123 para la exposición resumida de estas opiniones doctrinales.

En el mismo sentido positivo de exigir la buena fe en el art. 85, véase el reciente y sugestivo estudio de AURELIO MENÉNDEZ, "La buena fe y el Registro Mercantil", en *Curso de Conferencias sobre Registro Mercantil* (año 1971).

Entre ambas opiniones, nos inclinamos decididamente por la segunda; doctrina afirmativa que exige la buena fe del adquirente para que éste resulte dueño cuando su transmitente no lo era. A favor de esta solución positiva, que vincula a la concurrencia de la buena fe la posible adquisición a *non domino* en favor del comprador, militan, entre otras, las siguientes razones:

a) Aunque la cuestión de los antecedentes históricos del artículo 85 C. de c. no es nada pacífica ni clara, no obstante los estudios de los investigadores e historiadores sobre este punto, parece que puede razonablemente afirmarse que en el Derecho Visigodo Español (Fuero Juzgo) y en los Fueros Municipales vigentes hasta la recepción del Derecho romano, se regulan expresamente una serie de supuestos vinculados a la actividad comercial (ventas en feria, en romería, de corredor, en almoneda, de mercader, en mercado, etc.) (96), en todos los cuales se observa que las adquisiciones se realizan en condiciones de publicidad. De donde deducen los autores un argumento a favor del establecimiento de la buena fe. No es que se exija normalmente —o no siempre, al menos— la buena fe como requisito expreso, pero puede estimarse implícito en esa forma pública de celebrar las ventas, que exige un conocimiento *adversus omnes* de la titularidad del tradens. Incluso se ha llegado a afirmar, partiendo de estos antecedentes medievales, que reflejan una constante histórica del Derecho español, más eficaz en tema de irreivindicabilidad que el germánico y francés histórico, como hemos tenido ocasión de subrayar antes al recoger la opinión de Fernando Melón. Ciertamente que el brocardo francés inspirador de nuestro artículo 464 C. c. —“en fait de meubles possession vaut titre”—, no menciona tampoco la buena fe, que luego, sin embargo, se recoge en el artículo del Código español (97). ¿Quiere esto decir que efectivamente existe en Derecho español un matiz peculiar, enraizado en nuestros antecedentes históricos, que postula la buena fe en todos los casos de protección del adquirente de bienes muebles, y cuando se trata de adquisiciones especialmente cualificadas por su vinculación al tráfico comercial? La respuesta afirmativa a tal interrogante no parece segura. Pero, dadas las dificultades para encontrar los antecedentes inmediatos y concretos de nuestro artículo 85 C. de c., quizá no sea inoportuno estimar que esa línea de exigencia de buena fe en el adquirente para disciplinar su protección, está más centrada en nuestra historia jurídica que la contraria de no tener en cuenta la ignorancia del comprador. Al menos por lo que se refiere a los supuestos concretos de adquisiciones mercantiles sometidas a publicidad y mientras no se precise con nuevos datos nuestra evolución histórica.

Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid 1972, págs. 169 y sigs., especialmente página 187.

(96) FERNANDO MELÓN, loc. cit., págs. 49-52 y 58-70.

(97) Dicho sea con independencia del hecho de que también en Derecho francés la jurisprudencia ha exigido la buena fe en la aplicación del artículo 2.279 C. c. Vid. lo dicho antes en pág. 20 y nota 29. Una cosa es la realidad social de eficacia del precepto y otra su formulación originaria.



b) Siguiendo por ese camino, Fernando Melón entiende que la buena fe se exige desde luego en las ventas reguladas por el artículo 85, pero que esa buena fe necesaria se presume legalmente por la publicidad inherente al ejercicio del comercio. Tal publicidad comercial no exime de la exigencia de la buena fe. Y prueba de ello es que también ésta es necesaria en las adquisiciones realizadas en venta pública, es decir, con la máxima publicidad (art. 464-2.º C. c.) (98). Además, la dedicación al tráfico de objetos análogos por parte del comerciante vendedor es una forma tácita —en opinión de Melón— de exigir la buena fe, por cuanto hace nacer la confianza en la titularidad del tradens (99). Lo cual no deja de ser cierto, como en seguida vamos a ver.

c) Para replantear el tema de la buena fe y buscar la justificación de su exigencia, podríamos recordar, una vez más, los perfiles de hecho del problema contemplado en el artículo 85: Se trata de venta de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público realizada por un comerciante dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos.

La mercadería será, frecuentemente, una cosa mueble fungible (100), siendo la fungibilidad la cualidad de las cosas de poder ser substituidas unas por otras (*quae pondere, numero, mensurave consistit*). Así, por ejemplo, se compra una pluma estilográfica de tal marca y modelo, cualquiera de las que correspondan a ese tipo. No existe, pues, normalmente, una identificación rigurosamente específica del objeto, y esta indeterminación genérica inicial excluye el conocimiento de un dominio ajeno singularizado sobre la pluma.

Pero aun en los casos de venta de cosas no fungibles (este concreto cuadro de Picasso, aquel reloj antiguo que se exhibe en el escaparate de un anticuario, etc.), la apariencia de la titularidad del dominio del vendedor deriva de que la compra se realice en un establecimiento abierto al público.

Desde este punto de vista tiene una gran importancia el hecho de que la adquisición se realice en almacenes o tiendas abiertos al público. La apertura al público supone un cierto modo de destinación social del establecimiento, que éste resulte un lugar autorizado para hacer transacciones comerciales. Por ello el público puede acudir allí y comprar confiado en que el establecimiento ha sido legalmente creado, que funciona normalmente, y que la adquisición que allí realice será lícita. Apariencia de normalidad que crea la presunción de validez. Mediante la apertura al público de una tienda se produce una cierta consagración social de la oferta unilateral de vender que en aquélla se exterioriza. Se crea una apariencia de la cual es des-

---

(98) Si bien aquí la buena fe no condiciona la irreivindicabilidad, sino el reembolso del precio por parte del propietario desposeído y reivindicante.

(99) Loc. cit., pág. 123-6.

(100) Lo cual no quiere decir, naturalmente, que la obligación de entrega de esta cosa fungible por parte del vendedor sea una obligación genérica, sino específica. Vid. ALFONSO GARCÍA VALDECASAS, *Obligación genérica y cosa fungible*, "A.D.C.", 1948, I-IV, pág. 1560-1568.

tinatario el público en general (publicidad) y, en particular, los que acuden a la tienda a comprar. En definitiva, se manifiesta una apariencia legitimadora que no es incompatible ni excluye a la buena fe, sino que necesariamente debe estar complementada por ésta. Ya que la eficacia convalidante de la apariencia puede quedar desvirtuada por la situación de mala fe del comprador. El conocimiento que éste tuviera de que su vendedor no era dueño destruye la apariencia de validez del negocio, en la cual hubiera podido confiar por comprar en tienda abierta al público de quien externamente aparece con facultades para vender (101).

El comerciante vendedor ha de estar dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos. Este es un rasgo característico de la actividad comercial. Con él se subraya la peculiaridad del tráfico mercantil, organizado sobre las ideas de profesionalidad, habitualidad y tráfico en masa. Ello se traduce en la valoración social de la normalidad de las operaciones así realizadas. Cada operación de compra es, para el comerciante, una venta más en la cadena sin fin de sus operaciones. La habitualidad en el tráfico de objetos semejantes al que se vende engendra una apariencia de legitimidad y validez, de que la venta será eficaz como lo han sido las anteriores de objetos análogos en el mismo establecimiento. De donde resulta una cierta legitimación para la válida disposición. Confianza en la apariencia que postula la exigencia de buena fe. Sólo con buena fe puede ser eficaz, en beneficio del tercero, la situación aparente. La apariencia da lugar a la confianza, sirve a la seguridad del tráfico y queda desvirtuada por la situación de mala fe.

d) Según ha recordado el mismo profesor Garrigues, la apariencia y la legitimación derivada de la posesión tienen una especial importancia en Derecho Mercantil (102). Como bienes muebles que son, en el tráfico de mercaderías la posesión despliega un gran valor. Recuérdese asimismo, como ejemplos de esta necesaria seguridad del

---

(101) Todavía podría aludirse al problema de si el conocimiento que el comprador tuviera de no ser el vendedor el dueño de la mercadería, por pertenecer ésta a otra persona o a un amigo suyo (mala fe) no excluiría, sin embargo, la validez de la compra. Por cuanto el comerciante vendedor podría actuar como mero comisionista o representante indirecto del verdadero dueño, en cuya esfera jurídica personal habrían de producirse los efectos de la venta realizada por el mandatario. Siempre, claro, que el comprador desconociera esa situación de comisión; porque si no, no hay problema. La solución no deja de ser dudosa y sólo puede ser planteada aquí, sin mayores precisiones, para no alargar más la longitud del texto.

(102) La contratación mercantil no podría desenvolverse si el adquirente de una mercancía tuviese que examinar si el enajenante es el verdadero dueño (o su representante) y está facultado para disponer. Quien adquiere una cosa en el comercio debe ser dispensado de esta indagación. Al contrario, puede confiar en la simple *apariencia*, es decir, en la posesión del tradens.

En Derecho Mercantil, esencialmente protector de la seguridad del tráfico, la apariencia del derecho equivale a existencia del derecho..., la seguridad del tráfico exige el sacrificio del interés del propietario al interés del adquirente de poder confiar en la apariencia por la posesión del enajenante (*Curso*, I, págs. 176 y 179).

tráfico, los poderes mercantiles con contenido legal predeterminado ("el giro o tráfico de la empresa") o la legitimación por la posesión en los títulos valores al portador. Pues bien, esta protección de la apariencia está en la base de la norma contenida en el artículo 85 (103). De nuevo desembocamos en el tema de la necesidad de buena fe para que la apariencia jurídica despliegue su eficacia legitimadora, puesto que la mala fe desvirtúa la situación aparente.

No parece, en cambio, aceptable la opinión de Garrigues cuando, al comparar el artículo 464 C. c. con el 85 C. de c., y estimar que éste es subjetivamente más comprensivo, entiende que es indiferente para el precepto mercantil la situación de buena o mala fe *por no distinguirse aquí entre pérdida voluntaria o involuntaria de la posesión* (104). Una cosa es que se condicione la aplicación de la norma a sólo los supuestos de pérdida voluntaria de la posesión (protección del adquirente), excluyéndose en los casos de pérdida involuntaria (protección del propietario que ha sufrido la pérdida o privación ilegal), y otra cosa distinta que el adquirente protegido, en los casos que deba serlo, haya de tener o no buena fe. El adquirente de buena fe puede devenir propietario aunque la mercadería haya sido perdida por el anterior dueño, mientras que se niega la protección al adquirente de mala fe en el mismo caso. Cabalmente como ocurre en el sistema normativo de nuestro artículo 85.

e) La posesión de las cosas muebles que vende por parte del comerciante legalmente establecido con tienda abierta al público, sirve para crear una apariencia de titularidad frente al adquirente, y actúa como título de legitimación para la válida disposición de las mercaderías. Cuando se trata de mercaderías propias del comerciante vendedor, la posesión será título de legitimación ordinaria, el más directo, por referirse a bienes muebles no registrables. Cuando se trate de mercaderías ajenas, la posesión será medio de legitimación extraordinaria para su disposición (Ladaria). Recordemos que la legitimación extraordinaria despliega una eficacia convalidante para subsanar la falta de dominio o de la facultad dispositiva del transmitente.

En todo caso, la legitimación deriva de la confianza en la apariencia, de la protección jurídica que a ésta se otorga. Y como dicha confianza queda desvirtuada por el conocimiento de la realidad contraria a la apariencia (mala fe), ambos extremos resultan incompatibles. Sin buena fe no es posible la adecuada protección de la apariencia jurídica en función de la seguridad del tráfico.

f) También juega a favor de la buena fe, en el caso que nos ocupa, la función supletoria del Derecho común en relación con la legislación mercantil. El artículo 85 silencia el tema de la buena fe. ¿Quiere esto decir que la excluye, negativamente, o más bien que no la regula? Porque entonces la laguna legal deberá ser

---

(103) Vid. las palabras de la E. de M. del C. de c. que justifican esta opinión, recogidas por GARRIGUES, *Curso*, I, págs. 178-9.

(104) *Ibid.*, pág. 178.

interpretada e integrada con las demás normas del ordenamiento. El precepto del Código mercantil deberá entonces complementarse con la norma de Derecho civil que regula la protección del adquirente en la compra de muebles, es decir, con el artículo 464. En defecto de norma —o insuficiencia de la misma, como en este caso— mercantil, entra en juego entonces el Derecho civil común. Ello tanto por imperativo del artículo 16 C. c. como del artículo 2.º C. de c.

En relación con este último, y la apreciación de fuentes que establece en la regulación de las materias mercantiles, cabría aún plantear si antes de la norma supletoria del Derecho común no habrán de entrar en juego los usos de comercio. A efectos de imponer o excluir el requisito de la buena fe. No parece oportuna la invocación del uso en este caso: por su localismo que impediría una solución uniforme en materia de tanta trascendencia social, y que aconseja dotar de un criterio seguro y unitario en toda España a la solución del problema; y porque la presunta vigencia de un uso local que excluya la buena fe en la protección del comprador de mercaderías, iría en contra de los principios generales de protección del tráfico, lo que impediría su valor normativo.

La función supletoria del artículo 464 en relación con el 85 encuentra su apoyo no sólo en los dos preceptos citados, propios de la remisión del Derecho especial al común (2 C. de c. y 16 C. c.), sino también en le expresa referencia que dentro del artículo 464 se hace a la compra de cosas muebles vendidas por un comerciante legalmente establecido y dedicado al tráfico de objetos análogos, lo que demuestra que no ha sido ajeno a la norma general civil el planteamiento del caso mercantil. La remisión al C. de c. no excluye la aplicación del propio artículo 464.

Siendo esto así, y estando expresamente recogido el requisito de la buena fe en el artículo 464, creemos que ese mismo criterio legal puede servir para suplir la omisión del artículo 85, y aconseja, por tanto, que para que el comprador de mercaderías del artículo 85 pueda adquirir a *non domino*, debe actuar de buena fe.

g) Queda todavía por apuntar un argumento que resulta el más importante: el argumento ético. Cuando la tutela del adquirente y la consagración del dominio a su favor implica la falta de protección del propietario desposeído, entonces parece que sólo se debe proteger al adquirente honrado, no malicioso, al que creyó fundadamente que su transmitente era el verdadero dueño. No a quien compró sabiendo que su vendedor no tenía la propiedad de la cosa. Sólo debe expropiarse al verdadero propietario desposeído para proteger al adquirente que confió en la apariencia posesiva del tradens. Ello por exigencias de la seguridad del tráfico y por consecuencia de la responsabilidad de quien creó o permitió la apariencia. Porque si no, la compraventa en firme de bienes muebles no sería posible, dada la dificultad de probar su dominio. Pero no más. En la valoración social de los intereses concurrentes (el del propietario y el del comprador) debe prevalecer el del adquirente confiado, pero con ese límite de su propia creencia. Más allá de ese límite, no se ve razón para reconocer

el dominio del comprador de mercaderías, cuando éste actúe de mala fe, sabiendo que su vendedor transmitió algo que no era suyo, sólo porque la venta se haya efectuado en una tienda abierta al público. La protección del tráfico jurídico, como la del cualquier otro valor social, tiene sus límites y no puede ser incondicionada.

La solución contraria y extrema en beneficio de la seguridad en el tráfico, que no exige la concurrencia de buena fe en el adquirente, sería socialmente condenable y no resuelve el problema de forma satisfactoria, a pesar de su automatismo. El artículo 85 se dicta para proteger el tráfico mercantil, y con la exigencia de buena fe queda suficientemente protegido. A través de la mala fe la protección del tráfico vulnera la justicia y llegará más allá de lo que su propia finalidad exige. El precepto que comentamos debe ser interpretado con arreglo a su propia finalidad, a su *ratio* inspiradora (105).

Claro que el requisito de la buena fe cobra su importancia cuando el comprador adquiere las mercancías de un comerciante que no era dueño de las mismas. Cuando el vendedor es realmente propietario de los objetos vendidos, entonces no hay problema desde este punto de vista y sobra la buena fe. Se trata de una adquisición a *domino*, sometida a las reglas generales de validez del contrato traslativo. Cuando el vendedor es dueño ni siquiera es relevante —a mi juicio— la equivocada creencia del comprador que estima que su transferente no era propietario. Aun entonces, la adquisición a *domino* no queda desvirtuada por la errónea creencia del comprador. La buena o mala fe en su caso sólo entran en juego cuando el vendedor no sea dueño. Sólo entonces la buena fe del adquirente, su creencia de que el tradens era titular y le podía vender, convalida la adquisición a *non domino*. Y este sorprendente resultado, casi tautomático, carece de justificación cuando el comprador conocía el vicio de su adquisición.

Por lo demás, pienso que el tráfico jurídico y el comercio de bienes, como el mismo instituto de la propiedad, además de realidades sociales que están ahí funcionando, son medios instrumentales al servicio del individuo, encarnan valores relativos subordinados siempre a la persona a la que sirven y a la justicia de cada caso concreto, que debe presidir la regulación de todo conflicto jurídico de intereses. En definitiva, la respuesta a los problemas jurídicos no es lógica, sino axiológica, valorativa. Se trata de alumbrar el valor justicia que en cada caso sea posible. Aunque su descubrimiento resulte a veces inseguro, azaroso y dificultoso, por la complejidad de los datos. Resulta, en fin, que esa valoración exige siempre la intervención de criterios éticos, para dotar al mundo jurídico de adecuado sentido. El Derecho carece de autonomía formal en sí mismo para resolver sus propios problemas. El Derecho (fenómeno social)

(105) Como ha dicho FERNANDO MELÓN, "bien está que para proteger el tráfico se desproteja al titular de un derecho; a lo que no puede llegarse por inhumano e innecesario (el tráfico ya está suficientemente protegido sancionando sólo las adquisiciones de buena fe), es a proteger una conducta dolosa" (*La adquisición de las mercaderías...*, pág. 125).

está religado a la ética (virtud social). O, como decía Carnelutti, consiste en la subordinación de la economía a la ética.

En esa línea de pensamiento encuentran su apoyo algunas de las consideraciones anteriores, y la justificación de la exigencia de la buena fe en el caso que nos ocupa.

No olvidemos, en fin, las peculiaridades que el artículo 85 presenta frente al artículo 464, por ser distinto, aunque conexo, el plano jurídico sobre el cual actúan. Lo cual se traduce en un diverso perfil del requisito de la buena fe. Aquí, en el artículo 85, la presunción de buena fe será más extensa, derivada de las circunstancias de la adquisición y del carácter público de las ventas. No hará falta, en estos casos, una especial diligencia por parte del comprador de las mercaderías para actuar de buena fe. La apariencia de la titularidad es aquí más clara, resulta de la dedicación habitual y organizada al tráfico que en definitiva resulta objeto de protección.

3. Si tratamos de resumir todo lo dicho hasta aquí en relación con nuestro sistema legal de venta de bienes muebles, podríamos afirmar que la buena fe se nos aparece como un requisito para que se produzca la adquisición a *non domino* o la mera irreivindicabilidad; es decir, para todo caso de protección al comprador que adquiere de quien no es dueño. No lo es, en cambio, para quien adquiere del verdadero dueño, porque entonces no hay problema, al menos desde este concreto punto de vista que estamos ahora considerando. Tampoco lo es para quien adquiere en virtud de un acto nulo o ineficaz, porque ese es otro tema: el de la repercusión interpartes de la ineficacia del negocio, ajeno a la buena fe.

Igualmente se excluyen de este planteamiento los bienes muebles registrados y las limitaciones que los gravan. También en estos supuestos será necesaria la buena fe para quedar protegido. Sólo que entonces la seguridad del tráfico se obtiene a través de la publicidad registral, no de la meramente posesoria. La presunción dominical derivada de la posesión podrá quedar destruida por la reserva de dominio inscrita. Es la vieja cuestión de puntualizar la buena o mala fe frente a los pronunciamientos registrales. En todo caso, se trata igualmente de un problema de oponibilidad, publicidad, confianza en la apariencia y buena fe. En función de la seguridad del tráfico, respecto de la cual la publicidad (posesoria o registral, cada una con sus distintos matices y diversa eficacia) es el instrumento más adecuado.

Generalizando esas concretas soluciones legales que hasta aquí hemos visto, y las que para la regulación de los bienes inmuebles se contienen en los artículos 1.473 C. c. y 32 y 34 L. H. (106), podríamos llegar a la conclusión de que la buena fe actúa como criterio general de protección, como principio general en nuestro derecho patrimonial privado, línea orientadora de nuestro ordenamiento, al menos en lo que se refiere al tráfico de bienes que se realiza mediante el contrato de compraventa, y sea cualquiera la naturaleza mueble-

(106) Vid. *La buena fe en la interpretación de los problemas hipotecarios*, "R.C.D.I.", nov.-dic. 1967, núm. 463, págs. 1523-1586.

o inmueble de los bienes transmitidos, Dentro de esos anchos límites discurre nuestra reflexión actual. Todo lo cual, y la posible inducción de la buena fe como principio general para la protección del comprador a *non domino*, no es más que la visión actual, cristalizada en los códigos y en la interpretación de nuestro T. S., de las soluciones de nuestro derecho histórico.

### III. EL SISTEMA DEL PROYECTO DE LEY UNIFORME

¿Cómo se regula en el Proyecto de Ley Uniforme sobre protección del comprador de buena fe de bienes muebles corporales, el tema de la buena fe? ¿Con qué extensión y en qué casos? ¿Qué eficacia produce?

Lo primero que llama la atención al lector del texto legal es que la buena fe está expresamente recogida en el propio título del proyecto, como elemento distintivo del comprador de bienes muebles que allí se protege. Ello pone de manifiesto la importancia atribuida en esta regulación uniforme al requisito de la buena fe. Importancia que queda definitivamente subrayada si se observa que de los once artículos que forman el texto del Proyecto de Ley, cinco de ellos están íntegramente dedicados a regular cuestiones relacionadas con la buena fe.

Que la buena fe es un requisito necesario para la protección del comprador de bienes muebles sometido a la Ley Uniforme es algo que parece claro, a la vista del título de la Ley especial. Procede, pues, considerar, lo más brevemente posible, alguna de las cuestiones que se plantean en relación con esa buena fe del comprador y partiendo, como es natural, de la regulación contenida en el Proyecto de Ley Uniforme, cuyo conocimiento se ofrece ahora al lector español.

1. En el artículo 5 se sienta una importante afirmación de carácter general que nos sirve de adecuada introducción al tema de la fe. Dice así "1. La transmisión de la propiedad será válida, aunque el vendedor no tenga poder de disposición sobre la cosa, cuando el comprador pueda invocar su buena fe y la cosa le haya sido entregada. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, también se extinguirán, en las mismas condiciones, los derechos limitados de los terceros sobre la cosa".

A partir de esta norma general podríamos separar dos distintas situaciones de hecho, dentro siempre de la venta de bienes muebles corporales: a) Que el vendedor tenga poder de disposición sobre la cosa que vende; b) Que carezca de ese poder dispositivo.

En el supuesto a), cuando el vendedor es dueño de la cosa vendida y no tiene limitada o prohibida su libre disposición sobre la misma (107), entonces la venta parece excluida del artículo 5.º, la transmisión de la propiedad no necesitará de buena fe, y su eficacia dependerá de las condiciones generales de validez del contrato de

---

(107) En seguida veremos cómo debe entenderse esta expresión de "tener poder de disposición sobre la cosa" que emplea el texto del Proyecto.

compraventa. Así parece desprenderse del texto legal. Lo cual, además, nos parece perfectamente lógico y adecuado a la naturaleza del problema. Porque la buena fe institucionalmente juega para convalidar una adquisición extraordinaria, para convalidar las adquisiciones a *non domino*. En las ventas ordinarias, en que no hay nada que convalidar desde el punto de vista de la titularidad del transferente, porque éste es dueño y puede disponer, la buena fe es irrelevante a efectos adquisitivos. Sin embargo, creemos que el requisito de la entrega de la cosa sí deberá entonces jugar, a pesar de que el vendedor pueda transmitir, porque entendemos que la entrega (*traditio*) no es mero presupuesto de protección del comprador cuando el vendedor no pudiera enajenar, sino que perfecciona el contrato de compraventa en todo caso. Tal parece ser el sistema adoptado por el Proyecto de Ley. Prueba de ello es que la entrega de la cosa se menciona en otros varios artículos, no vinculados a la adquisición cuando el vendedor careciera de poder dispositivo. Así, los artículos 1.º, 6.º y especialmente el 11, que establece con carácter general cuándo se entenderá entregada la cosa al comprador. Sin entrega no hay venta consumada. Pero la entrega no basta para la adecuada protección del comprador cuando el vendedor no podía disponer: entonces hace falta además la buena fe.

En el supuesto b), cuando el vendedor no tiene poder de disposición sobre la cosa, aun entonces el comprador resulta dueño de la misma y se opera en su favor la válida transmisión de la propiedad, siempre que actúe de buena fe. Con buena fe el comprador se hace dueño, aunque el vendedor no lo fuera o no pudiera disponer. He ahí su virtualidad típica. Según se expresa en el comentario al artículo 5.º contenido en el *Rapport explicatif*, el Proyecto de Ley está basado en el principio de protección al comprador, principio éste que informa la mayoría de los sistemas jurídicos de Derecho continental europeo. El Proyecto se apoya en el criterio más favorable para la seguridad de las relaciones comerciales internacionales. La finalidad principal de la unificación del derecho en materia de venta internacional es precisamente la de servir a los intereses de ese comercio. En atención a lo cual se afirma que, para que el comprador resulte protegido, debe poder invocar su buena fe y además que la cosa le haya sido entregada (108). Obsérvese que lo que se pretende en el Proyecto de Ley es la protección del comprador precisamente cuando el vendedor no pueda disponer, para que no repercuta sobre el comprador esa falta de titularidad dispositiva que invalide su adquisición. Para ello es necesario, no sólo que la cosa le haya sido entregada, sino también que actúe de buena fe. Así se comprende la dicción del *Rapport*. Cuando la protección jurídica del comprador no se limita a ese concreto supuesto de falta de disposición, sino que actúa con carácter general en todos los casos de venta normal, entonces la buena fe no es necesaria y juegan los requisitos generales de la LUVI.

Claro que en los casos específicamente regulados por el Proyecto

---

(108) Págs. 36-38.



de Ley, la buena fe del comprador no sirve para convalidar los vicios del título adquisitivo, sino sólo la falta de poder de disposición del vendedor. Así se ha afirmado expresamente en el *Rapport* (109), de acuerdo con la doctrina más razonable y autorizada que antes hemos expuesto. La nulidad, anulabilidad y rescisión del contrato de compra siempre repercutirá sobre comprador y vendedor como partes que han sido en el mismo. La buena fe del comprador no hace inoponible frente a él la causa de ineficacia. Cuestión distinta es la de si el subadquirente que compró del comprador con título nulo no quedará protegido. Parece que sí, siempre que actúe de buena fe, porque entonces el primer comprador no era dueño y no podía transmitir. La buena fe del comprador sólo hace inoponible frente a él la falta de dominio o de facultad dispositiva por parte del vendedor. En ese mecanismo de desconocimiento razonable e inoponibilidad de la limitación, descansa la seguridad del tráfico.

El artículo 5.º-1 sanciona la validez de la transmisión de la propiedad en determinadas condiciones, *aunque el vendedor no tenga poder de disposición sobre la cosa*. El problema se centra en determinar qué se entiende aquí por poder de disposición. Si debe interpretarse esta expresión en sentido estricto y técnico como equivalente a prohibición de disponer—contractual o legal—(110), o en sentido amplio, como toda causa que impida la válida disposición por parte del vendedor. En base a esa norma legal, creemos que el comprador de buena fe de bienes muebles debería quedar protegido, al menos, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el vendedor no sea dueño: Bien porque no lo ha sido nunca, bien porque dejó de serlo al transmitir el dominio de la cosa a un adquirente anterior. Siempre que, en ambos casos, el vendedor sea actualmente poseedor de la cosa porque, tratándose de bienes muebles, no habría problema sin esa posesión—en sentido amplio o mera detentación—que se transmite, y cuya adquisición de buena fe y a título de dueño provoca la adquisición a *non domino*. Falta de dominio por cualquier causa—nulidad del título adquisitivo del tradens, venta de cosa totalmente ajena, etc....—, unida a la apariencia legitimadora de la posesión. Es el caso más típico de venta a *non domino*, el cual puede poseer la cosa por habérsela confiado el verdadero dueño o sin esa relación de confianza. Para subsanar la difícil prueba del dominio en materia de muebles, se protege al comprador que confió de buena fe en la posesión del tradens. Al no ser dueño, éste carecía del adecuado poder de disposición sobre la cosa.

b) Cuando el vendedor actúe como representante del dueño y carezca de título de legitimación suficiente para la enajenación. Si el representante exhibe el poder al comprador, y el de él resulta sin facultades para la venta que realiza, el comprador no podrá alegar

---

(109) Pág. 38.

(110) Sobre el concepto de las prohibiciones de disponer y su respectiva eficacia cuando recaen sobre bienes inmuebles, vid. nuestro trabajo *Prohibición contractual de disponer y derecho de adquisición preferente*, "A.D.C." XVIII-IV, págs. 953-988.

su buena fe ni será protegido. Si alega su representación, pero no exhibe el poder al comprador, teniendo en cuenta que, según nuestro derecho al menos, no es necesario que conste documentalmente el poder para enajenar bienes muebles (1.280-1.º y 5.º), quizá el comprador pueda quedar protegido si, en atención a lo dicho, no se reputa negligencia por su parte la no revisión del poder. Si el vendedor actúa como representante indirecto, en nombre propio y por cuenta ajena, ocultando la representación, el comprador quedará protegido si confía de buena fe en la posesión del tradens. Lo mismo cabrá decir si el representado ha fallecido y el comprador lo desconoce (111).

Todos estos subcasos no están especialmente recogidos en el Proyecto de Ley, y su solución exige un no pequeño esfuerzo interpretativo. Son materias éstas que, como otras tampoco reguladas expresamente, necesitarán una jurisprudencia uniforme a cargo de un Tribunal supranacional. Recuérdese, sin embargo, que en materia de ventas comerciales, el problema de la representación es menor, porque cualquiera de los que actúan en un establecimiento mercantil se reputan representantes del dueño del establecimiento. Y este mismo, propietario de las mercaderías que tiene para vender, si no alega expresamente lo contrario.

c) Cuando el vendedor haya adquirido su dominio sujeto a una prohibición de disponer de origen convencional, contenida en su título adquisitivo y válida según la ley nacional del país en que se formalizó ese título previo. En tal supuesto, dueño el vendedor, pero limitado o excluido voluntariamente el ejercicio de su facultad dispositiva, se plantea la cuestión de si esa prohibición de disponer convencional afectará o no al tercero que compra del vendedor. Si la prohibición de enajenar el bien mueble está inscrita en un Registro público que funcione en el país donde la entrega de la cosa ha de realizarse, el comprador no podrá alegar su desconocimiento, no podrá encontrarse en situación de buena fe y la limitación le será oponible, por analogía de lo que se dispone en el artículo 6.º del Proyecto para los derechos a favor de terceros y las restricciones derivadas de la declaración de quiebra. Recuérdese además que si las prohibiciones de disponer necesitan siempre de publicidad, o al menos de conocimiento por el tercero, para serle oponibles a éste, ello es necesario, todavía más, cuando se refieren a bienes muebles, por su más fácil traslación, por su desconexión con el título adquisitivo, y porque no reflejan aquella limitación contraria a su naturaleza ambulante.

Pero si la prohibición de disponer válida y convencional no aparece inscrita en ningún Registro de muebles destinado a la publicidad de esas limitaciones, o el Registro funcionara en un país distinto a aquel en que se verifique la entrega al comprador, si éste actúa de buena fe, es decir, si desconoce razonablemente la limitación, no le será oponible, conforme al artículo 6.º, y en su favor se realizará la válida transmisión de la propiedad. El caso, aunque menos frecuen-

---

(111) Arg. art. 1.738, vinculado aquí a que el representante ignore igualmente la muerte del representado.

te (112), encaja plenamente en la letra del artículo 5.º-1. Cuestión distinta y más improbable sería la de la eficacia de una prohibición de disponer inválida según la legislación del país en que se otorgó el título previo y, a pesar de ello, inscrita en el Registro. La apariencia de validez derivada de la inscripción aconseja pensar que también entonces afectaría al tercer comprador, mientras que no quedara sin efecto o se impugnara la inscripción. Aunque para ello habría que revisar en cada caso la legislación reguladora de ese Registro de muebles en el país de que se trate, y la eficacia oponible de la prohibición inscrita que fuera nula.

d) ¿Quid de la prohibición de enajenar resultante de haber sido declarado judicialmente el vendedor en estado de quiebra? La solución es la misma que la apuntada en el apartado anterior, por imperativo del artículo 6.º Aunque tenga su origen en la ley, que autoriza esa forma de sanción negativa o prohibitiva, su efectividad depende de la resolución judicial. Y la eficacia oponible de la prohibición judicialmente establecida se vincula a su oportuna—Registro en el lugar de la entrega—publicidad registral.

e) ¿Y si la prohibición de disponer de la cosa mueble no es contractual, ni judicial, sino legal en sentido estricto, si es la ley imperativa del país donde se celebra la venta o se realiza la entrega la que prohíbe la venta de determinados objetos muebles? Pensemos en las legislaciones protectoras del patrimonio artístico nacional, que prohíben la venta de determinados objetos de arte (bienes *extra commercium*), o su enajenación a extranjeros o su traslado fuera del territorio del país que se trate. Entonces parece que la prohibición de la venta no puede estar a merced de la publicidad registral o del conocimiento por los terceros; que las leyes prohibitivas, como derecho imperativo, no pueden quedar sin efecto por la autonomía de los particulares; que se promulgan para ser cumplidas en todo caso; que los compradores tienen la obligación de averiguar si existen o no esas limitaciones, de modo que su desconocimiento no les sitúa en situación de buena fe o, por lo menos, no excluye el cumplimiento de las normas desconocidas; y que el interés colectivo nacional que trata de salvaguardarse con esas limitaciones debe de prevalecer sobre el interés puramente individual del comprador de la obra de arte. Razones todas ellas que aconsejan hacer repercutir sobre el comprador la sanción de inalienabilidad del objeto mueble en cuestión, aunque no tuviera noticia real de la prohibición.

De otra forma, se defraudaría fácilmente la norma legal mediante la interposición de un tercer adquirente ignorante de la prohibición, o de la difícil prueba de su conocimiento. Aunque con ello sufra un tanto la integridad de la publicidad registral y puedan repercutir

---

(112) Normalmente estas prohibiciones de disponer pactadas sobre bienes muebles, por su carácter excepcional, sólo jugarán para ser válidas como garantía del precio aplazado en la venta de esos mismos bienes; o por estar afectos estos bienes a una prenda sin desplazamiento de la posesión. Difícilmente en otros casos. Y para ello, la técnica jurídica exige un adecuado régimen de publicidad registral.

sobre el tercero situaciones que no llegó a conocer (publicidad legal). Porque también es dudoso que su actuación cuidadosa y responsable no exigiera ese previo conocimiento.

Esto es aplicable en todo caso de prohibición legal de disponer. Con doble motivo cuando se trate de cosas cuyo tráfico está prohibido por razones de salud, moral, seguridad, etc.; así, por ejemplo, drogas o armas.

f) Otras veces, sobre la cosa mueble que se pretende vender concurren derechos limitados a favor de terceras personas, sin posesión o con posesión mediata. Resulta entonces que el propietario gravado no tiene la plena disposición de la cosa libre, sino sólo en cuanto gravada por ese derecho del tercero. La venta del pleno dominio de la cosa mueble sin limitación plantea la cuestión de la repercusión del gravamen frente al comprador.

La solución contenida en los artículos 5.º-2 y 6.º parece clara: los derechos limitados de los terceros no afectarán en principio al comprador, quien adquirirá el pleno dominio de la cosa siempre que sea de buena fe, es decir, que pueda razonablemente ignorar el gravamen. Lo cual supone que éste carezca de publicidad posesoria actual, que su titular activo no posea efectivamente la cosa, porque entonces sería prácticamente imposible la buena fe del comprador.

Inoponibilidad de los derechos de terceros que presenta dos excepciones: 1) Que dichos derechos gocen de adecuada publicidad registral; 2) Que no se trate de los derechos concedidos por las leyes de propiedad intelectual e industrial, los cuales quedan excluidos de la regulación del Proyecto de Ley y sometidos a los Tratados internacionales vigentes.

Resulta, pues, que cuando el Proyecto de Ley habla de los casos en que el vendedor no tenga poder de disposición sobre la cosa, para vincular a ellos la enérgica eficacia protectora que al comprador se otorga, aquella expresión legal debe ser entendida en su sentido más amplio, comprensiva de todos los supuestos en que el vendedor no sea dueño o no pueda disponer por cualquier causa—venta a *non domino*—; y al mismo tiempo debe ser matizada, restringiéndola por razones de publicidad, de prohibición legal o de diligencia del comprador, en la forma que hemos apuntado.

2. ¿Por qué se exige la buena fe? Evidentemente, porque se trata de ventas irregulares, anómalas. Porque el vendedor no podía disponer de la cosa, y sin esa buena fe y la protección que se le dispensa en el Proyecto de Ley, el comprador no podría hacerse propietario inmediatamente. La protección del comprador confiado en la apariencia y la seguridad del comercio internacional imponen esta extraordinaria solución.

La nueva Ley Uniforme ha centrado perfectamente el problema. Se publica para disciplinar un aspecto concreto de la venta internacional de bienes muebles, regida con carácter general por la LUVI. Se trata de proteger al comprador y de hacer posible la adquisición de dominio a su favor, cuando el vendedor no es dueño o no puede:

disponer. Para ello se exige que el comprador sea de buena fe, porque sólo a través de esta creencia razonable se puede convalidar el vicio inicial. Por eso, y porque ésta es su específica finalidad protectora, se titula "Proyecto de Ley de protección al comprador de buena fe de bienes muebles corporales". Sin buena fe no hay protección o, al menos, no hay la que aquí específicamente se instrumenta. Y con ella se produce una auténtica adquisición a *non domino*.

3. ¿En que consiste la buena fe? La cuestión tiene importancia para huir de las discusiones doctrinales sobre el tema, que aún subsisten en los diferentes derechos nacionales, y para lograr la mayor importancia práctica de la regulación uniforme contenida en el Proyecto en cuestión.

La caracterización legal de la buena fe del comprador nos viene dada en el artículo 7.º: "La buena fe consiste en la creencia razonable de que el vendedor, al tiempo de la entrega de la cosa, tendrá poder de disposición sobre ella conforme al contrato."

En el aspecto que ahora estamos considerando, la buena fe es siempre una creencia, equivocada pero razonable. Creencia equivocada porque desconoce la realidad jurídica, el hecho de que el vendedor no es dueño o no puede disponer. Sólo cuando el vendedor está afectado por alguna de estas restricciones, entra en juego el Proyecto de Ley y su protección especial. Se protege al comprador frente a la inexistencia de los datos que hicieron justificable su adquisición (113). Mas creencia razonable. Porque se apoya en una apariencia de posesión, en un comportamiento sobre la cosa que normalmente exterioriza el dominio. Porque tiene por base la honesta y responsable confianza en la apariencia. Porque no está contradicha por la situación de hecho del vendedor. Y porque para que el comprador pueda encontrarse en esa situación de errónea creencia, debe haber procedido con auténtica diligencia, que hace irresponsable su error. Además, si se protege al comprador frente a la falta de poder dispositivo del vendedor, su error consistirá en la creencia en ese poder, que el vendedor podía transmitir según manifestó en el contrato de venta.

---

(113) Se ha discutido en la doctrina la cuestión de saber si la buena fe tiene una carácter subjetivo u objetivo. Esta controversia se refleja en los diferentes derechos nacionales. Así, en derecho inglés y francés, se considera la buena fe como una noción esencialmente subjetiva. Mientras que en derecho holandés y suizo adquiere un sentido objetivo. Los derechos alemán e italiano han adoptado una posición intermedia: la buena fe como elemento subjetivo es complementada por un elemento objetivo, la ausencia de falta grave.

El Comité de Estudios del UNIDROIT ha llegado a la conclusión de que el problema está mal planteado de esta manera. No se trata de saber si la buena fe tiene un carácter subjetivo u objetivo. La noción de buena fe, en sí misma considerada, presenta siempre un carácter subjetivo, porque la buena fe representa una situación de espíritu. De esto se trata y lo que importa precisar es cuáles sean las circunstancias exteriores a esa situación de espíritu que influyen sobre la apreciación de la buena fe y en qué medida. Colocados en este punto de vista, la cuestión doctrinal pierde mucho de su interés (*Rapport explicatif*, pág. 44).

Importa subrayar que la creencia del comprador sobre el posible ejercicio de la facultad dispositiva por el vendedor se circunscribe al momento de la entrega de la cosa. Ello es importante y nos recuerda de nuevo que el Proyecto de Ley desecha el sistema de la compraventa traslativa meramente consensual, y acoge el criterio (tan familiar para los españoles) de compraventa obligacional completada con la tradición para la transmisión del dominio. Supuesta la posibilidad de la venta de cosa ajena en la compraventa obligacional, lo importante a efectos traslativos es el momento de la entrega.

Y es en este último cuando el vendedor tiene que poder disponer libremente de la cosa, no necesariamente antes. Por eso la buena fe, como creencia errónea, queda circunscrita en esos términos.

4. ¿Existe un deber de diligencia por parte del comprador de buena fe para ser reputado como tal? Parece que sí. Según el artículo 9, "el comprador debe demostrar que ha tomado las precauciones normalmente adoptadas en los negocios". ¿Qué quiere esto decir? Que no basta con alegar la buena fe o ignorar la imposibilidad dispositiva del vendedor. Sino que para llegar a esa creencia errónea, y que ésta resulte razonable y jurídicamente protegible, el que la sufre debe haber tomado las precauciones necesarias para cerciorarse de aquel estado y que son habituales en el mundo de los negocios de que se trate. La situación del comprador ha de ser cuidadosa y socialmente responsable. Queda así la calificación de buena fe vinculada a las circunstancias de hecho de cada caso concreto, a los hábitos comerciales. A efectos de la confianza que suscita no es igual, por ejemplo, comprar un valioso reloj de oro de un desconocido en la calle a precio inferior al real, que comprarlo en una tienda dedicada a la venta de esos objetos y pagar su precio en el mercado. El objeto comprado y las circunstancias en que la venta se realice determinarán el grado de diligencia habitual que socialmente es exigible al comprador y que, en definitiva, habrá de ser valorado en cada caso por el juez (114). Como todas las cuestiones relativas a la buena fe que, en definitiva, es siempre una cuestión de hecho.

La buena fe se nos aparece así como un standard jurídico o concepto válvula, de imprecisos contornos, cuyo contenido habrá de ser rellenado en cada caso de acuerdo con las circunstancias de hecho concurrentes y su valoración social en cada momento. Como que traduce un juicio de valor, y como tal necesitado de interpretación, sobre la conducta honrada y razonable del beneficiado con esa calificación.

---

(114) El comprador deberá probar que ha tomado todas las precauciones que son habituales en relación con cada asunto concreto a que el contrato haga referencia. Si estos hábitos comerciales implican la necesidad de tomar ciertas precauciones especiales como, por ejemplo, recibir ciertas informaciones, consultar determinados registros o solicitar el envío de algunos documentos, el comprador no podrá invocar su buena fe mientras no pruebe que ha observado el cumplimiento de esas medidas (*Rapport explicatif*, pág. 48).

Si la exigencia de diligencia para el adquirente de buena fe nos parece razonable, por lo que supone de normal derogación de los criterios transmisivos normales, de expropiación al propietario desposeído, y porque la protección que a aquél se otorga sólo se comprende cuando se actúa con plena responsabilidad, sin ligereza, todo ello es doblemente aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles, en que pueden entrar en juego muchas veces consideraciones de codicia, oportunidad o enriquecimiento injustificado. La seguridad del comercio internacional debe construirse con un respeto exquisito a la justicia de cada caso concreto.

5. Frente al criterio general vigente en buena parte de los derechos nacionales, según el cual la buena fe del comprador se presume legalmente mientras no se pruebe lo contrario, lo cual facilita la protección del comprador y hace recaer sobre el propietario desposeído la carga de la prueba, el Proyecto de Ley que estamos comentando ha seguido la orientación contraria: la buena fe del comprador debe probarse por éste. "El comprador debe demostrar...", dice el artículo 9.º. Claro que normalmente esa prueba se hará procesalmente frente a la reclamación judicial del contradictor, y tendrá que acreditar suficientemente que el comprador creía razonablemente en el poder dispositivo del vendedor al momento de la entrega (artículo 7), que ha tomado las precauciones adecuadas al tipo de negocio celebrado (art. 9), que el contrato no presenta carácter sospechoso (art. 10-1), y demás circunstancias contenidas en los artículos 8 y 10-2.

Veamos cómo se justifica esa necesidad de probar la buena fe: En un principio, la Comisión de Estudios se pronunció por el sistema clásico de la presunción de buena fe, pero en seguida abandonó este punto de vista al llegar al convencimiento de que, especialmente en materia de comercio internacional, ese sistema resultaría demasiado oneroso para los propietarios desposeídos, porque les sería muy difícil, si no imposible, conocer las circunstancias de la venta realizada, sobre todo si se había celebrado en un país lejano. Por eso ha parecido preferible al Comité que el comprador tenga que probar la presencia de los elementos que justifiquen su protección frente a la reivindicación del anterior propietario. El Comité ha procurado evitar las soluciones extremas y privar al comprador de la protección que le es debida, haciendo recaer sobre él la carga de una prueba demasiado rigurosa. Por eso ha intentado establecer un equilibrio entre los elementos de prueba que debe aportar el comprador para justificar su buena fe de una parte, y los que tiene que acompañar el antiguo propietario para desvirtuar el fundamento de esa justificación, por otra parte. De esta manera el Comité se ha limitado a diseñar las líneas generales, sin entrar en detalles, ya que se trata de una apreciación de los hechos que varía según las circunstancias, y procede dejar al juez la libertad necesaria para que pueda apreciar todos los aspectos de cada caso concreto (115).

---

(115) *Rapport explicatif*, pág. 48.

La ponderada medida de los intereses en pugna, y la clara visión de los perfiles peculiares del problema planteado a nivel internacional, tal como se exponen en el párrafo anterior, aconsejan aceptar la solución propuesta por el Proyecto, que quizá sea en la práctica la más oportuna (116).

6. Existen dos tipos de circunstancias objetivas que excluyen la existencia de buena fe. Digo que son objetivas no porque —una de ellas, al menos— no dependan de la conducta subjetiva del comprador afectado, sino porque su comprobación por el juez impide que el comprador sea calificado de buena fe. Se dan o no se dan, y para ello habrá que tener en cuenta elementos subjetivos u objetivos en cada caso. Pero una vez producidas con la extensión legal, la buena fe ya no es apreciable. Serían circunstancias legalmente determinantes de la mala fe. Están contenidas en los dos párrafos del artículo 10, que dice así: “1. El comprador no será considerado de buena fe si el contrato presenta un carácter sospechoso por razón de las circunstancias en que haya sido concluido o de las cláusulas que contenga.— 2. Si la cosa objeto del contrato ha sido perdida o robada, el comprador no puede ser considerado de buena fe sino cuando haya comprado en condiciones normales de un comerciante dedicado a la venta de cosas del mismo género”. Veamos ambos supuestos por separado.

a) Frente a la prueba realizada por el comprador de que ha cumplido los requisitos para ser considerado de buena fe (creencia

---

(116) Vid. lo dicho antes en págs. 34 y 35 y en nota 71.

Como ha señalado MOLLEDA FERNÁNDEZ LLAMAZARES, que la buena fe deba presumirse siempre es algo que dista mucho de estar justificado. Técnicamente es natural que el derecho proteja a quien obra honestamente y niegue su protección a quien obra deshonestamente; pero no se ve la institucional razón jurídica por la que el Derecho ha de presumir que toda persona obra bien mientras no se demuestre lo contrario.

La mayoría de la doctrina italiana moderna (RAMPONI, MONTEL, CARNE-LUTTI, BETTI, STOLFI, MENGONI, SACCO, DISTASO) se muestra hostil a la generalización de la presunción de buena fe. Ha sido RODOLFO SACCO—en su conocido trabajo *La presunzione di buona fede*, “Riv. Dir. Civ.”, 1959, números 1 y 3. Vid también *La buona fede nella teoria dei fatti giuridici di Diritto privato*, Torino, 1949—el que ha considerado de modo pleno y general la cuestión de la prueba de la buena fe presumida expresamente, llegando a la conclusión de que la buena fe ha de presumirse siempre que su protección jurídica venga determinada por un principio general de tutela del tráfico (seguridad dinámica), concretado en la no exigencia de especiales requisitos de apariencia o de diligencia para que tenga lugar aquella protección de la buena fe, porque en tales casos la mala fe constituye un límite de aquel principio de seguridad dinámica, siendo, por tanto, un hecho impeditivo que ha de probarse (v. gr., posesión de buena fe). Mientras que en todos los demás casos, la buena fe no puede presumirse, porque es un hecho constitutivo que ha de probarse.

Por lo que respecta al Derecho español, entiende MOLLEDA que habrá que probar la buena fe cuando actúe en cada concreto supuesto como hecho constitutivo, estando dispensada su prueba y debiendo probarse, por tanto, la mala fe cuando sea ésta la que actúe como hecho impeditivo o extintivo. Pero advierte cautamente que la específica determinación de cuándo la buena fe es un hecho constitutivo o no lo es, es cosa que no se puede hacer *a priori* y con arreglo a un criterio general (loc. cit., págs. 227-231 y 235).



razonable, adopción de las precauciones debidas, etc), el anterior propietario desposeído puede igualmente probar, para desvirtuar esa calificación de buena fe, que el contrato de venta presenta un cierto carácter sospechoso en atención a las circunstancias que en él se han dado: naturaleza de la cosa vendida, cualidades personales del vendedor o de su negocio, etc. La expresión legal es imprecisa pero sintomática. El así llamado carácter sospechoso del contrato apunta al hecho de la concurrencia de circunstancias en su celebración o en su contenido normativo que revelen su falta de habitualidad, su no encaje en los contratos normales que integran el tráfico en masa, que pongan de manifiesto la falta de equivalencia de las prestaciones, la desigualdad de las partes, etc. Todo esto produce la sospecha de la anormalidad del contrato y que, por ello, el adquirente no merece ser protegido en los mismos términos en que lo está el comprador de buena fe en los casos normales.

Las causas determinantes de ese carácter sospechoso habrán de ser determinadas en cada caso concreto. Se trata de un concepto amplio, de límites imprecisos, como el mismo de la buena fe del que es término correlativo, que habrá que puntualizar con los datos de cada caso. Así, por ejemplo, se señalan como posibles casos de contrato sospechoso los siguientes: : 1. Venta de ocasión de un objeto precioso en una pequeña tienda situada en barrio extremo. 2. Venta a muy bajo precio, especialmente cuando la reducción del precio no sea fácilmente explicable, porque el comprador podrá siempre demostrar que se trataba de un precio de amigo o resultante del interés del vendedor en realizar la operación. 3. Aunque el vendedor enajene una cosa que compró a plazos, y aunque sea lícito exigir al comprador la adopción de precauciones especiales para averiguar que el precio de la adquisición anterior está ya pagado, sin embargo, puede ser considerado de buena fe cuando sepa que su vendedor no había satisfecho totalmente su precio (117). 4. Cuando el comprador sabe que la cosa comprada le ha sido ilegítimamente sustraída al verdadero dueño y después adquirida de buena fe por quien se la vende a él. 5. El hecho de que el vendedor sea declarado en quiebra inmediatamente después de la entrega de la cosa vendida, lo que hace sospechar que la venta se realizó para defraudar a los acreedores y previendo esa próxima declaración de quiebra, etc. (118).

En definitiva, se trata de datos y hechos que habrá que valorar en cada caso por el juez, para decidir sobre la normalidad del contrato y la cuidadosa conducta del comprador para formar su creencia razonablemente errónea, o sobre el carácter sospechoso del mismo contrato que impida admitir la buena fe del comprador, entendida en los términos de responsabilidad y diligencia a que nos hemos referido. La noción de "contrato sospechoso" esta muy cerca de la de "adopción de las precauciones necesarias" a que hacía referencia el artículo 9. El carácter sospechoso del contrato y su prueba parecen

---

(117) Arrêt de la Corte Suprema de los Países Bajos de 6 enero 1961.

(118) *Rapport explicatif*, págs. 50-52.

contradecir la diligencia necesaria por parte del comprador para ser protegido, al no desvirtuarse suficientemente las causas determinantes de tal sospecha.

Creemos, sin embargo, que el tema del contrato sospechoso no encaja plenamente dentro del supuesto de la conducta diligente del comprador, no se vincula siempre a la adopción de precauciones necesarias por parte de éste, y puede ser estudiado aparte.

Lo cierto es que frente a la prueba hecha por el comprador de haberse comportado con la diligencia normal y acostumbrada en el asunto de que se trate, la otra parte podrá demostrar que el contrato presenta un carácter sospechoso por las circunstancias en que ha sido concluido o por las condiciones que contiene, y entonces el comprador sólo será reputado de buena fe si llega a refutar esas alegaciones de sospecha (119). Se trata de un mecanismo contradictorio de prueba, en que habrá que valorar todas las alegaciones que se formulen para llegar a establecer la existencia o no de buena fe en el comprador. El carácter sospechoso del contrato excluye la buena fe, pero deberá ser igualmente valorado y admitido por el juez.

b) El párrafo 2.º del artículo 10 se destina a regular la venta de cosas perdidas o robadas. Recuérdesse la importancia práctica del tema y las numerosas discusiones que acerca de él se han suscitado en Derecho español. La solución del Proyecto parece clara y automática: Si las cosas vendidas no han sido perdidas ni robadas por su anterior propietario, rige la norma general ya vista y se protege al comprador de buena fe cuando legalmente pueda ser considerado tal a la vista de su prueba. Si, por el contrario, las cosas vendidas han sido objeto de pérdida o robo hay que subdistinguir dos casos: a') cuando el vendedor sea un comerciante dedicado habitualmente a la venta de objetos del mismo género y la compra se haga en condiciones normales, el comprador puede ser considerado de buena fe, si reúne los demás requisitos necesarios para ello, y puede resultar protegido; b') cuando el vendedor no sea comerciante dedicado a la venta habitual de objetos análogos, entonces el comprador no puede ser considerado de buena fe si las cosas son perdidas o robadas, y no puede quedar protegido.

¿Cómo se ha llegado a este criterio normativo? He aquí su explicación: La posibilidad de que el propietario desposeído recupere la cosa indebidamente vendida indemnizando al comprador el precio que pagó por ella, es una fórmula poco útil para el comercio internacional, y ha sido rechazada. El Comité ha decidido adoptar una distinción que ya figura en numerosas legislaciones nacionales y que ha considerado oportuna para regular las relaciones internacionales en esta materia. Se trata de la distinción entre la compra de una cosa cuando el vendedor no se dedica al comercio de la venta de cosas semejantes, y la compra hecha a un comerciante que vende objetos análogos. En la primera hipótesis *el comprador debe soportar el riesgo de haber sido robadas o perdidas las cosas que se venden*; en

---

(119) *Introduction*, págs. 14-16.

cambio, en la segunda hipótesis el comprador puede llegar a invocar su buena fe. Este régimen legal obedece, de una parte, a que en la mayoría de los derechos nacionales el propietario desposeído por consecuencia de pérdida o robo puede, dentro de ciertos límites o bajo ciertas condiciones, reivindicar la cosa perdida o robada frente a todo tercer comprador, y resultaría injusto privarle de ese derecho cuando el comprador haya adquirido la cosa en una venta internacional. Por eso el Proyecto dispone que, en principio, el comprador no puede invocar su buena fe contra el propietario desposeído en virtud de pérdida o robo. De otra parte, sería injusto para el comprador el verse obligado a restituir la cosa al propietario desposeído en todo caso de pérdida o robo, sin tomar en consideración las circunstancias bajo las cuales se haya producido la venta. El comprador que ordena la adquisición de una cosa a un comerciante extranjero, dedicado a la venta de objetos de la misma especie en condiciones normales, no debe resultar obligado a asegurarse de que el vendedor tenía poder de disposición precisamente sobre la cosa que le ha entregado. Si no se le permitiera actuar de buena fe en un caso semejante, se entorpecería excesivamente el desarrollo de los negocios en el comercio internacional. Además, en este caso, muchos sistemas nacionales establecen la misma excepción a la regla general de reivindicación de cosas perdidas o robadas (120).

Sea cualquiera el peso de estas razones (aceptación de los derechos nacionales, fórmula intermedia de equilibrio entre la protección de los dos intereses concurrentes) que justifican el criterio del Proyecto, aunque la fórmula legal escogida restrinja un tanto la seguridad del tráfico a costa de la protección del propietario que sufre la pérdida o el robo, lo cierto es que su aplicación parece clara y coincide sorprendentemente con la respuesta del sistema español en este caso (artículo 464 C. c. en relación con el 85 C. de c.). Hasta ese punto se ha convertido en derecho uniforme el vigente en nuestro propio país. Pero su formulación adolece de un defecto técnico importante que no debemos silenciar: Se confunde la pérdida o robo de las cosas vendidas con la buena o mala fe del adquirente, que son realidades completamente distintas. Uno es el dato objetivo de que la cosa haya sido objeto de pérdida por su dueño o de robo al mismo, y otro el comportamiento subjetivo del comprador frente al título injustificado o vicioso de su causante en orden a actuar o no de buena fe. Aquél se refiere a los elementos de hecho determinantes de la aplicación o exclusión de la norma. Este condiciona la protección legal. El comprador puede adquirir de buena fe una cosa robada o perdida, si desconoce razonablemente las causas de la posesión del vendedor y cree diligentemente que éste podía transmitirle el dominio de la cosa; mientras que si conoce que su vendedor no era dueño, actuará de mala fe, y no podrá ser protegido, aunque las cosas hayan sido voluntariamente confiadas (y no perdidas ni robadas) por su propietario al poseedor que luego las vende.

---

(120) *Rapport*, pág. 54.

Claro que ambas circunstancias, la de no ser las cosas que se compran perdidas o robadas, o haberse comprado de un comerciante legalmente establecido, de una parte, y la buena fe del comprador, de otra, son ambas determinantes de la entrada en vigor o no de la norma protectora, requisitos de su aplicación. Pero entendemos que no pueden ser englobadas o confundidas. Que la buena fe subjetiva del comprador no puede hacerse depender de un dato objetivo, como es que las cosas compradas resulten robadas o perdidas. Y que en ambos supuestos, tanto cuando se compran cosas que no hayan sido objeto de pérdida o robo, como cuando este origen vicioso es irrelevante por actuar como vendedor un comerciante legalmente establecido y dedicado a la venta de objetos análogos, en los dos casos es necesaria la buena fe para que el comprador resulte protegido.

Por lo demás, aparte esta imprecisión técnica, la fórmula del Proyecto es aceptable y debería ser fácilmente aplicable en la práctica si, como parece deseable, se excluyera la protección del comprador sólo en los casos de pérdida o robo, entendidas estas palabras en su sentido más técnico. Pero el problema se ha complicado, a nuestro juicio innecesariamente, cuando en el *Rapport explicatif*, y al comentar el artículo 10-2, se afirma expresamente lo siguiente: "La expresión "cosa (que) ha sido perdida o robada" debe ser entendida en un sentido amplio: cuando el propietario ha sido privado de la cosa de una manera análoga y contra su voluntad, esta privación debe ser asimilada a la pérdida o al robo" (121). Con esta peligrosa afirmación se ha desvirtuado la precisión de la excepción.

Entendidas estas expresiones en su sentido más amplio, podrán considerarse incluidos dentro de ellas los supuestos de apropiación indebida, abuso de confianza, etc. Con lo cual se habrá abandonado la seguridad y se habrá ampliado excesivamente la excepción a la norma protectora. Al menos por lo que se refiere a las compras en las que el vendedor no sea comerciante. Recuérdense los agudos problemas prácticos que la interpretación amplia de la frase "privación ilegal" ha planteado en el Derecho español, hasta el punto de dejar muchas veces sin efecto el artículo 464. Ciertamente que el párrafo transcrito del *Rapport* sólo afirma que deberán ser equiparados a los casos de pérdida o robo aquellos otros en que el propietario sea privado de la cosa en contra de su voluntad (122). Privación involuntaria = pérdida o robo. Mas no que todo abuso de confianza y enajenación de la cosa confiada deba recibir el mismo trato. Hacemos votos para que la interpretación jurisprudencial uniforme que se dé a este artículo del Proyecto cuando se haya convertido en ley, lo reconduzca a sus estrictos términos, sin ampliar con exceso los conceptos de pérdida o robo, y excluyendo de esta excepción la enajenación de las cosas muebles confiadas. Para mayor seguridad del tráfico internacional y eficacia de la norma protectora.

(121) Pág. 56.

(122) Dice así textualmente: "Lorsque la chose a été enlevée au propriétaire d'une manière analogue contre la volonté de celui-ci, cet enlèvement doit être assimilé a une perte ou un vol".

7. Cuando el comprador actúa por medio de un representante, la buena fe es exigida tanto a éste como a aquél. Art. 8-1: "Se requiere tanto la buena fe del comprador como de quien obra en su nombre o por su cuenta." La exigencia de buena fe en ambos sujetos podrá parecer más rigurosa, pero cristaliza en una norma clara, que evitará las discusiones doctrinales sobre quién juega un papel decisivo en la adquisición e impedirá las distinciones entre poder general y especial. Doble imputación de buena fe que tiene su apoyo, cuando se proyecta sobre el comercio internacional de bienes muebles, en la extraordinaria eficacia práctica que puede llegar a desarrollar (123), y que se justifica razonablemente en la consideración de que la mala fe del representante o del comisionista debe ser imputable al comprador, ya que el que se sirve de un intermediario debe soportar el riesgo de la mala fe de éste (124).

La dicción del artículo 8-1 aconseja incluir dentro de esta norma tanto al representante directo como al indirecto, al que actúa en nombre propio y por cuenta del *dominus*.

8. ¿Cuándo es necesaria la buena fe? Tanto en el momento de la conclusión del contrato como en el de la entrega de la cosa al comprador (art. 8-2). La buena fe se vincula al momento adquisitivo. Pero la adquisición se realiza mediante el contrato de compraventa completado con la tradición. La adquisición no es meramente consensual. No basta con el contrato, que es meramente obligacional, sino que se precisa la entrega de la cosa (125). Por eso no basta con tener buena fe al celebrar el contrato. La buena fe se exige en los dos momentos del iter adquisitivo: en el de celebración de la compraventa y en el de la entrega de la cosa vendida. La errónea creencia del comprador de que el vendedor podía disponer libremente de la cosa, tiene que subsistir en esos dos momentos: al celebrar el contrato de compraventa y al recibir la entrega de la cosa, no en uno sólo de ellos.

Sólo que esa errónea y razonable creencia en que la buena fe consiste, se proyecta sobre un dato cronológicamente distinto. A saber: que el vendedor podía enajenar al tiempo de la entrega de la cosa (art. 7.º), no antes. Basta con eso. Porque el acto dispositivo se perfecciona con la entrega. Antes, el contrato de compra sólo produce la obligación de entregar. Y la facultad dispositiva es relevante en el momento en que la transmisión se consuma.

---

(123) Me refiero al hecho, por lo demás frecuente, de que una persona encargue a su comisionista en el extranjero la compra de un determinado objeto valioso o difícil de encontrar en el país de origen, u obra de arte allí más accesible. Si el representante acude en el país extranjero a una pequeña tienda de antigüedades legalmente establecida y compra allí *a non domino* el objeto deseado, parece procedente que actúen de buena fe tanto el representante como el representado, para que éste llegue a convertirse en dueño, y quede expropiado de su dominio el particular que confió la cosa al comerciante para su restauración.

(124) *Rapport*, pág. 46.

(125) Sobre cómo se realiza la entrega y cuándo se entenderá hecha, ver artículo 11.

Si el comprador tiene buena fe en esos dos momentos, queda protegido como tal. Aunque después de haberle sido entregada la cosa descubra que el vendedor no podía disponer de ella: *mala fides superveniens non nocet* (126).

9. ¿Qué efectos produce la adquisición de buena fe en esas circunstancias? Que el comprador se hace dueño de la cosa, aunque el vendedor no tuviera poder de disposición sobre la misma, y siempre que el contrato de compraventa no resulte inválido o ineficaz por otras causas. Y cuando el vendedor no fuera propietario—causa ésta la más frecuente de la ausencia de poder dispositivo—, se produce una auténtica adquisición a *non domino* por ministerio de la ley. Así se reconoce expresamente en el comentario oficial: “La fórmula empleada en el Proyecto se corresponde con las fórmulas corrientemente usadas en las legislaciones nacionales para significar que el comprador adquiere la propiedad de la cosa o que obtiene un título válido sobre ella. Resulta así indudable que el comprador no sólo queda protegido frente a las reclamaciones de los terceros, y que frente a él serán inoponibles los derechos de éstos sobre la cosa, sino también que él puede igualmente ejercitar todos los derechos de un propietario; de modo que si pierde la cosa puede reivindicarla incluso frente al anterior propietario que la hubiera vuelto a poseer. También resulta indudable que el comprador puede disponer de la cosa y conferir un título válido a un adquirente posterior... El Proyecto comprende tanto la hipótesis de adquisición a *non domino* por consecuencia de una venta efectuada por quien no es propietario de la cosa, como la hipótesis de la venta efectuada por un vendedor que, aun siendo propietario de la cosa, no puede disponer libremente de ella por estar gravada con el derecho de un tercero” (127).

Adquisición a *non domino* y extinción de los derechos de terceros. La protección concedida por el Proyecto se formula en los términos más amplios, tanto respecto a los supuestos contemplados cuanto a la densidad de eficacia que encierra. En relación con quien adquiere de un *non dominus* ya no podrá volver a discutirse si goza de una mera irreivindicabilidad, o de una situación inatacable, o de una protección pasiva frente a la reclamación del propietario desposeído, sino que tendrá a su favor una efectiva y legalmente reconocida adquisición del dominio del objeto mueble comprado a *non domino*. La unificación internacional que se pretende en el Proyecto de Ley Uniforme sirve así para resolver prácticamente y dentro de su ámbito internacional los problemas interpretativos que se suscitan en las diversas legislaciones nacionales. Lo cual se traducirá en una mayor eficacia práctica de la protección del comprador.

Todavía cabría plantear una pequeña duda: Si para ser comprador de buena fe y, por tanto, protegido, es decir, adquirente a *non domino* en su caso, es necesario que la buena fe se pruebe adecuada-

(126) *Rapport*, pág. 46.

(127) *Rapport*, págs. 38 y 40.

mente; y si esa prueba sólo se realizará normalmente en el correspondiente proceso frente a la reclamación del anterior propietario, ¿cuál será la situación del comprador cuya adquisición no ha sido todavía impugnada? ¿Tendrá a su favor la presunción de buena fe y, por tanto, de dominio válidamente adquirido? ¿Será un nudo poseedor? ¿Podrá probar en todo caso su buena fe para consumir su adquisición? ¿Podrá dirigirse como dueño frente a los terceros perturbadores de su dominio? Para solucionar el problema cabría pensar que mientras no se demuestre que el vendedor no era dueño, lo cual también exige su alegación y prueba procesal, se presumirá que lo era, por la presunción derivada de poseer la cosa mueble que transmite. Y entonces, sin necesidad de la presunción de buena fe (del comprador) que el Proyecto parece excluir, el comprador se reputará dueño, también presunta e inicialmente, por haber adquirido del propietario anterior aparente. Sin perjuicio de que, destruida cualquiera de estas presunciones dominicales por la impugnación correspondiente, pueda desarrollarse entonces la completa prueba de la buena fe del comprador.

10. Por lo que se refiere al tema de la buena fe, el Proyecto de Ley Uniforme que estamos considerando merece, en general, un juicio crítico positivo. El problema de la buena fe en la venta de bienes muebles está planteado en sus estrictos términos: la buena fe como requisito para la protección del comprador cuando el vendedor no era dueño, o no podía disponer plena y libremente de la cosa, y el comprador adquirió fiado en la apariencia posesoria de su transmitente. La buena fe como elemento convalidante de la falta de titularidad del vendedor. Parece oportuno el concepto legal que se da de la buena fe a estos efectos; su exigencia de tener que ser una conducta diligente y razonable, responsable en fin; sus condicionamientos: en la representación, en el momento de su existencia; y su vinculación como creencia en la posible disposición al momento de la entrega. También resulta aceptable y convincente el criterio legal al prescindir de la presunción de buena fe y exigir siempre su prueba. En todo caso es plausible la formulación de la enérgica eficacia protectora que, con todas sus razonables limitaciones, se brinda al comprador de buena fe, huyendo de situaciones intermedias y dudosas. La seguridad del comercio internacional quedará así, a no dudarlo, claramente fortalecida. Todo esto según lo que ya hemos visto.

En cambio, parece censurable la redacción del artículo 10 del Proyecto, especialmente en su párrafo 2.º, cuando regula la venta de cosas muebles perdidas o robadas. Porque la pérdida o robo de la cosa vendida no excluye la buena fe del comprador, que deberá darse siempre para estar protegido, sino que postula en su caso una norma distinta de protección, que es lo que en definitiva aquí se hace, aunque incorrectamente, al involucrar esas realidades distintas. Y porque no parece aconsejable interpretar las palabras "pérdida" y "robo", en sentido amplio, como parece apuntar el *Rapport explicatif*, sino en sentido estricto y preciso, con exclusión de la venta de cosas meramente confiadas, para no desvirtuar el criterio legal de protección

ni reducirlo excesivamente. Menos objeciones ofrece la solución legal de proteger al comprador de cosas perdidas o robadas sólo cuando actúe como vendedor un comerciante dedicado al tráfico de objetos análogos, aunque esta solución no deja de ser dudosa.

11. A la vista de todo lo expuesto, y dejando a salvo las diferencias que son patentes, no parece que exista incompatibilidad entre el sistema normativo del Proyecto de Ley Uniforme y el vigente en Derecho español, integrado, sobre todo, por los artículos 464 C. c. y 85 C. de c. Antes al contrario, en muchos puntos, la respuesta ofrecida por ambos ordenamientos coincide exactamente. Buen ejemplo de ello sería la regulación de la venta de cosas muebles perdidas o robadas. Quizá parezca irreductible la presunción de buena fe vigente en España y la exigencia de su prueba que ordena la Ley Uniforme. Pero esta innovación, aparte de que sea o no deseable, encuentra sólido fundamento en las peculiaridades del comercio internacional, que regula el Proyecto de Ley. En resumen, creemos que no se puede hablar de rechazo o de fricción, sino de armonía y posible acomodación de los principios contenidos en ambas legislaciones.

Por ello nos permitimos afirmar la posibilidad y la conveniencia de que España ratifique el Proyecto aquí relacionado cuando se convierta en Ley Uniforme. A través de ella, y de su indudable depuración técnica, se conseguirá un perfeccionamiento en la disciplina jurídica del comercio internacional de bienes muebles, y en la seguridad del tráfico, sin menoscabo de la justicia. Por ello, y por la utilidad que ha de prestar a la deseable unificación europea del Derecho privado, el esfuerzo del UNIDROIT al redactar este Proyecto de Ley es digno de gratitud.

En fin, la futura ratificación por España de la Ley Uniforme así elaborada encaja plenamente en la actual tarea, en que todos estamos comprometidos, de reafirmar la incorporación de España a Europa. Y nos brinda la oportunidad de ofrecer nuestra experiencia jurídica y la eficacia práctica de nuestras propias soluciones a los demás países hermanos, en esta empresa histórica común de lograr la unidad europea en todos los niveles.



## Texto del Proyecto de Ley Uniforme sobre protección al comprador de buena fe de bienes muebles corporales

### ARTICULO PRIMERO

1. La presente Ley se aplicará en caso de venta de bienes muebles corporales entre partes que tengan su establecimiento en el territorio de Estados diferentes, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contrato implique que la cosa es o será transportada del territorio de un Estado al territorio de otro;

b) Cuando la oferta y la aceptación se realice en el territorio de Estados diferentes;

c) Cuando la entrega de la cosa deba hacerse en el territorio de un Estado distinto de aquel donde han sido realizadas la oferta y la aceptación.

2. Si alguna parte no tuviera establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

4. En los contratos por correspondencia, la oferta y la aceptación se considerarán realizadas en el territorio de un mismo Estado solamente cuando las cartas, telegramas u otros documentos de comunicación que las contengan se hayan expedido y recibido en el territorio de dicho Estado.

5. En lo que concierne al establecimiento o residencia habitual de las partes, los Estados no serán considerados "Estados distintos" si se ha hecho válidamente una declaración a este efecto en virtud de... (1).

### ARTICULO SEGUNDO

La presente Ley no se aplicará en caso de venta:

a) de valores mobiliarios, efectos de comercio y moneda;

b) de buques y aeronaves registrados o registrables;

c) de electricidad;

d) judicial o por consecuencia de embargo.

El comprador será protegido en estos casos conforme a las disposiciones de las leyes nacionales o de las convenciones internacionales aplicables.

---

(1) La última línea del artículo 1 deberá ser completada, cuando se adopte la convención en que se apruebe (?) la Ley Uniforme, suponiendo que aquélla contendrá una disposición análoga a la del artículo II de las convenciones relativas a la LUVI y a la ley sobre la formación de los contratos.

### ARTICULO TERCERO

La presente Ley se aplicará sin atender al carácter mercantil o civil de las partes y de los contratos.

### ARTICULO CUARTO

En las materias que regula, la presente Ley se aplicará preferentemente a las normas del Derecho internacional privado.

### ARTICULO QUINTO

1. La transmisión de la propiedad será válida, aunque el vendedor no tenga poder de disposición sobre la cosa, cuando el comprador pueda invocar su buena fe y la cosa le haya sido entregada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º, también se extinguirán, en las mismas condiciones, los derechos limitados de los terceros sobre la cosa.

### ARTICULO SEXTO

1. Los derechos inscritos en un Registro público destinado a darles publicidad continuarán siendo oponibles frente al comprador cuando la entrega de la cosa se realice en el país donde se lleve el Registro.

2. Igualmente continuarán afectando al comprador la quiebra del vendedor o cualquier medida análoga, cuando la cosa haya sido entregada al comprador en el país donde tales medidas hayan sido oficialmente publicadas.

3. La presente Ley no afectará a los derechos conferidos a terceros por las leyes relativas a la propiedad intelectual e industrial.

### ARTICULO SEPTIMO

La buena fe consiste en la creencia razonable de que el vendedor, al tiempo de la entrega de la cosa, tendrá poder de disposición sobre ella conforme al contrato.

### ARTICULO OCTAVO

1. Se requiere tanto la buena fe del comprador como de quien obra en su nombre o por su cuenta.

2. Debe existir en el momento de la conclusión del contrato y en el de la entrega de la cosa al comprador.

## ARTICULO NOVENO

El comprador debe demostrar que ha tomado las precauciones normalmente adoptadas en los negocios.

## ARTICULO DECIMO

1. El comprador no será considerado de buena fe si el contrato presenta un carácter sospechoso por razón de las circunstancias en que haya sido concluido o de las cláusulas que contenga.

2. Si la cosa objeto del contrato ha sido perdida o robada, el comprador no puede ser considerado de buena fe sino cuando haya comprado en condiciones normales de un comerciante dedicado a la venta de cosas del mismo género.

## ARTICULO UNDECIMO

1. Se entenderá entregada la cosa al comprador cuando esté en su poder o cuando el comprador esté en posesión de un documento que la represente.

2. También se entenderá entregada la cosa al comprador cuando esté en poder de un tercero que la posea de manera inequívoca por cuenta de aquél.